

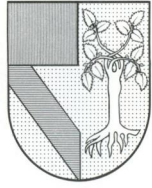
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**CAMPUS GUADALAJARA**

**MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
ESTUDIO COMPRADO DE LA DOCTRINA  
JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y EL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO.**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Enero de 2011.



DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. MÉLIDA DIAZ VIZCARRA**

Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTUDIO COMPARADO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

Escuela de Derecho

Noviembre de 2010.

**DR. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO  
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que **MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTUDIO COMPRADO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO".

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente

**DR. EDMUNDO ROMERO MARTÍNEZ**  
DIRECTOR DE TESIS

A MIS PADRES, POR INCULCARMENOSÓLO LOS PRINCIPIOS QUE FORMAN A UNA PERSONA COMPROMETIDA CON LA SOCIEDAD, SINO POR INSPIRARME LA PASIÓN, ENTREGA Y EL AMOR A LA CARRERA Y ENSEÑARME QUE ES LA JUSTICIA EL FIN DEL DERECHO, ASÍ COMO DEBER DEL ABOGADO Y TODA PERSONA SU REALIZACIÓN.

AL MAGISTRADO ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA PORQUE EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SE DEBE A SU INVALUABLE APOYO Y ASESORÍA.

A MIS PROFESORES POR HABER CONTRIBUIDO EN MI FORMACIÓN, NO SÓLO PROFESIONAL, SINO PERSONAL Y QUE HAN SIDO EJEMPLO DE ENTREGA Y PASIÓN POR SU PROFESIÓN.

A MIS AMIGOS, A QUIENES DEBO EL APOYO MORAL E INCLUSO ACADÉMICO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO ESTE TRABAJO Y POR SU INSPIRACIÓN PARA CERRAR BIEN ESTA ETAPA DE ESTUDIO

## ÍNDICE

| Índice.....  | Página    |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN.....  | 1         |
| <b>I. NATURALEZA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....</b> | <b>7</b>  |
| <b>1. Naturaleza del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....</b>                          | <b>9</b>  |
| <b>2. Antecedentes Históricos.....</b>   | <b>12</b> |
| <b>A. Derecho Internacional.....</b>   | <b>13</b> |
| <b>a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.....</b>                                 | <b>13</b> |
| <b>b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....</b>                       | <b>15</b> |
| <b>b.1.) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de</b>                                |           |
| <b>Derechos Civiles y Políticos.....</b>   | <b>16</b> |
| <b>c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.....</b>                                   | <b>18</b> |
| <b>B. Derecho Constitucional Europeo.....</b>  | <b>22</b> |
| <b>a) Derecho Constitucional Alemán.....</b>   | <b>22</b> |
| <b>b) Derecho Constitucional Italiano.....</b>   | <b>26</b> |
| <b>c) Derecho Constitucional Español.....</b>  | <b>28</b> |
| <b>C. Derecho Constitucional Mexicano.....</b>   | <b>34</b> |
| <b>a) Constitución de 1824.....</b>  | <b>36</b> |
| <b>b) Constituciones de 1836 y 1843.....</b>   | <b>38</b> |
| <b>c) Constitución de 1857.....</b>  | <b>41</b> |
| <b>d) Constitución de 1917.....</b>  | <b>43</b> |
| <b>e) Derecho Internacional y su influencia en el Sistema Jurídico</b>                       |           |
| <b>Mexicano en Materia de Derechos Humanos.....</b>  | <b>49</b> |
| <b>II. CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>  | <b>51</b> |
| <b>III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.....</b>    | <b>57</b> |
| <b>1. Tutela Judicial Efectiva y su relación con otros derechos.....</b>                     | <b>58</b> |
| <b>2. Actos que son susceptibles de ser impugnados mediante el amparo ante</b>               |           |
| <b>el Tribunal Constitucional Español.....</b>   | <b>61</b> |
| <b>3. Vertientes de la Tutela Judicial Efectiva.....</b>                                     | <b>64</b> |
| <b>A. Interdicción de la Indefensión.....</b>  | <b>64</b> |
| <b>a) Criterio general en cuanto a las comunicaciones procesales....</b>                     | <b>66</b> |
| <b>b) Criterio en cuanto a notificaciones realizadas con personas</b>                        |           |
| <b>distintas.....</b>  | <b>68</b> |
| <b>c) Criterio en cuanto a notificaciones por edictos.....</b>                               | <b>70</b> |
| <b>c.1.) Caso Especial.....</b>  | <b>72</b> |
| <b>d) Principio de Contradicción e Igualdad de las Partes en el</b>                          |           |
| <b>proceso.....</b>  | <b>72</b> |

|              |   |            |
|--------------|---|------------|
| <b>B.</b>    | Acceso a la Justicia o al Proceso.....  | 73         |
| <b>a)</b>    | Criterio en cuanto a Legitimación.....  | 75         |
| <b>b)</b>    | Criterio en cuanto a la caducidad de la acción.....   | 76         |
| <b>c)</b>    | Criterio en cuanto a la personación al proceso.....   | 77         |
| <b>C.</b>    | Acceso al Recurso Legal.....  | 78         |
| <b>D.</b>    | Acceso a la Justicia y al Recurso Penal.....  | 81         |
| <b>E.</b>    | Gratuidad.....  | 86         |
| <b>F.</b>    | Sentencias y resoluciones de fondo.....   | 87         |
| <b>a)</b>    | Respuesta fundada en derecho y motivada.....  | 88         |
| <b>a.1.)</b> | Resoluciones estereotipadas.....  | 89         |
| <b>b)</b>    | Irrazonabilidad o arbitrariedad en las resoluciones.....  | 90         |
| <b>c)</b>    | Incongruencia en la resoluciones.....   | 93         |
| <b>d)</b>    | Error patente.....  | 97         |
| <b>e)</b>    | Invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las<br>sentencias firmes.....                 | 98         |
| <b>f)</b>    | Tutela reforzada en materia penal.....  | 101        |
| <b>g)</b>    | Tutela Judicial Efectiva y su relación con el Derecho<br>Administrativo.....                        | 104        |
| <br>         |   |            |
| <b>IV.</b>   | <b>GARANTÍAS JUDICIALES CONSTITUCIONALES. DOCTRINA<br/>DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....</b> | <b>106</b> |
| <b>A.</b>    | Garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución<br>Federal.....                           | 110        |
| <b>B.</b>    | Garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución<br>Federal.....                           | 115        |
| <b>C.</b>    | Deber de Fundamentación y Motivación (contenidos en los<br>artículos 14 y 16 constitucionales)..... | 117        |
| <b>D.</b>    | Garantías judiciales constitucionales contenidas en el artículo 17<br>constitucional.....           | 126        |
| <b>a)</b>    | Acceso a la Justicia.....   | 126        |
| <b>b)</b>    | Legitimación.....   | 136        |
| <b>c)</b>    | Caducidad.....  | 140        |
| <b>d)</b>    | Acceso al recurso.....  | 141        |
| <b>e)</b>    | Ejecución de Sentencias y derecho a la Cosa<br>Juzgada.....   | 143        |
| <b>E.</b>    | Tutela Jurisdiccional en Materia Penal.....   | 148        |
| <b>F.</b>    | Tutela Jurisdiccional en Materia Administrativa.....  | 157        |
| <b>G.</b>    | Principio de congruencia desde la perspectiva de los artículos 14,<br>16 y 17 constitucionales..... | 159        |
| <b>H.</b>    | Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Mexicana.....   | 161        |
| <br>         |   |            |
| <b>V.</b>    | <b>TERTIUM COMPARATIONIS.....</b>   | <b>165</b> |
| <br>         |   |            |
| <b>VI.</b>   | <b>CONCLUSIONES .....</b>   | <b>174</b> |

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| <b>VII. PROPUESTAS.....</b> | <b>182</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>    | <b>185</b> |

## INTRODUCCIÓN

*“En el fondo de todos los derechos humanos existe como fundamento de los mismos el derecho de vivir en una sociedad con paz, seguridad, prosperidad económica, orden jurídico y democracia política”<sup>1</sup>.*

¿Qué es Justicia? Esa es la principal pregunta que todo filósofo y jurista se ha hecho a lo largo del tiempo y constituye el punto de partida para el tema de la Tutela Jurisdiccional, como el medio para obtener justicia de quien alega en su favor un derecho o interés legítimo. Podemos definir el término desde diversas perspectivas, sin embargo, atendiendo al tema de estudio del presente trabajo de investigación-la Tutela Judicial Efectiva- Justicia se define a partir de dos sujetos que pretenden que un tercero imparcial-el Estado<sup>2</sup>- resuelva sobre una controversia acerca de un derecho, el cual requieren se les reconozca u otorgue. Así, si tomamos diversas definiciones de Justicia, podemos concluir que constituye el hábito-entendido como virtud- de dar a cada quien lo que le corresponde, en donde en una sociedad que busca la consecución de un Estado de Derecho, el Estado implementa un conjunto de reglas y normas que establecen el marco jurídico adecuado a efecto de regular las relaciones entre personas e instituciones y, en caso de conflicto, estableciendo los mecanismos idóneos para que el resarcimiento de derechos.

El concepto de Tutela Judicial Efectiva y su contenido han tenido especial trascendencia en el marco de los derechos fundamentales y las garantías individuales, pues significa una garantía a favor de los particulares de acceder a la justicia y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones y cause efectos en su esfera jurídica. Sin embargo, no obstante su actual importancia, el concepto en sí mismo es novedoso, toda

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ LUNA MORFÍN, Efraín, *Temas de Filosofía del Derecho*, México, Noriega Editores, 2003, p. 21.

<sup>2</sup> Sujeto pasivo por antonomasia del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, pues es éste quien debe impartir Justicia, interpretar la norma y aplicarla al caso concreto, emitiendo resoluciones que declaran, reconocen o constituyen un derecho.



vez que surgió de un cambio en la redacción en la Constitución Española de 1978, en concreto en el artículo 24.

De acuerdo con el concepto de tutela judicial efectiva, la efectividad colige la optimización de la justicia, es decir, que la impartición de justicia sea accesible a todo gobernado que tenga la necesidad de reivindicar no sólo derechos, sino intereses y que tenga efectos en la realidad material.

El punto de partida del presente trabajo de investigación es la doctrina constitucional emitida por el Tribunal Constitucional de España, el cual, al ser el intérprete máximo de la Constitución Española, ha emitido la jurisprudencia que ha establecido el concepto y ha determinado sus alcances.

El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española que lo prevé de manera expresa, pero no lo desarrolla ni establece sus alcances o los derechos que la conforman, de ahí que el mencionado Tribunal Constitucional se haya visto en la necesidad de elaborar una doctrina que haga efectiva la tutela que la misma Constitución prevé.

De acuerdo con la citada doctrina constitucional, la tutela judicial efectiva consiste en el derecho de todo gobernado a acceder a la impartición de justicia del Estado y colige una obligación para todos los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales el respetarla y garantizarla. Asimismo, el derecho de tutela está constituido por otros derechos procesales, tales como: **(i)** Interdicción de la Indefensión, que obliga a los tribunales a garantizar la legalidad de las comunicaciones procesales y el conocimiento de las partes de las actuaciones en un proceso y, en consecuencia, un proceso contradictorio; **(ii)** Acceso a la Justicia, regida por el principio *pro actione*, que proscribe toda interpretación de los requisitos procesales de manera rigorista o formalista de manera que, sin razón suficiente, prive al justiciable de una sentencia que resuelve de fondo sus pretensiones; **(iii)** Acceso al recurso, lo

determina como un derecho de configuración legal que se incorpora a la tutela judicial efectiva sólo a través del estudio externo en cuanto a la proporcionalidad, razonabilidad y congruencia del razonamiento emitido por el juzgador de origen; **(iv)** Acceso a la Justicia y al Recurso Penal, en el caso del primero implica una tutela reforzada, al que se incorporan los derechos a favor del reo y de la víctima de un delito; por lo que ve al derecho de acceso al recurso penal, a diferencia del derecho de acceso al recurso ordinario, proviene directamente del artículo 24.1 y de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales; **(v)** Derecho a una sentencia de fondo; el cual establece que toda sentencia debe estar fundada y motivada, ser congruente y no incurrir en irrazonabilidad o error patente; y **(vi)** Derecho a la Ejecución de la Sentencia, a la Intangibilidad e inmodificabilidad de la misma y a la cosa juzgada, que establece que toda sentencia, para ser efectiva, debe ejecutarse en los términos y con los alcances establecidos en la misma.

Además, la doctrina constitucional ha establecido la relación del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 24.1 con los derechos contenidos en el artículo 24.2 que son también garantías relativas al proceso.

Por otro lado, también constituyen materia del presente trabajo los derechos judiciales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20, 22 y 23, es decir, los derechos de **(i)** legalidad, **(ii)** seguridad jurídica; **(iii)** acceso a la justicia y **(iv)** una tutela reforzada en materia penal.

Al respecto, es importante aclarar que en nuestro país no existe una doctrina integrada relativa a qué supuestos constituyen una tutela judicial efectiva a favor de los gobernados. Sin embargo, sí son derechos previstos en nuestra Constitución, que han sido interpretados por el Poder Judicial Federal y aplicados a los casos concretos.

No obstante lo anterior, existen diversos criterios, por lo general tesis aisladas, que toman el concepto de tutela judicial, e incluso le añaden el adjetivo de efectiva, al que, encuadran en el artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia.

La hipótesis sobre la cual parte el presente trabajo de investigación es que en nuestro país no existe una doctrina integrada relativa a la tutela judicial efectiva y, si bien los derechos que la constituyen están previstos en nuestra constitución como garantías individuales, el hecho de que no exista una interpretación por parte del Poder Judicial Federal, en concreto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en gran medida una diversidad de criterios no homologados que, pudiendo incurrir en contradicciones, restan efectividad al derecho de acceso a la justicia y sus vertientes, corriendo el peligro de convertirlos en derechos meramente formales. Asimismo, se parte de la premisa de que al carecer de una doctrina sistematizada, no existe una concepción acerca de la tutela judicial efectiva como el único medio legítimo y legal para reivindicar derechos e intereses de los gobernados y garantizar un verdadero Estado de Derecho.

Así, el objetivo del presente trabajo es proponer la elaboración y consecuente aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una doctrina congruente, sistematizada y completa que defina y establezca los alcances de los derechos que comprenden la tutela judicial efectiva en nuestro país, de manera que, al obligar a todos los órganos que imparten justicia en nuestro país, se garantice de manera efectiva y material, no meramente formal de dicho derecho.

Ahora bien, me parece necesario explicar la razón por la cual el punto de partida del estudio es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional de España y no otra. La razón del método y del sistema jurídico sobre el cual parte la comparación se debe a la influencia que la interpretación española de las garantías judiciales ha tenido a nivel internacional. Así, existen en nuestro sistema de

jurisprudencia diversos criterios que toman el término de tutela judicial efectiva y lo encuadran en nuestro propio sistema de garantías judiciales constitucionales. Además, la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional Español, a lo largo de los últimos treinta años, no sólo ha definido a la tutela judicial efectiva, sino que ha establecido sus alcances. Por lo tanto, dado que el génesis del término y la influencia de la interpretación del Constitucional Español en diversos sistemas legales, como el nuestro, me pareció adecuado como punto de partida para el estudio de nuestro propio sistema de garantías judiciales constitucionales.

En lo que se refiere al método de estudio, al constituir el objeto del presente trabajo el derecho desde su aplicación en la realidad jurídica y social de ambos países, más allá de la doctrina y de las leyes promulgadas, se hizo uso de la jurisprudencia e interpretación emitida por los poderes judiciales, tanto español, como el mexicano, es decir, se hace uso del método inductivo, partiendo del caso concreto hacia lo general.

En el primer y segundo capítulos se hizo un estudio doctrinal general del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia, además de un breve estudio de la evolución histórica del concepto a nivel internacional, en Europa y finalmente en México, así como alguna consideraciones previas con las cuales se pretende acotar el marco de estudio.

En el tercer capítulo, se hizo un estudio de la jurisprudencia española, la cual está constituida por cada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con la salvedad de que con el tiempo se ha emitido una doctrina que retoma cada una de las sentencias, además de que en cada una de ellas se hace referencia a las sentencias que han ido formando los criterios aplicados. Así, solo se tomaron los criterios más actuales o los originarios y que establecen de manera más completa la doctrina.

Por su parte, el cuarto capítulo estudia la jurisprudencia y criterios relativos a los derechos procesales constitucionales en el sistema legal mexicano. En este caso, se

estudiaron las garantías constitucionales desde la perspectiva de nuestro sistema legal, es decir, qué derechos prevén los artículos aplicables, que son el 14, 16, 17, 20, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, dada la naturaleza del sistema de interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación, se tomaron aquellas tesis, firmes o aisladas que explican de manera clara y delimitan los alcances de los derechos judiciales en nuestro país.

Es importante aclarar que nuestro país desde el siglo XIX previó diversas garantías constitucionales en materia de proceso y acceso a la justicia y reconoció al gobernado un derecho amplio de acción, lo cual no aconteció con diversos países europeos sino hasta la segunda mitad del siglo XX; sin embargo, con frecuencia la aplicación de justicia ha quedado en mera normatividad formal, careciendo de efectividad material y por lo tanto, ha llegado a vulnerar el Estado de Derecho que debe privar en un sistema legal como el nuestro.

Por último, se hace un estudio comparativo esquemático y se expresan las conclusiones y propuestas del presente trabajo de investigación.

## I. NATURALEZA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El concepto de tutela judicial efectiva surge de la noción de que en la sociedad es inevitable la oposición de intereses entre los individuos que la conforman, mismos que de algún modo u otro han de resolverse. A lo largo de la historia, la humanidad ha encontrado diversas modalidades para solucionar dichos conflictos: Desde las primitivas de autotutela (la ley del Talión), hasta la formas hetero compositivas, en las que un tercero imparcial, ya sea estatal o particular, resuelve el conflicto entre las partes, con mayor o menor capacidad de auto composición de éstas en el proceso. Todas estas formas han tenido y tienen como fin, no sólo el extinguir el conflicto entre las partes, sino el conseguir una finalidad ulterior, que es preservar una convivencia ordenada, en la que se satisfaga en lo posible el desarrollo de todos sus integrantes, sin el menoscabo indebido a alguno de ellos.<sup>3</sup>

La administración de justicia llevada a cabo por los instrumentos constitucional y legalmente constituidos, a cargo de determinados órganos estatales, por lo general tribunales independientes, busca reparar el estado del bien jurídico tutelado, así como el prevenir el ejercicio de la autodefensa.<sup>4</sup>

Si el derecho permitiera que, ante cualquier agresión a los derechos de una persona, ésta por sus propios medios, antes sí y por sí, tomara las disposiciones necesarias para reivindicarlo, se haría imposible la convivencia social, por la anarquía a que ello daría pie; en tal caso, se haría inútil la existencia de órganos cuya función sea resolución de controversias e incluso la existencia del mismo orden jurídico. Por tal motivo, consideramos que la prohibición general de autotutela-de la que se excluyen ciertos casos muy específicos-, se sigue necesariamente la obligación estatal de proveer medios apropiados para dirimir conflictos entre los integrantes de la sociedad, y así como el derecho de éstos de acudir a ellos en el que consiste el acceso a la justicia.

Si bien en un principio evitar la anarquía que provocaría la autodefensa es el motivo principal de la tutela judicial del Estado, también lo es el que los sistemas democráticos-modelo ideal de organización política en la actualidad – tienen su fundamento en la dignidad

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p. 237. [www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243\\_279.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf), consultada en mayo de 2010.

<sup>4</sup> En su ensayo, Rubén Sánchez Gil (p. 238) los denomina garantía restitutiva y preventiva.

de la persona, por lo tanto, son los derechos derivados de dicha dignidad los que deben determinar la actuación del Estado. Así, cuando el Estado prohíbe el ejercicio de la autotutela como forma de restitución o garantía de derechos o intereses de los particulares, asegura que busca el prevalecimiento de un Estado de Derecho.

El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o de cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación<sup>5</sup>.

Uno de los valores rectores de todo sistema político debe ser la justicia, de manera que el Estado está obligado a la consecución de dicho valor. Así, el mecanismo idóneo, frente a los conflictos de toda sociedad, es el reconocimiento del derecho subjetivo de los ciudadanos a que el Estado provea los requisitos mínimos necesarios para garantizar el desarrollo de una sociedad justa. Uno de esos requisitos mínimos necesarios, es la constitución de un Poder Judicial ético, preparado, cuyas resoluciones busquen precisamente el Estado de Derecho y el desarrollo de una sociedad justa<sup>6</sup>.

En el Estado Constitucional Democrático la impartición de justicia no se agota con la aplicación de determinadas formas procesales, sino que se satisface mediante la salvaguarda real y eficiente de los derechos de los individuos o grupos.

De acuerdo con la doctrina constitucional relativa al derecho de tutela judicial, éste comprende tres grandes rubros:

**a) Acceso a la justicia;**

---

<sup>5</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, D.F., Porrúa, 2005, pp. 724-725.

<sup>6</sup> Según Rodolfo Luis Vigo, anteriormente, en la concepción dogmática del papel del juez en un Estado, éste ocupaba un lugar intrascendente, pues no se le otorgaba ninguna capacidad transformadora o configuradora social, que sí se le otorgaba al legislador. Actualmente, el juez ha adquirido un protagonismo notable como intérprete jurídico oficial. Lo anterior es así, pues según el autor, existe una permanente judicialización de los más variados conflictos, incluso en el ámbito político o cultural. VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, p. 42.

- b) Debido proceso; y
- c) Eficacia de la sentencia.

Los anteriores rubros han sido desarrollados por los diversos estados democráticos dentro del marco de sus propios sistemas jurídicos, tal y como se demostrará en el estudio de la jurisprudencia emitida tanto por el Tribunal Constitucional de España, como por el Poder Judicial de la Federación de nuestro país; sin embargo, todos concuerdan en que el derecho de tutela judicial se compone básicamente de los tres rubros antes señalados.

## **1. Naturaleza del Derecho de Tutela Judicial Efectiva**

Se considera que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un derecho adjetivo, puesto que les concede a los ciudadanos la posibilidad de tener una vía jurisdiccional por medio de la cual obtener el respeto a sus intereses de cualquier índole, mismos que pueden estar protegidos por cualquier tipo de norma.

Aunque calificar el derecho de acceso a la justicia como un derecho adjetivo da la idea de que es un derecho secundario, es el tipo de derecho lo que evidencia que es un derecho fundamental, pues sin éste no sería posible invocar la efectividad de los demás derechos de los individuos.

Lo anterior es así, puesto que son los tribunales legalmente constituidos los únicos facultados para pronunciarse sobre las pretensiones de un individuo o grupo y por lo tanto constituyen la única vía posible de restitución de derechos tutelados.

La tutela judicial efectiva, sobre todo en su vertiente de derecho de Acceso a la Justicia se relaciona estrechamente con el derecho de acción, el cual delimita la misma tutela, al estar, a su vez, estrechamente relacionada su procedencia con la legitimación y las pretensiones de los accionantes.



Independientemente de las teorías de la acción, es decir, si constituye un derecho subjetivo autónomo o está estrechamente ligado a la legitimación y las pretensiones del accionante; es precisamente el derecho de acción, inalienable a favor de quien alegue violaciones a sus derechos o intereses, el que abre la puerta al conocimiento del estado del conflicto y que, a su vez, lo sujeta a respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un derecho fundamental a favor de los individuos de invocar la actuación del Estado, lo cual colige la obligación relativa del Estado de proveer y pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, con el fin de proteger los derechos supuestamente vulnerados y cuya protección se solicita.

...Entonces, la finalidad de este derecho es impedir que los derechos sustantivos de las personas- que finalmente son una expresión de la dignidad humana- queden sin protección ante cualquier ataque en su contra, por medios que aseguren una decisión objetiva al respecto, dada la prohibición general de autotutela, que es correlativa-implícita o explícitamente- a ese derecho fundamental; de lo que concluimos que la acción procesal es una concretización del derecho de acceso a la justicia, por ser la facultad que permite a su sujeto activo instar la realización de un proceso determinado y adecuado para satisfacer sus pretensiones en un litigio concreto<sup>7</sup>.

De acuerdo con Rubén Sánchez Gil, el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia comprende dos aspectos: Uno institucional y otro subjetivo. El primero consiste en la obligación a cargo del Estado de proveer un sistema jurisdiccional formado por órganos y procedimientos que permitan dirimir las controversias y que, asimismo, prevean y protejan diversas garantías, entre las cuales estarían las de imparcialidad e igualdad de las partes. Por su parte, el segundo, a su vez se puede subdividir en dos vertientes: La normativa y la sociológica.

La normativa consiste en el derecho de acción de los sujetos, es decir, la posibilidad de plantear su pretensión y dirimir una controversia ante los tribunales.

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén, *op. cit.* p. 240

La sociológica se refiere a las condiciones del sujeto, que influyen en la efectividad e incluso en la conclusión de un proceso, tales como los costos económicos o la desigualdad de los contendientes.

En este caso, nos interesa el sentido normativo de la tutela. En sí, la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a la *no indefensión*. Dicho derecho consiste en que las demandas de los sujetos que invocan la actuación del Estado en el ámbito jurisdiccional sean, en la medida de lo posible, resueltas de fondo.

Asimismo, del principio subjetivo normativo del derecho de acceso a la justicia surgen dos vertientes, la primera, de inclusión y la segunda *pro actione*.

El primero de ellos, el de inclusión, determina que la no indefensión implica que ningún conflicto de naturaleza jurídica puede dejarse sin una vía jurisdiccional por la cual pueda resolverse el mismo, puesto que “la sustracción de la Jurisdicción del conocimiento de cualquier tipo de litigio comportaría un atentado al derecho”.<sup>8</sup>

Por su parte, el principio *pro actione* se refiere a que en la administración de justicia las normas procesales deberán interpretarse y aplicarse siempre para favorecer el derecho de acción y de la cadena impugnativa de las partes.

El derecho a la tutela judicial efectiva, en sus tres vertientes principales, tiene como fin principal garantizar la seguridad jurídica que constituye un principio rector en todo estado de derecho, que es a su vez el medio idóneo para garantizar el bienestar común en una sociedad organizada.

En cuanto al Derecho de Debido Proceso que constituye uno de los rubros generales de la Tutela Judicial Efectiva, es dable establecer que, una vez que el derecho de acción ha sido ejercido por el ciudadano, siempre y cuando no se haya actualizado alguna causal de

---

<sup>8</sup> *Íbidem*. p. 241.

improcedencia, es deber del juez emitir una sentencia que resuelva el fondo del asunto, respetando siempre las formalidades esenciales del procedimiento.

Cuando nos referimos al derecho del ciudadano, entendido como persona, es decir, en sentido amplio- a obtener una sentencia de fondo, no necesariamente se refiere a la obtención de un pronunciamiento favorecedor a los intereses del actor, puesto que dos de los principios del proceso judicial son el de contradicción y el de igualdad en el proceso, en donde tanto el actor como el demandado tienen el derecho y la obligación de accionar, excepcionar y defenderse, probar y manifestar alegatos en igualdad de condiciones. De lo anterior, se evidencia la relación de la tutela judicial efectiva con otros derechos, tales como el de igualdad de las partes en el proceso.

En lo que se refiere a la eficacia de la sentencia dictada, se colige el derecho a favor del ciudadano a que la resolución dictada por el tribunal o juez competente cause sus efectos en la realidad jurídica y la obligación correlativa del juez de velar por que sus resoluciones sean debidamente ejecutadas.

Es necesario establecer que todos estos derechos que conforman la Tutela Judicial Efectiva deben matizarse y adecuarse siempre al caso concreto, tanto en la improcedencia o procedencia de la acción, en la formalidades del proceso, en donde en materia civil queda a cargo de las partes la materia probatoria, o en la ejecución de sentencias, el procurar ejecutarla con el menor menoscabo posible a la parte afectada y a terceros.

Lo anterior constituye un análisis general y previo de la tutela judicial efectiva, derivado de un análisis de la doctrina disponible; por lo tanto, es partiendo del caso concreto tanto en el sistema jurídico español, como del mexicano, que podremos construir una doctrina más comprensiva de los supuestos que constituyen la tutela judicial efectiva y formular un concepto claro.

## **2. Antecedentes Históricos.**

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva es relativamente novedoso en cuanto a derechos fundamentales se refiere. No tanto por no haber sido estudiado o protegido, sino porque su protección a nivel constitucional, sobre todo en ciertos países de Europa y América ha adquirido un mayor nivel de consideración y estudio a partir del siglo XX, e incluso, como tal es el caso del derecho español, una vez que fueron superadas las dictaduras que rigieron la primera mitad del siglo.

A continuación se hace un breve estudio del desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva a nivel internacional y en diversos países, tanto europeos como americanos.

#### **A. Derecho Internacional.**

En el marco del derecho internacional, ha sido reconocido como un derecho fundamental de toda persona el ser escuchada y vencida en juicio y que sus pretensiones jurídicas sean resueltas por tribunales imparciales y debidamente constituidos.

Del estudio de las disposiciones internacionales, en relación con las disposiciones nacionales, tanto españolas como mexicanas, se desprende que es viable exigir una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que gocen de protección internacional, los cuales son, por lo general, los mismos reconocidos por las constituciones de cada uno de los países miembros.

En nuestro criterio, los derechos fundamentales se conceptualizan como aquellos derechos humanos que se encuentran insertos dentro del ordenamiento jurídico, ya sea dentro de la Constitución Política del Estado, o bien a través de tratados internacionales sobre la materia. Por tanto gozan de una tutela reforzada y son obligatorios para todos los poderes que integran ese ordenamiento<sup>9</sup>.

#### **a) Declaración Universal de los Derechos Humanos**

---

<sup>9</sup> LEÓN BASTOS, Carolina, *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales*, Madrid, España, Editorial Reus, 2010, p. 42.

El máximo documento jurídico internacional regulador de los derechos fundamentales de la persona es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948. La importancia de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la obligación a cargo de los Estados signantes de proveer la protección suficiente y garantizar la efectividad del cumplimiento irrestricto a la protección de los derechos contemplados en la misma, lo cual implica necesariamente un reconocimiento a nivel constitucional de protección y garantía.

#### **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

#### **...Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal<sup>10</sup>.

Tal como lo establece el preámbulo de dicha declaración, se reconocen los derechos fundamentales antes señalados- derecho de justicia y de ser oído y vencido ante un tribunal competente- pues se considera que los derechos humanos deben ser protegidos por un régimen de Derecho, con el fin de evitar la autotutela de los intereses y no “se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”<sup>11</sup>.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos obliga a los Estados que la reconocen a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades del hombre, entre los que se encuentran, claro está, los mecanismos jurídicos efectivos que garanticen la satisfacción de los derechos e intereses de los individuos, así como el respeto irrestricto de las garantías de las personas en materia penal.

---

<sup>10</sup> Consultable en el sitio de Internet <http://www.cesdepu.com/instint.htm>.

<sup>11</sup> Proemio de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No obstante que la citada declaración no concede un derecho de acción o petición antes los órganos de las Naciones Unidas que tienda a hacer efectivos los derechos que reconoce, coincidiendo con Carolina León Bastos “nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>12</sup>, además de ser utilizada como doctrina y postulado jurídico cuyo seguimiento se considera necesario en materia de derecho internacional y derechos fundamentales.

## **b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Otro instrumento de reconocimiento y protección de derechos humanos a nivel internacional, que a diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sí cuenta con medios de efectividad y garantía, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de Diciembre de 1966<sup>13</sup>.

Dicho Pacto, tal como lo establece su preámbulo, tiene como fin el reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano y, en consecuencia, de los derechos que derivan de la misma, así como garantizar que los Estados Miembros creen las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Asimismo, compele a sus miembros a esforzarse por la consecución y la observancia de los principios perseguidos en dicho pacto, entre ellos garantizar la efectividad de la protección de los derechos allí contenidos, siendo entonces la tutela judicial efectiva, el medio idóneo para su protección y efectividad.

## **PARTE II**

### **Artículo 2**

---

<sup>12</sup> LEÓN BASTOS, Carolina, *op. cit.* p. 150.

<sup>13</sup> Adhesión de México el 23 marzo 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **b.1) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Por su parte el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966<sup>14</sup>, compele a los Estados Miembros a asegurar la efectividad de los propósitos y disposiciones del Pacto Internacional citado, para lo cual considera facultar al Comité de Derechos Humanos creado, en virtud de la parte IV del Pacto citado, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen haber sido víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto.

Lo anterior otorga una protección efectiva a nivel supranacional de los derechos humanos y fundamentales y pretende garantizar que sus Estados Miembros, al facultar al

---

<sup>14</sup> Adhesión de México: 15 de marzo de 2002. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

Comité de Derechos Humanos a recibir las comunicaciones antes descritas, se sujeten a las decisiones llevadas a cabo por éste y hacerlas efectivas.

Asimismo, al ser uno de los derechos reconocidos a nivel internacional la tutela judicial efectiva y al existir, en virtud del protocolo descrito, un medio supranacional de protección a los derechos, es claro que es posible para un individuo invocar, si cumple con los requisitos establecidos en el protocolo, violaciones a su derecho de tutela judicial efectiva.

A continuación se transcriben los artículos pertinentes que permiten concluir la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

#### **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

#### **Artículo 2**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

#### **...Artículo 5**

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.



3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

### **c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica)**

En materia de derecho internacional interamericano, del cual México forma parte<sup>15</sup>, tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José Costa Rica”, la cual fue suscrita por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y que entró el vigor el 18 de julio de 1978.

De acuerdo con la misma convención, dentro de sus fines está consolidar en el Continente Americano, en los Estados Democráticos un régimen de libertad personal y justicia social, con base en los derechos esenciales del hombre.

Asimismo, determina la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados en materia de derechos humanos, estableciendo, en materia de derechos judiciales, textualmente lo siguiente:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

---

<sup>15</sup> Adhesión de México 24 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

...

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Al respecto México no formuló reserva alguna respecto al contenido de los artículos 8 y 9 de la citada convención y, por lo tanto, tienen plena vigencia y eficacia en el derecho mexicano.

Asimismo, el primero de diciembre de 1998, la Cámara de Senadores ratificó la “Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", misma que entró en vigor el dieciséis siguiente, por la cual se sujeta a la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, siempre y cuando no contravenga lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según Susana Albenese, el artículo octavo de la Convención Americana implica el ejercicio eficaz del derecho a la jurisdicción, una garantía de buen proceso- ya sea civil, penal, fiscal o cualquier otro carácter-, una garantía de buena administración de justicia y el aseguramiento de las condiciones que deben cumplirse “para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones se encuentran a consideración de la justicia”<sup>16</sup>.

En relación al derecho de tutela judicial efectiva, reconocido por las convenciones internacionales de derechos humanos, éste obliga a todos los países suscriptores de los tratados, de manera que tendrían que adecuar sus sistemas jurídicos y de impartición de justicia, con el fin de garantizar el pleno acceso de sus ciudadanos a la justicia.

El primer deber respecto a los derechos humanos que imponen los artículos de los tratados antes mencionados tiene dos aspectos, su cumplimiento puede ser de manera positiva o negativa; en el primero caso, consiste en la expedición de leyes y el desarrollo de prácticas conducentes para la observancia efectiva de éstas y, en el segundo caso, la eliminación de las

---

<sup>16</sup> ALBANESE, Susana, *Garantías Judiciales, algunos requisitos del debido proceso legal el derecho internacional de los derechos humanos*, 2da. Edición, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2007, pp. 24-25.

disposiciones y prácticas que limiten la eficacia plena del ejercicio de los derechos fundamentales.

Para Rubén Sánchez Gil, los conceptos de “necesidad” y “oportunidad” a que aluden los citados tratados significan que la medida adoptada por el Estado Parte sea indispensable para la salvaguarda del derecho humano que se pretenda hacer efectivo, por no existir otra acción posible que garantice su eficacia o que sea menos gravosa. Además, que dicha medida sea ejercida en el primer momento para evitar la violación en perjuicio de la persona titular del derecho<sup>17</sup>.

El derecho internacional ha desarrollado en diversas resoluciones y recomendaciones, aquellos derechos que considera constituyen el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental de todo individuo. Un ejemplo de ello es el deber de motivación y fundamentación de las sentencias, el derecho a no inculparse a sí mismo, el derecho a una adecuada defensa, entre otros, la exacta aplicación de la ley penal, entre otros<sup>18</sup>.

En resumen, la importancia del Derecho Internacional en materia de garantías judiciales radica en vincular a los Estados Partes a adoptar medidas de acuerdo a su legislación interna, a efecto de que se lleve a cabo una plena observancia y tutela de los derechos humanos que reconocieron al momento de suscribir el tratado respectivo<sup>19</sup>, además de que la jurisprudencia que han emitido los organismos internacionales, ha tomado en gran medida de las legislaciones e interpretaciones constitucionales locales, los derechos que constituyen la tutela judicial efectiva y ha emitido una doctrina similar a la española y la mexicana.

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén, *op. cit.* p. 242.

<sup>18</sup> Susana Albanese hace un estudio pormenorizado de las garantías judiciales protegidas por el Derecho Internacional, a través de la jurisprudencia y del estudio del caso en el libro, ya antes citado.

<sup>19</sup> Existen diversas opiniones emitidas por la Comisión Interamericana, relativos a casos en donde se consideró que se vulneró el derecho a ser oído y vencido en juicio, o se vulneraron garantías de debido proceso, ilustrativos de la importancia que tiene el derecho de tutela judicial efectiva para el derecho internacional. ALBANESE, Susana, *op. cit.* pp. 28-41.

## **B. Derecho Constitucional Europeo.**

En Europa, fueron las legislaciones italiana y alemana las que mejor desarrollaron la regulación respectiva y sirvieron como base para el posterior desarrollo en la Constitución Española de 1978.

La razón del desarrollo de dicho derecho en las constituciones italiana y alemana, respectivamente, fue debida principalmente a la preocupación por impedir abusos por parte de los gobiernos totalitarios y al deseo de devolver a los ciudadanos la confianza en la administración de justicia.<sup>20</sup>

Para la consecución de dicha protección a los derechos de los ciudadanos se establecieron diversos instrumentos de tutela. Así, tenemos que el artículo 24 de la Constitución Italiana es similar al 24.1 de la Constitución Española, sin embargo, dicha garantía constitucional no está protegida por un recurso especial ante un Tribunal Constitucional, como sí lo está en el Derecho Alemán y en Derecho Español.

### **a) Derecho Constitucional Alemán.**

Una de las innovaciones en el derecho alemán respecto a la protección de la tutela judicial efectiva es que elimina el predominio del poder ejecutivo en las controversias entre los ciudadanos y establece un control judicial amplio sobre casi la totalidad de los actos de los organismos públicos. Al respecto, según Antonio López Pina, quien estudia la doctrina de Dieter Grimm, los derechos fundamentales en Alemania, comparado con las constituciones pasadas, han ganado en relevancia y “si bien la Constitución de Bonn ha

---

<sup>20</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Temas Clave de la Constitución Española*, Madrid, España, Editorial Tecnos S.A., 1990, 1º ed., p. 32.

renunciado a los derechos sociales de la Constitución de Weimar, ha reforzado considerablemente los derechos fundamentales clásicos”<sup>21</sup>.

Es importante destacar que el derecho alemán contempla la protección de los derechos subjetivos, así como los intereses legítimos; sin embargo, excluye de su ámbito de tutela los actos de imperio sustraídos del control judicial. El conflicto se centra especialmente en el control judicial de los actos administrativos.

Asimismo, el artículo 19.4 de la Ley Fundamental de Bonn (Constitución Alemana) impone otro límite, puesto que sólo se mencionan actos provenientes de los poderes públicos que invadan el ámbito de una situación subjetiva de ventaja reconocido en el ordenamiento jurídico. Esto significa que la constitución alemana protege ampliamente a los ciudadanos de la actuación arbitraria de los poderes públicos; sin embargo, no prevé las relaciones entre particulares.

Por otro lado, dentro de la discusión relativa a qué actos derivados de organismos públicos el Tribunal Constitucional está facultado a controlar, por lo general se ha llegado a la conclusión que deben ser excluidos de dicho control los de los poderes judicial y legislativo.

En conclusión, del artículo 19.4 de la Constitución Alemana se puede deducir que no se prevé un derecho general de acción a favor de los gobernados; por lo tanto hay que remitirse a otros artículos con el fin de deducir la protección judicial de los derechos de los gobernados frente a violaciones causadas entre los particulares.

Al respecto, Eberhard Schmidt-Assmann sostiene lo siguiente:

Obsérvese que, desde un punto de vista dogmático, tal tutela se mantiene aún dentro de los límites de una tutela jurídico-subjetiva, tal y como se la garantiza en el art. 19.4 GG. En efecto,

---

<sup>21</sup> LÓPEZ PINA, Antonio, *Dieter Grimm, Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Madrid, España, Editorial Trotta, 2006, p. 10.

también en estos casos son titulares de derechos materiales subjetivos, presuntamente lesionados por la decisión administrativa impugnada, quienes interponen la acción contencioso-administrativa. Las acciones en defensa de meros intereses y, en particular, las acciones colectivas en defensa de intereses difusos carecen, por el contrario, de cobertura constitucional. Así pues, el art. 19.4 no convierte a los tribunales contencioso-administrativos en instancias de control universal de la Administración. De acuerdo con esta concepción, allí donde la actividad administrativa no afecta a derechos subjetivos o donde, aun afectándose éstos, el titular de los mismos no desea entablar una controversia judicial con la Administración, ésta queda exenta del control judicial....Quizás deban buscarse otras posibilidades de control, más amplias que las derivadas de una tutela judicial exclusivamente jurídico-subjetiva. Ahora bien, éstas se situarían de entrada fuera del ámbito de la tutela judicial garantizada por el artículo 19.4 GG. De ahí que ninguna conclusión pueda extraerse del mismo en relación con aquellas.<sup>22</sup>

Al respecto, cabe precisar que el artículo 103.1 constitucional garantiza el derecho de todos los ciudadanos a ser oídos en juicio; sin embargo, dicha norma no alude al principio de contradicción, pero sí el derecho de los ciudadanos para acudir libremente a los tribunales.

Ambos preceptos están relacionados, sin embargo, tal como lo aprecia Ángela Figueruelo Burrieza, de su contenido se aprecia que no son suficientes para garantizar una tutela realmente efectiva a los ciudadanos, puesto que no se desprende que éstos tengan el alcance de declarar la ilegalidad de normas que prohíben el acceso a los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 92, que prevé la organización judicial y que, junto con otras disposiciones de la citada ley fundamental prevé las materias que corresponden al control judicial y 101, ambos de la Constitución de Bonn, que excluye la instauración de tribunales especiales y que nadie podrá ser sustraído del juez legal, se infiere la existencia de un derecho subjetivo de la acción; sin embargo, según manifiesta Ángela Figueruelo Burrieza<sup>23</sup>, los doctrinistas alemanes consideran que, al no existir un precepto constitucional que en sí mismo prevea la tutela judicial efectiva, cabe la posibilidad de que, de acuerdo a la voluntad de legislador, queden excluidos del control judicial materias cuyo contenido no sea sustantivo o constitucional. De ahí que se haya

---

<sup>22</sup> SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*, Madrid, España, Ed. Marcial Pons, 2003, pp. 227-228.

<sup>23</sup> FIREGUELO BURRIEZA, Ángela, *Op. Cit.* p. 38

propuesto acudir al artículo 6° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos<sup>24</sup> que prevé lo siguiente:

**Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo**

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a. A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c. A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d. A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e. A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

No obstante que el artículo 6° antes mencionado permite una protección más completa de los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a la jurisdicción, éste no garantiza un derecho general de acción en materia civil, por lo cual la doctrina y la jurisprudencia alemanas se han encaminado a desarrollar un derecho general de acción civil que pueda fundamentarse en normas constitucionales o supraconstitucionales, para que dicho derecho quede sustraído de la disponibilidad del legislador ordinario. “Ahora bien, los esfuerzos de los intérpretes no se limitan a intentar garantizar el libre acceso a los tribunales de justicia,

---

<sup>24</sup> En vigor en Alemania desde el 23 de agosto de 1952.



sino que se preocupan por encontrar los medios de hacerlo práctico y efectivo, porque en el fondo lo que subyace es el deseo de lograr la efectividad del derecho de acción”.<sup>25</sup>

## **b) Derecho Constitucional Italiano.**

Por su parte, la Constitución Italiana, en artículo 24 prevé lo siguiente:

Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses.

La defensa es un hecho inviolable en cualquier estado o grado del procedimiento.

Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción.

La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales.

En este caso queda evidenciada la importancia de la redacción del precepto constitucional, ya que en el caso concreto es claro que el primer párrafo tutela todos los intereses de los ciudadanos y, por lo tanto, se subordina la acción al fin de garantizar los derechos e intereses de cualquier naturaleza.

De acuerdo con Ángela Figueruelo Burrieza, durante las discusiones del constituyente siempre destacó el deseo de constatar expresamente la posibilidad de defensa de los ciudadanos frente a los actos de la Administración Pública. Asimismo, se aludió a la posibilidad de que se legislaran normas ordinarias que limitaran o condicionaran el ejercicio de la potestad pública y facultaran al ciudadano a impugnar los actos administrativos que consideraban que habían lesionado sus derechos o intereses individuales. De ahí que el artículo 113 de la Constitución establezca:

Contra los actos de la Administración Pública se admitirá siempre la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos ante los organismos de la jurisdicción ordinaria o administrativa.

Tal tutela jurisdiccional no podrá ser excluida ni limitada a medios particulares de impugnación o a determinadas categorías de actos.

---

<sup>25</sup> FIGUERUELA BARRIEZA, Ángela, *op. cit.*, p. 40.

No obstante que la intención primaria del constituyente fue el de otorgar protección a los ciudadanos frente a la actuación de la Administración Pública, el sistema legal italiano ha procurado extender la misma garantía de acción frente a violaciones sufridas en las relaciones entre particulares, de manera que el primer párrafo del artículo 24 es una extensión de lo establecido en el citado artículo 113. De ahí, que la autora establezca que en el derecho italiano puede hablarse de la constitucionalización de una explícita garantía del derecho civil de acción.<sup>26</sup>

Es importante destacar que, en el caso del derecho italiano, las discusiones se han centrado, no en la constitucionalización del derecho de acción de los ciudadanos establecido en el artículo 24.1, sino en asegurar una posibilidad efectiva del derecho a la tutela en juicio y a su resarcimiento práctico en caso de que se acredite la vulneración al derecho.

Ahora bien, no obstante que la constitución italiana prevé ampliamente un derecho de acción general a favor de los ciudadanos, el sistema carece de un recurso individual ante un Tribunal Constitucional, como sí lo prevén los sistemas constitucionales alemán y español. De lo anterior se deriva que, en aquellos casos en que la lesión a los derechos constitucionales protegidos sea causada por actos del poder ejecutivo o judicial y que no se basen en una ley inconstitucional, los instrumentos previstos en la legislación ordinaria resultarían insuficientes para restituir los derechos vulnerados.

A lo anterior, Ángela Figueruelo Burrieza, manifiesta

De ahí que se entienda que no basta garantizar a todos el acceso a la justicia proponiendo al juez la demanda de la tutela, sino que será preciso garantizar a cada ciudadano la posibilidad de obtener la tutela judicial en un caso concreto, porque, de lo contrario, la garantía se reduciría a meras declaraciones de principios que eluden toda intención de concretizar.<sup>27</sup>

El hecho de que se delegue al juez ordinario la protección de la tutela, en determinados casos, resulta insuficiente para restituir los derechos vulnerados; además de que, por otra parte, finalmente el derecho vulnerado tiene la calidad de constitucional y, por

---

<sup>26</sup> *Ibidem.* p. 43

<sup>27</sup> *Íbid.* p. 44

lo tanto, requiere de una tutela diferenciada y especializada, otorgada por un tribunal constitucional.

Sin embargo, pueden deducirse diversas implicaciones del artículo 24 de la citada constitución italiana; por una parte, la norma impide al legislador privar a los particulares de los derechos que les han sido reconocidos y, por otro lado, se opone a todo intento de reducir el número de procedimientos mediante la transferencia de ciertos asuntos a los órganos de naturaleza administrativa.

Así, podemos concluir que la doctrina italiana se ha centrado en asegurar una posibilidad efectiva del derecho a la tutela en juicio y al restablecimiento del derecho vulnerado.

### **c) Derecho Constitucional Español.**

Es un hecho que en la historia constitucional española, hasta 1978, no existió algún precepto constitucional que de forma expresa reconociera el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de los gobernados; por lo tanto, dicho derecho era reconocido por la legislación ordinaria, lo cual derivó en una protección inferior a la necesaria por el tipo de derecho que se pretendía proteger.

Del análisis de la evolución histórica del derecho constitucional en España, se desprende que en la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció, en el artículo 4º lo siguiente: “La Nación está obligada a conservar y proteger por las leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

Asimismo, en su artículo 373 añadía: “Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.

Por su parte, la Constitución de 1876, en su artículo 14 establecía que: “Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público”.

La naturaleza de los preceptos antes citados es programática<sup>28</sup>, pues remite a las leyes ordinarias la regulación de la protección de los derechos de los españoles.

Para la autora Ángela Figueruelo Barrieza, la razón de que el derecho a la jurisdicción no esté regulado a nivel constitucional o no existan muchas referencias en las demás constituciones, se debió a dos causas, la primera, a la menor intervención del Estado en la vida diaria de sus ciudadanos, lo que derivó en que los derechos fundamentales de los ciudadanos estén regulados de manera genérica y, la segunda, a que a mediados del siglo XIX, como reacción a la concepción monista de la acción, se produce la tesis dualista que concibe a la acción como un derecho abstracto, distinto al derecho material.

Derivado también de lo anterior, en la Constitución de 1931 no se prevé, ni siquiera de forma genérica el derecho a promover la actividad jurisdiccional. Es en la Ley Orgánica del Estado la que, en su artículo 30, reconoce el derecho de todos los españoles a acceder libremente a los tribunales. Asimismo, en el artículo 17 del Fuero de los Españoles se reconocía el derecho a la seguridad jurídica y; en el IX de los Principios del Movimiento Nacional se mencionaba el derecho a una justicia independiente.

Posteriormente, en la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, en la base 1º 3, se reconoce que toda persona tendrá, de acuerdo con las leyes, libre acceso a los juzgados y tribunales de justicia para pretender la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos en éstas.

Al respecto, es importante destacar que, en su exposición de motivos, se considera que el libre acceso a los tribunales de justicia de todos los pueblos civilizados como un derecho

---

<sup>28</sup> *Íbid.* p. 28.

fundamental basado en la idea de que en un Estado de Derecho, la petición de justicia es un derecho inalienable del individuo que a nadie puede ser negado, como medio necesario para obtener el amparo de la jurisdicción.<sup>29</sup>

Fue finalmente en la Constitución de 1978, en su artículo 24.1, en donde se le otorga protección constitucional al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva.

#### **Artículo 24**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

En el proyecto original, el artículo 24.1, se había redactado como sigue: “Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

Dicho texto quedó inalterado a lo largo de los debates, sin embargo, la redacción inicial fue modificada por la Comisión Constitucional del Senado, quedando la redacción definitiva como se estableció en la transcripción del artículo.

Dicha modificación fue presentada como una simple mejora de redacción; no obstante lo anterior, expertos procesalistas manifiestan que la misma no ha conseguido expresar claramente el reconocimiento del derecho y que, lejos de mejorar el sentido gramatical del enunciado, lo que ha hecho es modificar sustancialmente el contenido.

---

<sup>29</sup> *Ídem.*

No obstante las críticas formuladas al constituyente español, según lo manifiesta Ángela Figueruelo Burrieza, y aunque sea necesario distinguir entre acción y pretensión, no significa que deba minimizarse la importancia de la legitimación y pretensión para la procedencia de la acción, las cuales son necesarias para activar la actuación jurisdiccional, así como para “servir de garantía de que ésta no funciona si no existe una razón auténtica”<sup>30</sup>.

En conclusión, la autora manifiesta que la redacción actual del artículo 24 de la Constitución Española es acertada, puesto que engloba las situaciones jurídicas susceptibles de merecer protección judicial y lo que es más importante, que con la redacción actual es claro que es el derecho a la jurisdicción el instrumento de acceso a la justicia y el modo de satisfacerla. De ahí que se entienda el derecho a la tutela judicial efectiva como el “poder atribuido a todos los ciudadanos para provocar la actividad jurisdiccional y obtener a través del proceso una sentencia determinada”<sup>31</sup>.

El Constituyente Español de 1978 incluyó el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la sección primera del Capítulo II del Título I, que prevé los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos por el Estado Español. En razón de lo anterior, el derecho que nos ocupa es reconocido no sólo como un derecho fundamental de las personas, sino como el medio idóneo para reivindicar los demás derechos y que vincula a todos los poderes estatales y a todas las personas.

Así, la propia constitución, en su artículo 53, prevé una tutela judicial reforzada, mediante un recurso especial que debe ser interpuesto en primer lugar ante los tribunales ordinarios, basado en un procedimiento de preferencia y sumariedad y, en caso de resultar ineficaz, prevé un recurso ante el Tribunal Constitucional Español, el cual constituye el órgano máximo de interpretación constitucional. Entonces tenemos que los sujetos pasivos, en primer término, son los tribunales y jueces ordinarios y en último término el Tribunal Constitucional Español.

---

<sup>30</sup> *Íbid.* p. 31.

<sup>31</sup> *Íbid.* p. 32.

Un aspecto que patentiza la importancia del derecho, es el reconocimiento por la constitución española y, en este caso, la mexicana también, del derecho a favor de toda persona que se encuentre en el territorio, no sólo a favor de los ciudadanos o grupos nacionales tanto de derecho privado, como de derecho público<sup>32</sup>. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha matizado, al indicar los sujetos a quienes corresponde el ejercicio del derecho de acción invocando violaciones a la tutela judicial efectiva, estableciendo que la titularidad del derecho corresponde a las personas físicas y jurídicas a quienes se les reconoce legalmente el derecho de acceder a un proceso y establece que el derecho constitucional sólo puede entenderse dirigido a reclamar al órgano jurisdiccional que resolvió el proceso en el cual el actor fue parte.<sup>33</sup>

Es importante recalcar lo que Ángela Figueruelo Burrieza manifiesta respecto de la satisfacción del derecho de tutela judicial efectiva, para entender la naturaleza de las resoluciones y de la jurisprudencia por el Tribunal Constitucional Español que actualmente constituyen la doctrina constitucional y que es parte del objeto del presente trabajo de investigación: "...la satisfacción del mismo [derecho a la tutela judicial efectiva] tendrá lugar por los jueces y tribunales, que son los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación".<sup>34</sup>

Dicha afirmación es matizada por la propia autora, de manera muy acertada, puesto que existen en el sistema jurídico español organismos, como las Cortes Generales<sup>35</sup>, cuyas decisiones inciden, dificultan o pueden limitar el acceso a la jurisdicción de algún sujeto y,

---

<sup>32</sup> El Estado posee facultades, potestades y competencias, pero no derechos fundamentales, por lo tanto, sólo será titular de derechos subjetivos invocables a través de la vía judicial cuando actúe como sujeto de derecho privado.

<sup>33</sup> Sentencia T.C. 64/1988, 12 de abril de 1988.

<sup>34</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *op. cit.* p. 64.

<sup>35</sup> En este caso, las Cortes Generales no forman parte del poder judicial, así como tampoco los organismos de la administración pública con facultades jurisdiccionales, sin embargo, puesto que su función es resolver conflictos, aún cuando sean derivados de la actuación de los organismos públicos y, al ser los facultados para resolver en dichas materias, tienen el deber constitucional de velar la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores y, en consecuencia, pueden ser dichos organismos en contra de quienes se aleguen violaciones al derecho que nos ocupa.

por el otro lado, confirmando lo antes citado, organismos como las Juntas Electorales facultados para llevar un control de la legalidad con el fin de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales, pero cuyas decisiones no pueden generar una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha elevado a rango constitucional diversas garantías procesales y las ha encuadrado en el derecho a la tutela judicial efectiva; por lo que siendo el órgano supremo facultado en materia de interpretación constitucional y, además el defensor por excelencia de los derechos fundamentales, ha desarrollado los derechos y garantías que comprenden el derecho general a la tutela judicial efectiva.

La experiencia a lo largo de los treinta años transcurridos desde su constitución-1978- ha sido el incremento de recursos de amparo en contra de violaciones a la tutela judicial efectiva y el consecuente cuasi monopolio de dicho derecho en las impugnaciones y resoluciones de dicho tribunal supremo. De ahí que sea materia del presente trabajo el desarrollo de la doctrina constitucional, a través de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo Español.

Por último, es evidente la importancia del reconocimiento del derecho general de acción civil a favor de los gobernados y su protección a nivel constitucional, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Española, ya que del estudio de la exposición de motivos de la Ley del Enjuiciamiento Civil de España<sup>36</sup> se advierte que una de las razones principales de la promulgación de ese nuevo ordenamiento es garantizar a los particulares que invocan la actuación de los tribunales ordinarios en materia civil el acceso pleno a la justicia y a los derechos en materia procesal correlativos, con el fin de obtener una sentencia de fondo, emitida dentro de plazos razonables, que resuelva las pretensiones de la partes respetando los presupuestos procesales, sobre una determinación real de los hechos y una valoración adecuada de las pruebas aportadas.

---

<sup>36</sup> Ley 1/2000 promulgada el 7 de enero de 2000.



El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del art. 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.

Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. ....

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales- nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia-, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediatez...

Justicia civil efectiva significa, en fin, mejores sentencias, que, dentro de nuestro sistema de fuentes del Derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro y contribuyan así a evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad enjuiciadora y de la evolución y el cambio jurisprudencial necesarios...

### **C. Derecho Constitucional Mexicano.**

Cabe aclarar que en nuestro país no existe en el marco constitucional y legal precepto alguno que mencione expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que los derechos procesales a favor de las personas en México se comprenden en diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, si homologamos lo previsto por nuestra Carta Magna con el concepto generalmente entendido de tutela judicial efectiva, tenemos el artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia, el cual constituye la vertiente más importante de la tutela judicial efectiva. No obstante, tanto la Constitución como la jurisprudencia consideran el derecho a la tutela estatal como un derecho de acceso a la justicia, existen en nuestro ordenamiento constitucional diversos artículos que prevén diversas garantías relativas con el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de las resoluciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente prevé en los artículos 14, 16, 17, 20, 22 y 23 los derechos procesales a favor de las personas en el territorio nacional.

Las garantías procesales constitucionales, en especial como derechos fundamentales con reconocimiento constitucional, fueron adoptadas en nuestro país hasta la Constitución de 1857; no obstante, desde la Constitución de 1824, promulgada para regular políticamente al México Independiente, se contemplaron algunos derechos con rango constitucional en materia judicial.

Es importante destacar un desarrollo constante en materia de garantías judiciales a favor de los gobernados en cada una de las constituciones vigentes en México durante el siglo XIX, pero incluso la Constitución de 1857, la cual prevé expresamente ciertos derechos que constituyen la tutela judicial efectiva, quedó corta en cuanto a la protección de éstos; posteriormente, en la Constitución de 1917-vigente hasta nuestros días- es en donde, después de algunas reformas y modificaciones, se prevé y se reconoce un espectro mayor de derechos en materia judicial.

La historia del constitucionalismo mexicano, según Tena Ramírez, se divide en dos grandes períodos, el anterior y el posterior al año de 1867. Durante el primer período, los temas fundamentales y motivos de discusión eran si se debía adoptar un sistema federal o centralizado, si debía instaurarse una monarquía o una república, entre otros relativos a la forma de organización del México Independiente, lo cual motivó diversos conflictos políticos que fueron dando vida a la estructura actual de nuestro país y que tuvieron como consecuencia lo que el autor llama “ensayos constitucionales”. Por su parte, durante el segundo período, se vivió un período de constitucionalismo- como se vive actualmente- y se procuró que las reformas a la Constitución se llevaran a cabo de una forma pacífica, con el fin de que ésta se adecuara a las necesidades histórico-sociales del país, incluso, durante el

período de la Revolución Mexicana, la Constitución no bajó al campo de la lucha, siendo la Constitución de 1917 prácticamente una reforma a la Constitución de 1857<sup>37</sup>.

A continuación se hace una transcripción de los artículos constitucionales que regularon a lo largo de nuestra historia constitucional los derechos a favor de los gobernados en materia de acceso a la justicia.

### **a) Constitución de 1824<sup>38</sup>.**

La Constitución de 1824 reguló los primeros años del México Independiente. El proyecto de Constitución Federativa de los Estados-Unidos Mexicanos, con sus modificaciones, fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre de 1824, fue firmada el cuatro siguiente y publicada por el Ejecutivo bajo el nombre de “Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos” y estuvo en vigor hasta 1835 sin alteraciones.

#### Sección Séptima

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

...

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el Estado del juicio.

...

De los Estados de la Federación

...

Del gobierno particular de los Estados.

...

Artículo 160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas por ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

<sup>37</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ta edición actualizada, México, Distrito Federal, Porrúa, 2008,. Ubicación de referencia en la nota preliminar del autor.

<sup>38</sup> TENA RAMÍREZ, *ibid.* pp. 190-191.

En el caso de la constitución de 1824, los derechos en materia de acceso a la justicia a favor de los gobernados contemplados en la misma son muy limitados en comparación a los actuales; sin embargo, sí se reconocían derechos con rango constitucional sobre todo en materia penal y un poco menos en lo relativo a los actos de molestia a cargo de los gobernados.

Es sobre todo en los artículos 155 y 156 en donde podemos concluir que se protegieron ciertos derechos derivados del derecho a la tutela judicial efectiva. El primero de ellos, si bien contemplaba la limitación de agotar los medios de conciliación pertinentes antes de acudir a la instancia jurisdiccional en el caso de injurias, establecía como requisito una especie de legitimación para comparecer ante el juez, que tendía también a probar la buena fe del demandante al acreditar que intentó llegar a un acuerdo con su contraparte, aun cuando actualmente, según la jurisprudencia, obligar a una persona a recurrir a la conciliación previo a acceder a la jurisdicción estatal constituye una violación al derecho que nos ocupa.

El segundo de ellos, que encuadra claramente en los principios comprendidos en el derecho de Tutela Judicial Efectiva es el derecho de todo ciudadano a que el juez se pronuncie sobre la controversia, sin que pueda privársele de su derecho a terminar sus diferencias antes de dicho momento.

Es importante destacar que el artículo 156 señalaba que las partes tenían derecho a nombrar al juez árbitro que se pronunciaría sobre la controversia entre ellas, lo cual hace evidente que la autocomposición en materia civil fue un medio de solución de controversias recurrido.

## **b) Constituciones de 1836<sup>39</sup> y 1843<sup>40</sup>.**

---

<sup>39</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *ibid.* pp. 204-248.

<sup>40</sup> *Ibid.* pp. 405-436.

El contexto histórico del México Independiente se significó por la discusión sobre el sistema de gobierno que debía ser adoptado, es decir, si debía ser federal o un sistema centralista conservador, un sistema liberal, con la limitación de la intervención y bienes de la Iglesia o la permanencia de sus privilegios. Según Felipe Tena Ramírez, de la variedad de tendencias políticas que siguieron a la caída del impero de Iturbide, surgieron dos, los liberales y conservadores, cuyas teorías regirían la vida política y social del país durante el siglo XIX<sup>41</sup>.

Fueron los conservadores, cuyo programa difería sustancialmente del de los liberales, quienes adoptaron el centralismo con el gobierno de ciertas clases que posteriormente se inclinaría por la monarquía y que en 1836 consiguieron la aprobación y promulgación de la Constitución que hoy conocemos como “Las Siete Leyes”.

En la transición del sistema mexicano del federalismo al centralismo se desarrolló un sistema de justicia centralizado, en donde sí se previeron más derechos en favor de los ciudadanos, nuevamente mucho más amplios en materia penal que en materia civil y no relativos en cuanto a la tutela judicial efectiva, sino derechos previos de los inculpados o sujetos a un proceso penal. Dicha transición política tuvo la finalidad de establecer un orden en la política y en el gobierno del país, lo que dio lugar, en gran parte, al sistema vertical de poderes que existe actualmente en nuestro país.

La primera, textualmente estableció lo siguiente en materia de garantías de acceso a la justicia:

LEYES CONSTITUCIONALES  
QUINTA  
Del Poder Judicial de la República Mexicana

...Artículo 37. Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

---

<sup>41</sup> *Ibid.* p. 200.

Artículo 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Artículo 39. Todos los litigantes tienen derecho a terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 40. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos casos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demás relativo a ésta materia.

Artículo 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo 1, artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Del estudio de los artículos relativos a la impartición de justicia establecidos en las bases orgánicas antes transcritos se desprende un desarrollo importante a esa fecha de los derechos reconocidos a nivel constitucional en favor de los gobernados.

Es importante destacar lo previsto por el artículo 37 antes citado, puesto que es el primero en prever la nulidad de un proceso recurrido como consecuencia de la inobservancia por parte del juez de los trámites esenciales del proceso civil, lo cual otorgaba a los gobernados un derecho subjetivo de acción en materia civil para reivindicar violaciones procesales sustanciales.

Si bien las bases constitucionales remitían a leyes secundarias promulgadas las formalidades esenciales del procedimiento y, por lo tanto, las mismas no tenían rango constitucional, puede considerarse como antecedente de la tutela judicial efectiva, así como un avance en la protección de garantías de acceso a la justicia y, sobre todo, a que las resoluciones de fondo sean consecuencia de un proceso llevado a cabo de conformidad con la ley.

Asimismo, puede verse que al establecer sanciones para el juez de lo penal que dicte una sentencia habiendo faltado a las formalidades esenciales del procedimiento, se prevé una

tutela reforzada a favor de los inculpados en un proceso penal ya en la etapa judicial, además de las garantías previas al proceso.

Por su parte, las bases orgánicas de 1843 fueron sancionadas por Antonio de Santa Anna el 12 de junio de dicha anualidad. Estas bases, según Tena Ramírez, presidieron el período más turbulento de la historia de México, puesto que lejos de terminar con la discordia, las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno<sup>42</sup>, de manera que sólo estuvo vigente hasta el año de 1846.

Respecto a los derechos en materia judicial, las bases establecieron lo siguiente:

Art. 9º Derechos de los habitantes de la República:

....

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

...

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

....

Artículo 10.- Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

...

#### TÍTULO IX Disposiciones generales sobre la administración de justicia

...

Art. 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

---

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 404.

...

Art. 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para el solo efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Del estudio de los artículos antes transcritos se advierte que prevaleció la tendencia a garantizar a los habitantes de la República Mexicana diversos derechos en materia pre-judicial y judicial.

### **c) Constitución de 1857<sup>43</sup>**

La Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 11 de marzo de 1857 fue la constitución que estableció de nueva cuenta el sistema federal de gobierno y fue consecuencia de la ideología política liberal y reformista que prevaleció en el país durante la segunda mitad del siglo XIX.

La primera parte, contenía las garantías individuales a favor de los gobernados, entre las cuales se encuentran las judiciales. La segunda contenía la organización política del gobierno.

Si bien la parte dogmática fue un avance importante en materia de protección de los derechos de acceso a la justicia a favor de los gobernados, es hasta la Constitución Política aprobada en 1917, vigente hasta el día de hoy, que se puede hablar de un sistema completo de garantías judiciales que constituyen la tutela judicial efectiva.

A continuación se transcriben los artículos pertinentes de la Constitución que antecede a la actual, contenidos en el capítulo relativo a las garantías individuales:

---

<sup>43</sup> *Ibid.* pp. 606-629.



Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

...

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

....

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Como se desprende de los artículos antes transcritos, hubo un desarrollo importante en la protección de las garantías judiciales a favor de los gobernados, tanto penales como civiles. En el caso del artículo 17, se separó claramente la naturaleza de las sanciones en los ámbitos penal y civil. Asimismo, se prohíbe expresamente la autotutela de los particulares y se obliga a los tribunales a impartir justicia de manera expedita, prohibiendo a su vez las costas judiciales.

La redacción de este artículo ha tenido un importante desarrollo y se le han añadido diversas garantías a favor de los gobernados, tal como se verá más adelante.

#### **d) Constitución de 1917.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero siguiente, fue producto de la Revolución Mexicana de 1910 y es el documento constitucional vigente hasta nuestros días, mismo que ha sufrido de diversas reformas, entre otras, las relativas a la tutela judicial efectiva a favor de los gobernados.

Nuestro ordenamiento constitucional vigente, no obstante su carácter innovador en diversas materias, tales como el reconocimiento de los derechos sociales, como lo son la tenencia de la tierra y los derechos laborales, fue en realidad una reforma de la constitución de 1857; de ahí que la estructura de la redacción constitucional, sobre todo de los primeros veintinueve artículos que prevén las garantías individuales, haya quedado como antecedente. En cuanto a los artículos constitucionales que establecen la tutela judicial efectiva, éstos han sufrido pocas modificaciones, todas ellas encaminadas a ampliar el espectro de protección de los derechos a favor de los gobernados.

A continuación, se realizará un breve estudio de la evolución de la redacción de los artículos constitucionales que contienen las garantías judiciales, desde la promulgación de la Constitución hasta la fecha.

La redacción original era la siguiente<sup>44</sup>:

Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, o de sus (sic) propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

---

<sup>44</sup> *Ibid.* pp. 817-880.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. No podrán librarse órdenes de arresto en contra de una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de Policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, conduciéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

...

Artículo 21. La imposición es propia y exclusiva de la autoridad judicial...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera penas inusitadas y trascendentales...

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

De lo anterior, se desprende que la redacción de los artículos que contienen las garantías judiciales prevé el derecho a que la autoridad fundamente y motive debidamente sus actos, la justicia que administren los tribunales deberá ser pronta y expedita, se prohíben las costas judiciales y en materia penal se prevé una tutela reforzada, tales como la exacta aplicación del tipo penal, la facultad exclusiva del juez para llevar los procesos penales y dictar órdenes de aprehensión y los requisitos de la misma, así como una tutela en materia civil relativa a la interpretación jurídica de la ley y la aplicación de los principios generales del derecho.

A continuación se transcriben los artículos pertinentes en su redacción actual<sup>45</sup>.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Legislaciones 2009, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009. Actualizaciones a mayo de 2010 consultables en la página de Internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En la transcripción anterior podemos ver la importante evolución que en materia de derechos judiciales ha tenido nuestra Constitución Política, sobre todo en lo relativo a los principios y la tutela del derecho penal; sin embargo, su estudio pormenorizado no es materia de este capítulo, sino de los subsecuentes.

#### **e) Derecho Internacional y su influencia en el Sistema Jurídico Mexicano en Materia de Derechos Humanos.**

En lo que se refiere al derecho internacional, nuestro país ha suscrito diversos tratados en materia de derechos humanos, cuyo ámbito de aplicación en el derecho mexicano es superior incluso a las leyes federales, justo debajo de la Constitución Política Nacional, los cuales han sido estudiados en el apartado correspondiente.

La importancia del derecho internacional en esta materia radica en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al ámbito de aplicación de las normas supranacionales. Al respecto, nuestro supremo tribunal ha sostenido<sup>46</sup> que, de una interpretación sistemática del artículo 133 constitucional, se concluye que el orden jurídico superior de carácter nacional, al cual hasta los jueces de cada estado tienen que sujetarse, está integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales;

---

<sup>46</sup> “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”. Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril 2007, Página 6, tesis P.IX/2007.



y según dicho orden los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes federales y locales.

En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.<sup>47</sup>

Asimismo, en la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES”<sup>48</sup>, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, establece la supremacía de los tratados internacionales, máxime cuando estos últimos reglamentan o amplían derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, sobre todo si las leyes federales no lo hacen o cuando éstas los complementan.

De lo anterior, podemos concluir que “...las disposiciones que éstos contienen respecto del acceso a la justicia son inmediatamente aplicables para todas autoridades mexicanas y con preferencia aun sobre las previstas en la legislación nacional, en tanto éstas tiendan a menoscabar el derecho fundamental”.<sup>49</sup> Es decir, que los tribunales mexicanos, incluidos los tribunales federales que conocen del amparo, tienen la obligación de hacer efectivo el acceso a la justicia aun en contra de las normas nacionales.

---

<sup>47</sup> Ejecutoria de la jurisprudencia citada en el punto anterior, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, página 477.

<sup>48</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Página: 1896, Tesis: I.4o.A.440 A, Tesis Aislada.

<sup>49</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén, *op. cit.* p. 252.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo al estudio del concepto de Tutela Judicial Efectiva y los supuestos que la conforman, es importante aclarar algunos puntos relativos a la doctrina y la crítica formulada por ésta, tanto al concepto como a la interpretación que ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional Español; así como llevar a cabo un esbozo general de las garantías procesales y su situación en el sistema legal mexicano, de manera que podamos hacer un estudio comparativo práctico y claro de lo que a fin de cuentas constituye la materia de este trabajo de investigación, que es la justicia, el derecho a ella y su efectividad en la realidad histórica tanto individual como social, para poder hablar de un Estado de Derecho.

El derecho a la tutela jurisdiccional y las garantías de debido proceso, son reconocidos en ambos sistemas jurídicos como derechos fundamentales y como la única vía legal para reivindicar derechos e intereses, ya sean fundamentales o no, a través del juicio de amparo.

Tal como ya se había mencionado en el capítulo en donde se analiza la evolución histórica de las garantías procesales en España, el término Tutela Judicial Efectiva en la Constitución Española surgió no de una discusión jurídico-teórica de la realidad socio-jurídica, sino de un cambio en la redacción final del artículo 24.1. La diferencia entre uno y otro es tan radical, que la redacción original lo que preveía y garantizaba era un derecho general de acción a favor del gobernado, en tanto que el segundo no tenía precedente y, por lo tanto, obligó al Tribunal Constitucional a interpretar mediante la jurisprudencia y establecer qué supuestos constituían el referido derecho.

La doctrina ha sido muy crítica tanto en lo que se refiere a la redacción del artículo antes citado, como a la interpretación que ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional, puesto que consideran que el término de tutela judicial efectiva careció de sustento y obligó al tribunal a adoptar o incluir derechos relativos al debido proceso

y seguridad jurídica como algo novedoso, que tan ampliamente ya habían sido considerados e interpretados en los países latinoamericanos como México<sup>50</sup> y los tratados internacionales, sobre los cuales vale la pena mencionar que lo que prevén el debido proceso y tutela judicial y no propiamente la tutela judicial efectiva, que como ya se dijo, es un término nacido con la Constitución Española de 1978.

Asimismo, en lo que se refiere a la interpretación por parte del Tribunal Constitucional, ha sido criticado en cuanto a su evasiva a considerar el derecho general de acción, adoptando el concepto de acceso a la jurisdicción, tal vez, para evadir las ya viejas disputas en cuanto a la acción. La crítica viene en el sentido de que, el tribunal al acotar en su interpretación que el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia o jurisdicción, permite a los gobernados<sup>51</sup> reivindicar derechos e intereses legítimos, deja confusa la delimitación del derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que “legítimos” se relaciona directamente con la pretensión y no al derecho de acción e, incluso, llega a relacionarse con el propio derecho material<sup>52</sup>.

Otro aspecto criticado es “efectiva” que, en su redacción final se entiende relativo a la tutela y no al derecho a la tutela, es decir, refiere que la tutela debe ser efectiva y no sólo el acceso a ella. Sin embargo, en este caso no comparto dichas críticas, puesto que del estudio de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional se desprende que al hacer a la tutela efectiva (debido proceso), también ha buscado hacer efectivo el acceso a ella, independientemente de las discusiones doctrinales relativas al derecho de acción.

---

<sup>50</sup> Es preciso acotar que en materia de garantías procesales elevadas a rango constitucional, Europa presentó un importante desarrollo hasta después de la Segunda Guerra Mundial y en España, después de la dictadura franquista en la segunda mitad del siglo XX, siendo que en Latinoamérica el tema de las garantías individuales ya había sido previsto y ampliamente discutido desde el ámbito constitucional y de garantías individuales.

<sup>51</sup> El Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimación de todas las personas físicas, tanto nacionales como extranjeras, así como de las personas morales.

<sup>52</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *Crisis de la Justicia y tutela judicial efectiva*, Conferencia pronunciada el 19 de junio de 2003 en el Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal en el marco de las “Jornadas sobre arbitraje y mediación en los países iberoamericanos”, p. 89. Lo anterior nos lleva nuevamente a las vertientes monista y dualista del derecho de acción, tan discutido en la doctrina.

Por otro lado, también surge el problema de la interpretación del artículo 24 constitucional en su totalidad, puesto que a primera vista, podría entenderse que los derechos contenidos en el segundo párrafo del citado artículo 24 se refieren exclusivamente a la materia penal y quedan excluidos de la tutela o diferenciados a dicha tutela; sin embargo, el Tribunal Constitucional si bien les da un trato diferenciado en cuanto a su invocación y como derechos individuales y especializados, ha considerado y con razón, que los derechos contenidos en dicho párrafo segundo son generales, aplicables a todo tipo de juicios y que sin ellos no puede hablarse de que se dio una tutela judicial efectiva.

Con lo anterior, podemos concluir que estos derechos especializados y diferenciados forman parte de la tutela judicial efectiva al relacionarse con ella, sin que se consideren dentro de los supuestos que de acuerdo a la doctrina engloban el derecho previsto por el artículo 24.1 (que derivan de la oscuridad en la redacción del citado artículo y la consecuente interpretación del Tribunal Constitucional. Además, con frecuencia los litigantes impugnan actos judiciales a la luz de ambos preceptos, es decir, invocan tanto el primer párrafo como el segundo cuando están relacionados entre sí).

A pesar de las constantes críticas de abogados y doctrinistas al concepto de tutela judicial efectiva y las decisiones que el Tribunal Constitucional ha adoptado al respecto, este concepto ha sido adoptado por diversos países, tales como Perú y Colombia que, incluso, tienen tribunales constitucionales o por instancias internacionales, como la versión en español del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>53</sup>, que establece “derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”. Incluso en nuestro país, la jurisprudencia ha adoptado el término, si bien no exactamente y sin ninguna referencia doctrinal al respecto, sí

---

<sup>53</sup> Convención de Niza, 2000. Consultada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en el sitio de Internet <http://www.euoparl.eu/charter/pdf/text.es.pdf>. Consultada en mayo de 2010.

basados tanto en una interpretación gramatical del término, sobre todo en cuanto a la efectividad de la tutela, así como en qué conceptos la integran.

La complejidad del contenido de este derecho le ha permitido a nuestro Alto Tribunal desarrollar una amplia jurisprudencia donde marca la pauta para que en el caso de que se vean perturbados algunos de los que considera elementos esenciales al derecho a la tutela judicial efectiva pueda fundamentarse una demanda de amparo para pedir el restablecimiento del derecho perturbado...Como podemos ver este precepto constitucional constituye una de las más avanzadas y complejas formulaciones del derecho a la tutela judicial efectiva en el marco del derecho constitucional comparado<sup>54</sup>.

No obstante dichas críticas y su veracidad en mayor o menor medida, el hecho es que la palabra efectiva, en su acomodo final, ha determinado una visión del acceso a la justicia más allá del acceso a la jurisdicción del Estado o el derecho de acción y lo ha convertido en un concepto que engloba todos los derechos necesarios para hacer la justicia material y palpable, entiéndase el debido proceso, derecho a una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones de las partes y derecho a ejecución de las mismas. Si bien no son novedosos dichos derechos, el hecho de englobarlos en una garantía constitucional y un derecho fundamental en una doctrina integradora, hace novedoso el propio concepto de tutela judicial efectiva.

Al respecto, tal como lo establece Roberto González Ibarra, la efectividad en la tutela jurisdiccional comprende dos aspectos: (i) la realización de los derechos sustanciales (el derecho invocado) y (ii) la realización de los derechos procesales (acceso a la justicia, al recurso, entre otros).

Los derechos sustanciales (materiales) se sirven del proceso (de los procesos) para alcanzar su efectividad o cumplimiento real, tan así es que la razón teleológica concreta del proceso también apunta a ello, pues al tiempo de resolverse un conflicto de intereses o eliminarse una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, se hacen efectivos los derechos sustanciales...lo que al final de cuentas se refleja en la efectividad de la tutela proporcionada<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *op. cit.* 90.

<sup>55</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ Roberto, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: el Mito de una serendipia procesal*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2008, p. 12.

De ahí que, a pesar del cambio de redacción y su consecuente cambio en su significado e implicaciones, la tutela judicial efectiva englobe no sólo el derecho de acción o jurisdicción, sino aquellos otros derechos que implican una tutela efectiva y, en consecuencia, hacen efectivo el derecho.

Ahora bien, nuestro sistema de garantías individuales, entre ellas las procesales, fue en su tiempo y con mucho, un sistema más avanzado de protección, puesto que previó desde la Constitución de 1857 un derecho de acción relativamente amplio (dejando de lado la moderna concepción de responsabilidades de la autoridad en materia administrativa) y el juicio de amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, incluso de aquellas derivadas de juicios civiles y mercantiles.

Así, nuestro sistema está integrado por lo que doctrinalmente llamamos garantías de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta, expedita, imparcial y gratuita, que en nuestro caso puede entenderse como un derecho de acción, que compele a todas las autoridades y en especial, en el caso que nos interesa, a fundar y motivar sus actos, a garantizar el acceso a la justicia proscribiendo la indefensión y la autotutela y la ejecución de las resoluciones.

Entonces, con las diferencias doctrinales y prácticas respectivas, ambos sistemas buscan garantizar la tutela judicial a favor de los gobernados, con el fin de que éstos puedan reivindicar sus derechos e intereses legítimos ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, derivado de la importancia que el concepto de tutela judicial efectiva ha adquirido en la impartición de justicia, independientemente de su origen, se hará un estudio comparativo con base, no en la doctrina, sino a la jurisprudencia emitida por los órganos judiciales máximos en cuanto a garantías constitucionales se refiere en ambos sistemas legales, quienes son, a fin de cuentas, los que configuran y aplican en la realidad social las normas y principios que conforman el sistema legal.

Lo anterior, porque son los tribunales y órganos jurisdiccionales quienes están facultados para interpretar y aplicar el derecho y cuyas decisiones modifican la realidad individual y social<sup>56</sup>. Así, los criterios e interpretaciones que emitan, van moldeando y modificando el sistema jurídico, además de hacerlo efectivo, puesto que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, junto con la legislación y la costumbre, en menor medida. “Dentro de las fuentes formales [del derecho], que son ‘los procesos de creación de normas jurídicas’, el derecho mexicano contempla la legislación, la jurisprudencia y la costumbre”<sup>57</sup>

Sin embargo y por último, no es intención de este trabajo de investigación el discriminar el papel de la doctrina en el sistema legal y su papel inspirador y modificador del sistema jurídico vigente, al contrario, puesto que es a ella a la que debemos el reconocimiento de los derechos fundamentales en todos sus ámbitos y su futuro papel en el desarrollo de la doctrina constitucional emitida por los órganos judiciales. No obstante lo anterior, lo que nos interesa en este caso, es la doctrina emitida por los órganos encargados de impartir justicia y hacerla efectiva.

...para que exista un Estado de derecho, legisladores y jueces deben participar en la formación de las normas, persiguiendo dos finalidades bien distintas (y, en consecuencia, dos criterios de legitimidad bien diferenciados): debe ser tarea del legislador buscar el bien colectivo, así como él lo entiende; tarea de los jueces debe ser la de tutelar los derechos de los ciudadanos...<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> “La concepción del derecho como práctica pone en evidencia, retomando la terminología de Raz, que la eficacia del derecho no depende tanto del modo en que las normas fueron formuladas (de su irretroactividad, claridad, publicidad, etcétera), como del modo en que son interpretadas”. SANTORO, Emilio, *Estado de derecho, interpretación y jurisprudencia*, traducción Reinga Nera Monte, México, Distrito Federal, Serie Estudios Jurisprudenciales, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 94.

<sup>57</sup> Poder Judicial de la Federación, *El sistema jurídico mexicano*, 5ta edición, México, Distrito Federal, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 10.

<sup>58</sup> SANTORO, Emilio, *op. cit.* p. 95.

### III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

En la Constitución Española, en específico en el artículo 24, se garantiza al gobernado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva que, como se ha explicado anteriormente, de manera general, pretende garantizar el derecho fundamental reconocido de las personas a acceder a la jurisdicción del Estado.

#### Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos<sup>59</sup>.

Asimismo, el artículo 53 establece el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a efecto de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la constitución española.

#### Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

---

<sup>59</sup> Constitución Española, promulgada en 1978. Consultada en el sitio de internet <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html> en marzo de 2010.



En cuanto al artículo 24 de la Constitución Española, éste constituye un supuesto demasiado general como para considerarlo claro en cuanto a los supuestos del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, además de que la jurisprudencia emitida por éste no se caracteriza por tener un rigor formalista que permita una búsqueda sistematizada de los temas que constituyen la doctrina constitucional.

Sin embargo, podemos establecer que si bien el artículo 24 en sus dos párrafos establece derechos que suponen una tutela judicial, es el primer párrafo el que expresa un derecho a la tutela judicial efectiva que abarca cualquier materia de derecho, incluida la civil, misma que a su vez, de acuerdo a la doctrina constitucional, se compone de diversos aspectos.

El primer párrafo explicita derechos netamente procesales, es decir, el debido proceso, a cargo de los órganos facultados para pronunciarse sobre controversias sometidas a su conocimiento ya sean penales, civiles o administrativos y sobre todo el derecho de acceso a la justicia, en tanto que el segundo párrafo, si bien guarda estrecha relación con el primero y por lo general, en materia de amparo ambos son invocados a la par, constituye derechos a favor del gobernado que garantizan la función jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, partiendo de un estudio inductivo de la jurisprudencia del tribunal supremo español, se construirá una doctrina general de los supuestos que constituyen el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Asimismo, se tomarán como referencia aquellas sentencias que contengan referencias suficientes para determinar que lo establecido en ellas constituye doctrina aprobada por el Tribunal Constitucional.

## **1. Tutela Judicial Efectiva y su relación con otros derechos.**

Constituye un hecho evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva está relacionado estrechamente con otros derechos reconocidos como fundamentales o no por la Constitución Española, tales como los establecidos en el artículo 24.2 y otros como el honor, la libertad y la igualdad.

Lo anterior es así puesto que la tutela judicial efectiva es el medio idóneo con que cuentan los justiciables para reivindicar cualquier violación a un derecho reconocido o interés. Es decir, la tutela judicial efectiva implica el respeto a las garantías procesales en virtud de que, en general, el acceso a la justicia es el único medio legal para reclamar al Estado el respeto a algún derecho.

Por lo general, las lesiones a la tutela judicial efectiva se invocan en relación con los derechos previstos en el artículo 24.2 que constituyen a su vez diversas garantías procesales. Entonces, es muy común que los justiciables invoquen violaciones al artículo 24.1, es decir a su derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el de presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la asistencia de un letrado, entre otras de las previstas por el citado artículo 24.2.

Así también es común encontrar impugnaciones en donde se invocan violaciones al 24.1 constitucional, en relación con alguno de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española.

Un ejemplo de ello es la sentencia STC 93/2006 de 27 de marzo de 2006, en la cual el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a un caso penal en donde se invocan lesiones tanto al derecho de tutela judicial efectiva como al de libertad.

...ha reiterado que, en supuestos como el presente, la perspectiva de examen que debe adoptarse es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego ese derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino propiamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía.

Conclusión que, por otra parte, este Tribunal ya había mantenido, al afirmar que la invocación de la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de habeas corpus resulta redundante con la del art. 17, apartados 1 y 4 CE, pues aquélla supondría el incumplimiento por el órgano judicial de lo previsto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 CE.

Asimismo, es ilustrativo lo resuelto por el citado tribunal constitucional en la STC 292/2005 de 10 de noviembre de 2005, en un caso de extradición:

En este sentido, hemos afirmado en la STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5, en relación con el control de la legalidad extradicional, que, "sin perjuicio de que la selección e interpretación de las normas aplicables corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, y que ello es igualmente aplicable aun cuando se trate de la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales o de la posible contradicción entre éstos y las leyes u otras disposiciones normativas posteriores (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), no puede desconocerse que la cuestión, como en otros contextos ha declarado este Tribunal, puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la selección judicial o la interpretación de la norma aplicable incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4) o sea fruto de un error patente (SSTC 180/1993, de 31 de mayo, FJ 4; 45/1996, de 25 de marzo, FJ 6)" o, eventualmente, cuando estén en juego otros derechos o libertades de la persona cuya extradición se decide, en la medida en que quepa constatar que la selección e interpretación judiciales no han tomado en consideración entre sus parámetros su incidencia en dichos derechos o libertades. Así lo afirmábamos para un supuesto de extradición en la STC 147/1999, de 4 de agosto, en la que recordábamos que "si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso (SSTC 62/1996, FJ 2; 34/1997, FJ 2; 175/1997, FJ 4; 200/1997, FJ 4; 83/1998, FJ 3; 116/1998, FJ 4; 2/1999, FJ 2, entre otras). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha de ser ponderada, atendiendo al canon de motivación reforzado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional acabada de citar. Ello es consecuencia de que el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con otros fundamentales" (FJ 3). En aquel caso tal conexión se producía, "en primer lugar, con el derecho al proceso con todas las garantías, dado que el recurrente alegó contra la extradición solicitada la vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento en el que fue condenado, y, en segundo lugar, con el derecho a la libertad" (FJ 3), al igual que en la STC 87/2000, de 27 de marzo, que invoca también "el derecho a la libertad de residencia y de entrada y salida del territorio del Estado (art. 19 CE), puesto que la declaración de procedencia de la extradición tendría efectos en el derecho del recurrente a permanecer en España y, como eventual consecuencia, el cumplimiento de una pena privativa de libertad (SSTC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3 y 5; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)" (FJ 5). Más recientemente, en el ATC 412/2004, de 2 de noviembre, aplicábamos también el canon descrito a un supuesto de extradición: en el análisis acerca de si las resoluciones judiciales impugnadas fueron o no respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente más primigenia de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, entendíamos que, al relacionarse "la motivación con derechos fundamentales sustantivos tales como el derecho a la libertad de residencia y a la entrada y salida en España, o el derecho a la vida y a la integridad física (arts. 15 y 19 CE)", debe exigirse "un plus de motivación que hace referencia a criterios de orden cualitativo y no cuantitativo (por todas STC 196/2002, de 28 de octubre), al ser perfectamente posible que existan resoluciones judiciales que satisfagan las exigencias del meritado art. 24.1 CE, pues expresen las razones de hecho y de derecho que

fundamenten la medida acordada, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales, no exterioricen o manifiesten de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de las decisiones adoptadas" (FJ 5).

## **2. Actos que son susceptibles de ser impugnados mediante el amparo ante al Tribunal Constitucional Español.**

Es importante estudiar, aun de manera general, cuáles son los actos susceptibles de ser estudiados por el Tribunal Constitucional vía amparo, toda vez que constituyen y delimitan los alcances de la tutela judicial efectiva.

Uno de los supuestos de procedencia del amparo es el que los actos impugnados sean consumados<sup>60</sup>. Lo anterior es así puesto que de acuerdo a la doctrina constitucional plasmada en el ATC 169/2004 de 10 de mayo de 2004, la función del amparo constitucional no implica que éste asuma una función preventiva, cautelar o que tienda a preservar los derechos fundamentales frente a amenazas que pudieran producirse por el actuar de los poderes públicos, ni ante la posibilidad abstracta de que dichas vulneraciones lleguen a producirse, "siendo imprescindible que se produzca la infravaloración, menoscabo o violación de un derecho susceptible de amparo"<sup>61</sup>, de manera que la protección del amparo persigue tanto la reparación o restablecimiento del derecho fundamental, como su preservación en el futuro, para lo cual se trata de evitar reincidencias.

De ahí que solo es admisible el amparo para impugnar violaciones a los derechos fundamentales cuya existencia sea real y concreta, además de efectiva y cierta. Por lo tanto, cualquier recurso interpuesto *ad cautelam* ante una posible vulneración del derecho fundamental resulta improcedente.

Podría entenderse que, al limitar la procedencia del amparo a actos consumados, se corre el riesgo de irreparabilidad del derecho fundamental vulnerado, sin embargo, de

---

<sup>60</sup> STC 4/2010, de 17 de marzo.

<sup>61</sup> ATC 169/2004, de 10 de mayo.

acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, existen diversos casos en los que el Tribunal Constitucional está facultado para ordenar la suspensión del acto o para dictar las medidas cautelares necesarias para garantizar que el recurso no pierda su finalidad.

Asimismo, de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o mejor dicho a la nueva regulación promulgada el 24 de mayo de 2007, un supuesto para la procedencia del amparo constitucional es la “especial trascendencia constitucional”<sup>62</sup>, de manera que la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo no es suficiente para la admisión del recurso si no se acredita la citada característica de implicación constitucional.

Lo anterior es así, porque de esa forma el legislador encomienda de primera mano a los jueces y tribunales la guardia y custodia en origen de dichos derechos a los que, de acuerdo con el tribunal constitucional<sup>63</sup>, confiere un mayor protagonismo en la protección de los derechos fundamentales y configura al Tribunal Constitucional como el último garante y máximo intérprete de la constitución, de acuerdo a los artículos 53.2 y 123 de la Constitución Española, así como 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por consiguiente el recurrente está obligado a justificar en su escrito de demanda la especial trascendencia constitucional del recurso y el tribunal a valorar en cada caso la inexistencia o existencia de la misma. Así, la importancia de la vulneración impugnada queda sujeta a un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido del recurso justifica una pronunciación sobre el fondo, derivado del estudio del contenido y alcance del derecho fundamental vulnerado.

---

<sup>62</sup> Artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

<sup>63</sup> STC 155/2009, de 25 de junio.

Por otro lado, procede el amparo cuando el Tribunal Constitucional tiene que valorar una cuestión sobre la cual no ha establecido alguna doctrina<sup>64</sup>

En consecuencia de lo anterior, los supuestos de procedencia del recurso de amparo constitucional no constituyen un catálogo cerrado, pues el ejercicio de la jurisdicción es dinámico y depende en gran medida del caso concreto, lo que permite depurar conceptos, redefinir supuestos ya contemplados y estudiados, añadir nuevos supuestos y excluir algunos que fueron inicialmente incluidos.

En concreto, actualmente los supuestos de procedencia del amparo aceptados por la doctrina constitucional y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>65</sup> son:

- a)** Que en el recurso se plantee un supuesto o faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el cual el Tribunal Constitucional no haya establecido alguna doctrina;
- b)** Que el supuesto invocado dé la oportunidad al Tribunal Constitucional de aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna.
- c)** El surgimiento de nuevas realidades sociales o cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental e incluso de un cambio en la doctrina derivada de los tratados internacionales.
- d)** Que la vulneración del derecho fundamental provenga de una ley o disposición de carácter general.
- e)** Que la vulneración del derecho fundamental provenga de una reiterada interpretación constitucional y que el Tribunal Constitucional considere a dicha interpretación lesiva del derecho y crea necesario llevar a cabo una interpretación diversa conforme a la Constitución.
- f)** Que la doctrina sobre el derecho fundamental esté siendo incumplida de manera sistemática y general por los órganos jurisdiccionales ordinarios o que existan

---

<sup>64</sup> STC 155/2009 que cita la STC 70/2009, de 23 de marzo.

<sup>65</sup> Artículos 44-58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

resoluciones judiciales contradictorias a dicha doctrina, ya sea derivado de una interpretación distinta o de una aplicación discriminada.

- g)** Que el órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional.
- h)** Que, no estando el acto contemplado en alguno de los supuestos anteriores, trascienda al caso concreto porque signifique una cuestión jurídica relevante y general de repercusiones sociales y económicas o políticas generales. Un ejemplo de ello serían los amparos electorales o parlamentarios.

En conclusión, el control de la Constitución y la garantía natural de los derechos fundamentales corresponde a los órganos y jueces ordinarios, de manera que la función del Tribunal Constitucional, como garante último y máximo de la Constitución adquiere el carácter de extraordinaria. Así, no cualquier vulneración al derecho de tutela judicial efectiva es susceptible de ser alegada ante el Tribunal Constitucional, sino cuando ésta encuadre en alguno de los supuestos antes descritos.

### **3. Vertientes de la Tutela Judicial Efectiva.**

**A. Interdicción de la Indefensión.** Respecto a este supuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, la interdicción a nivel constitucional, implica el respeto al principio *pro actione*, respecto del cual el tribunal ha manifestado lo siguiente:

Lo que en realidad implica el citado principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican<sup>66</sup>.

Asimismo, se ha establecido que el principio *pro actione* y, en consecuencia, el derecho de acceso a la jurisdicción, no implica la selección forzosa de la interpretación más favorable a la admisión de la resolución, de entre todas las normas que la regulan, ya que

---

<sup>66</sup> STC 58/2009, de 9 de marzo.

dicha exigencia obligaría al tribunal a estudiar cuestiones de mera legalidad que son competencia de los jueces ordinarios.

En sí, la interdicción significa una privación o limitación del derecho de defensa que se traduce en una merma del derecho de intervenir en el proceso en donde se ventilan intereses concernientes al sujeto y surge de la privación del derecho a alegar y demostrar en juicio sus propios derechos.

El Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente que para que la indefensión implique una violación a la tutela judicial efectiva de rango constitucional se requiere lo siguiente:

- a.** Las situaciones de indefensión deben valorarse según cada caso, de acuerdo a la sentencia T.C. 145/1986 de 24 de noviembre de 1986;
- b.** Tiene que significar el quebrantamiento o disminución sustancial del derecho de las partes respecto del procedimiento y, en consecuencia la indefensión proscrita constitucionalmente, de acuerdo a lo establecido en la sentencia T.C. 102/1987 de 17 de julio;
- c.** Tiene que significar una privación del derecho de defensa real y efectivo, de acuerdo a la sentencia T.C. 155/1988.
- d.** El derecho de interdicción de la indefensión que protege el citado artículo 24.1 no protege de situaciones de simple indefensión formal, sino que tutela los supuestos de indefensión material, es decir, aquellos en que efectivamente se haya causado un perjuicio al recurrente, pues de lo contrario, no haría más que dilatarse indebidamente el proceso, de acuerdo a la sentencia T.C. 161/1985 de 29 de noviembre.

Al respecto, la sentencia STC 009/2009 de 12 de enero de 2009 establece que:

...no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en



el proceso (SSTC 35/1989, 52/1989, 145/1990, 61/1992), sino que se requiere la producción de una merma en sus posibilidades de defensa material, y que una queja de indefensión solo adquiere relevancia constitucional cuando la misma "resulta material, esto es, real y efectiva, e imputable a la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional", estando excluida del ámbito protector del art. 24.1 CE la indefensión debida a la "pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden" (entre otras muchas, SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5; 5/2004, de 16 de enero, FJ 6; 141/2005, de 6 de junio, FJ 2; 7/2008 de 21 de enero, FJ 4) o bien porque "se haya colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado" (SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2; 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 82/2000, de 4 de mayo, FJ 4; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

#### **a) Criterio general en cuanto a las comunicaciones procesales.**

Del bloque de derechos que constituye el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el Tribunal Constitucional Español define el de Interdicción de la Indefensión a partir del estudio del conocimiento por parte del recurrente de los acuerdos y resoluciones emitidos por los tribunales y jueces, de manera que el derecho de acceso a la justicia, el de acceso al recurso e interdicción de la indefensión son claramente diferenciados de acuerdo a la doctrina constitucional.

En este caso, el Tribunal Constitucional Español, ha establecido que constituye un deber a cargo de los órganos judiciales la realización de los actos de comunicación procesal, debiendo adoptar todas las medidas de diligencia para asegurar el conocimiento de sus resoluciones y acuerdos por parte del gobernado.

El mandato implícito contenido en el artículo 24.1 es el de evitar la indefensión, con el fin de que pueda desarrollarse un juicio contradictorio, en donde las partes estén en aptitud de hacer valer sus derechos, de manera que los tribunales y jueces están obligados a emplazar personalmente a los demandados, en la medida de lo posible, a efecto de que éstos

comparezcan al proceso y manifiesten sus excepciones y defensas, así como que aporten las pruebas pertinentes y presenten alegatos<sup>67</sup>.

Al respecto, es ilustrativo lo manifestado en la sentencia STC 176/2009<sup>68</sup>, la cual reitera la doctrina emitida por el tribunal desde 1981. El tribunal considera que el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales es la única manera de garantizar los principios de contradicción e igualdad entre las partes en un juicio. “Por ello, recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirvan a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso (STC 186/2007, de 10 de septiembre, FJ 2 y las allí citadas)”.

Para efectos de lo anterior, los tribunales deben agotar los medios razonables<sup>69</sup> antes de recurrir al emplazamiento mediante edictos o a través de terceros.

De lo anterior se desprende que la deficiencia en el emplazamiento o alguna otra comunicación procesal coloca a la parte en una situación de indefensión que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española, salvo que la incomunicación procesal sea imputable a la propia conducta del afectado, por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, en virtud de haber tenido conocimiento del proceso por medios distintos al emplazamiento,<sup>70</sup> no obstante, la presunción es en favor del desconocimiento del proceso si éste se alega, de manera que el tribunal responsable tiene la carga de acreditar fehacientemente que el afectado se sitúa en el supuesto de indefensión voluntaria o por negligencia.

---

<sup>67</sup> SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 58/1998, de 16 de marzo, 145/2000, de 29 de mayo, 199/2002, de 28 de octubre.

<sup>68</sup> STC 176/2009, de 16 de julio.

<sup>69</sup> En todo caso "habrá de dirigirse a aquellos organismos oficiales y registros públicos que por su naturaleza sea previsible que dispongan de datos efectivos para la localización de la parte. Exigencia esta última que este Tribunal Constitucional hizo ya efectiva a propósito de procesos civiles sustanciados con la [Ley de enjuiciamiento civil: LEC 1881]”.

<sup>70</sup> STC 78/2008 de 7 de julio.

Al respecto el Tribunal ha concluido que cuando alguna persona física o jurídica ostenta un evidente interés legítimo y no se acredita fehacientemente en autos el conocimiento extraprocesal del litigio, no es válido “hacer recaer sobre las espaldas de quien legítimamente tiene derecho a ser llamado al proceso las consecuencias dimanantes de la negligencia de los poderes públicos”<sup>71</sup>.

**b) Criterio en cuanto a las notificaciones realizadas con personas distintas.**

Ahora bien, atendiendo al principio de razonabilidad de los actos y resoluciones, el Tribunal Constitucional ha estudiado, como excepción a la carga de los tribunales y jueces de agotar los medios razonables para emplazar o notificar personalmente al afectado, el hecho de que pueda notificarse a través de terceros. Lo anterior para garantizar el desarrollo normal del proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte<sup>72</sup>.

Ha sido criterio reiterado del tribunal español que los tribunales no pueden presumir que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, cuando fue cuestionada fundadamente la recepción del acto de notificación o la fecha en que le fue entregada la cédula al tercero, pues tal presunción vulneraría del derecho protegido por el artículo 24.1 constitucional.

Así, cuando la recepción de la notificación recibida por un tercero es impugnada por el afectado y después del análisis de las circunstancias del caso, de los alegatos formulados y las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte afectada, el tribunal está obligado a pronunciarse sobre la posibilidad de que el tercero haya cumplido o no con su deber de hacer llegar en tiempo la notificación a su destinatario. Lo anterior ha sido ampliamente discutido en las sentencias SSTC 275/1993, de 20 de septiembre; 39/1996, de 11 de marzo; 59/1998, de 16 de marzo.

---

<sup>71</sup> STC 31/1981, de 12 de febrero.

<sup>72</sup> STC 59/1998, de 16 de marzo.

Es una condición *sine qua non* de la procedencia del estudio de la impugnación referente a la recepción de la notificación a través de terceros, que la parte afectada efectúe el cuestionamiento fundadamente, tal como lo establece la sentencia de 12 de julio de 2004, STC 116/2004. Así, cuando la impugnación efectuada por el afectado carece de razonamientos o de base probatoria alguna no constituyen un cuestionamiento fundado de la efectividad de la recepción de la notificación.

Un ejemplo de ello es la sentencia STC 78/1999 de 26 de abril de ese año, en la cual el Tribunal Constitucional señaló "a la vista de las actuaciones, queda aquí de manifiesto que la demandante tuvo la posibilidad, no aprovechada, de formular algo más que afirmaciones carentes de base probatoria".

En la sentencia de 28 de octubre de 2002 STC 199/2002, en donde se alega un supuesto de notificación a dos vecinos de la demandada y que, no obstante no haber sido observados todos los requisitos formales de la notificación "el acto de comunicación procesal se realizó con la idoneidad suficiente para que los vecinos que recibieron las cédulas de citación (para el juicio) y de notificación (de la sentencia), pudieran entregárselas a la demandada si ésta hubiera estado en su vivienda o hubiera dispuesto lo procedente para su localización, lo que impide imputar la indefensión que se alega a la actuación de los órganos judiciales, o a la eventual conducta de los terceros que recibieron las cédulas de citación y de notificación, excluyéndose, de este modo, la vulneración del art. 24 CE", añadiendo que "no se ha acreditado que concurriera ninguna causa o circunstancia, ajena a la propia conducta de la demandada, que impidiese a los vecinos con los que se practicaron los actos de comunicación procesal hacer llegar las respectivas cédulas de citación y de notificación a su destinataria".

También en la STC 116/2004, de 12 de julio, el Tribunal Constitucional, en relación con la prueba para acreditar los razonamientos tendentes a invalidar la notificación realizada a través de terceros, afirmó lo siguiente:

En el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones la ahora demandante de amparo alegó que la conserje al que se le había entregado la cédula de notificación no le había dado traslado de la misma. Mas tal aseveración, meramente apodíctica, no se acompañó de razonamiento ni argumentación alguna, ni, en fin, de ninguna solicitud probatoria que pretendiera acreditarla, por lo que dicho alegato, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, no puede llegar a alterar en esta sede la conclusión alcanzada sobre la queja de indefensión de la recurrente en amparo.

Los anteriores constituyen diversos ejemplos en donde el Tribunal estudia en cada caso la procedencia del amparo interpuesto por violaciones al 24.1, es decir la vulneración de la tutela judicial efectiva en su vertiente de interdicción de la indefensión y analiza tanto las aseveraciones de la parte afectada, como los medios de prueba aportados y las mismas actuaciones del tribunal responsable.

### **c) Criterio en cuanto a las notificaciones por Edictos.**

El Tribunal Constitucional Español reiteradamente ha manifestado que el recurso de notificar mediante edictos constituye el último remedio para los actos de comunicación procesal, puesto que constituye un supuesto de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, los cuales conllevan una mayor garantía de seguridad en la recepción por parte del destinatario y, por lo tanto, del conocimiento del mismo.

El supuesto de procedencia de la notificación por edictos, como último recurso, es el desconocimiento del domicilio del demandado o del paradero del interesado, de manera que resulten totalmente inviables los otros medios de comunicación procesal<sup>73</sup>.

Así, tal como se había mencionado, el tribunal tiene la obligación de agotar todos los medios razonables antes de recurrir a la notificación por edictos, es decir, que si de las constancias aportadas por las partes se deduce un domicilio o cualquier otro dato- incluido algún número de teléfono- debe intentarse la notificación de forma personal, con el fin de

---

<sup>73</sup> STC 12/2000, de 17 de enero.

asegurar que quien deba ser parte del proceso tenga conocimiento efectivo de éste y la oportunidad de actuar en él.

Un ejemplo de ello es que el tribunal ha otorgado el amparo en aquellos actos en que se acudió a edictos, aun cuando en las actuaciones que integraban el expediente aparecía un número telefónico en donde la demandada podía ser localizada,<sup>74</sup> o cuando no se intentó previamente la notificación personal en otro domicilio del demandado señalado en autos<sup>75</sup>.

La obligación a cargo de los tribunales de agotar todos los medios razonables para notificar de manera personal al demandado o al interesado es tal que, incluso, como ya se había mencionado en párrafos anteriores, tiene que recurrir a aquellos organismos oficiales y registros públicos que por su naturaleza puedan disponer de datos efectivos para la localización de la parte.

Asimismo, existe un caso en que la efectividad de las comunicaciones procesales adquiere especial relevancia. Aquellos juicios en los que son embargados bienes inmuebles que pueden constituir el domicilio del demandado.

En estos casos es obligación del tribunal que, no obstante la existencia de otro domicilio en donde pueda ser notificado el demandado, se realice la notificación en el propio domicilio en donde se ubica el bien embargado, antes de recurrir a los edictos, pues al cumplir con el deber de diligencia a cargo de los jueces y tribunales en relación a las comunicaciones procesales y de asegurarse que el afectado tenga conocimiento real y efectivo del proceso judicial seguido en su contra, se cumple con la finalidad constitucional de no indefensión prevista en el artículo 24.1 constitucional<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> STC 65/2000, de 13 de marzo.

<sup>75</sup> SSTC 81/1996, de 20 de mayo, 82/1996, de 20 de mayo, 29/1997, de 24 de febrero, 254/2000, de 30 de octubre, 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras.

<sup>76</sup> SSTC 242/1991, de 16 de diciembre, 121/1996, de 8 de julio.

**c.1.) Caso especial.** El Tribunal Constitucional considera que tienen especial relevancia los supuestos en los que son embargados bienes inmuebles susceptibles de constituir el domicilio del demandado. En estos casos, el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado se intente la notificación en el propio bien embargado antes de acudir a los edictos pues, a menudo, resultará el medio más adecuado de obtener la finalidad constitucional de asegurar que el afectado llegue a tener conocimiento real y efectivo del proceso judicial seguido contra él.

Asimismo, cobra especial trascendencia la notificación en el inmueble embargado en el momento procesal de la ejecución, puesto que la ejecución tiene repercusión directa en el patrimonio del titular de los bienes embargados, por lo tanto los tribunales tienen especial deber de diligencia para garantizar al embargado el conocimiento del proceso de ejecución para que pueda ejercer los medios de defensa pertinentes en dicho momento procesal<sup>77</sup>.

#### **d) Principio de contradicción e igualdad de las partes en el proceso.**

Por otro lado, dentro del principio de Interdicción de la Indefensión el Tribunal Constitucional ha establecido que, de la interpretación del artículo 24.1 relacionado con el apartado 2 (derecho de defensa), se concluye que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes<sup>78</sup>.

Al respecto, el citado Tribunal Constitucional, en la sentencia STC 143/2001 de 18 de junio de dicho año estableció que la protección de los derechos humanos y el principio de interdicción de la indefensión:

...reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes, por lo que corresponde a los órganos judiciales

---

<sup>77</sup> STC 39/2000, de 14 de febrero.

<sup>78</sup> STC 93/2005, de 18 de abril (también recogida en resoluciones más recientes, como la STC 12/2006, de 16 de enero, FJ 3).

velar porque en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.

De lo anterior se concluye que el principio de contradicción y el de igualdad entre las partes constituyen reglas esenciales del proceso. Se tratan de derechos formales cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa o actuación de las partes dentro del proceso. De acuerdo a lo anterior, el derecho a ser oído y vencido en juicio en defensa de los propios intereses es tan esencial que no es susceptible de ser matizado.<sup>79</sup>

Respecto del principio de contradicción se ha concluido que implica una correcta constitución de la relación procesal, la cual alcanza su máxima trascendencia en el ámbito penal por la trascendencia de los derechos materia del proceso y los principios constitucionales que lo protegen, en especial en el caso del imputado<sup>80</sup>.

En cuanto al principio de igualdad de las partes, el tribunal lo refiere como “igualdad de armas procesales”, es decir, que las partes estén en posibilidad de hacer valer en juicio los mismos recursos procesales que su contraparte, de manera que se garantice un juicio contradictorio en donde el juez esté en aptitud de estudiar las pretensiones y excepciones y defensas, así como valorar las pruebas aportadas.

## **B. Acceso a la Justicia o al Proceso.**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional Español ha definido como parte del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva el Derecho de Acceso a la Justicia o Derecho al Proceso. Este derecho, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional española lo constituye el derecho del litigante a obtener una sentencia de fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales.

---

<sup>79</sup> SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, 143/2001, de 18 de junio.

<sup>80</sup> SSTC 135/1997, de 21 de julio, 102/1998, de 18 de mayo.



El control constitucional de las decisiones judiciales que incurren en denegación de acceso a la jurisdicción debe ser especialmente “intenso”, pues más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, irrazonables o derivadas de un error patente (otro de los supuestos de la tutela judicial efectiva), tal control procede en virtud de la protección del principio *pro actione*, entendido como “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican”.<sup>81</sup>

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha concluido que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que está supeditado a la concurrencia de los requisitos y presupuestos que haya establecido el legislador para cada rama del derecho procesal, por lo que puede considerarse que también se satisface el derecho cuando los órganos judiciales emiten una resolución de inadmisión, fundado en la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en la ley.<sup>82</sup>

Por otra parte, de acuerdo con lo expresado por el tribunal en la sentencia STC 26/2008 de 11 de febrero de ese año, es doctrina reiterada que la apreciación de las causas legales que inhiben el pronunciamiento de fondo corresponde, de manera general a los jueces y tribunales ordinarios, por lo tanto, en principio no corresponde al Tribunal Constitucional la revisión de la legalidad aplicada. Sin embargo, sí corresponde al tribunal, como máximo garante del derecho de tutela judicial efectiva, examinar los motivos y argumentos en los cuales se basa la decisión judicial inhibitoria con la finalidad de verificar si los mismos están constitucionalmente justificados y son proporcionales al fin perseguido por la norma en que se funda dicho desechamiento, máxime si tal decisión basada en una interpretación excesivamente rigorista, formalista o excesiva vulnera el principio de

---

<sup>81</sup> STC 218/2009, cita STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2. Es importante destacar que el principio *pro actione* sirve de fundamento, tanto en la vertiente de interdicción de la indefensión, como en la de acceso al proceso, puesto que ambas están estrechamente relacionadas y, con frecuencia, la actualización de una de ellas implica que, en consecuencia, se actualice la otra.

<sup>82</sup> SSTC 48/1998, de 2 de marzo, 252/2000, de 30 de octubre, 60/2002, de 11 de marzo, 77/2002, de 8 de abril, y 143/2002, de 17 de junio.

proporcionalidad relativo a la restricción del derecho fundamental al constituir un obstáculo injustificado para que el órgano judicial resuelva el fondo del asunto<sup>83</sup>.

Es importante destacar que los supuestos sobre los cuales los tribunales y jueces ordinarios, tal como ya se ha establecido anteriormente, basan sus determinaciones de admisión o desechamiento de la demanda son tantos como supuestos procesales y leyes existen en la legislación española, tales como la falta de acción del actor, la legitimación activa y la definitividad, de manera que sólo se hará una mención especial de aquellos casos en donde el Tribunal Constitucional ha estudiado el tema de manera específica, además del estudio de si la resolución del tribunal responsable fue excesiva, rigorista o restrictiva por considerar que debe acotar el marco tanto normativo como fáctico de dicho supuesto de manera que se garantice en mayor medida el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **a) Criterio en cuanto a la Legitimación.**

Dentro de los supuestos sobre los cuales se ha pronunciado el tribunal, relacionados con el derecho de acceso a la justicia se encuentra el estudio sobre la legitimación de los sujetos que comparecen al proceso.

Al respecto el tribunal ha sostenido que, de acuerdo a la interpretación del artículo 24.1 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a todas las personas titulares de derechos e intereses legítimos, lo cual conlleva la obligación de los jueces y tribunales de interpretar con amplitud las normas procesales que prevén la legitimación activa.<sup>84</sup>

Asimismo, define que el interés legítimo se caracteriza como:

---

<sup>83</sup> Criterio adoptado también en la sentencia STC 133/2009 de 1 de junio, cita STC 188/2003, de 27 de octubre, STC 58/2009, de 9 de marzo y STC 86/1998, de 21 de abril, entre otras muchas.

<sup>84</sup> SSTC 42/1987, de 25 de febrero, 195/1992, de 16 de noviembre, 85/2008, de 21 de julio y 119/2008, de 13 de octubre, entre otras.

una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta.<sup>85</sup>

De lo anterior podemos concluir que la legitimación, sobre todo cuando se refiere a la titularidad de intereses legítimos, se refiere a un aspecto material más que formal, incluso cuando eso supone una ventaja o alguna utilidad jurídica que implica la actualización de algún supuesto fáctico para que se produzca.

Por otra parte, la doctrina constitucional ha establecido reiteradamente que en materia penal debe aplicarse una tutela reforzada a favor del imputado. Así, la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del condenado, resulta de la aplicación del principio de *pro actione*, que proscribe cualquier rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón que derive en una desproporción entre los fines que se tratan de preservar y aquellos que se sacrifican, de manera que aunque no debe llevarse a cabo una interpretación más favorable para la admisión de la demanda, sí se prohíbe la denegación injustificada de una resolución de fondo.<sup>86</sup>

#### **b) Criterio en cuanto la caducidad de la acción.**

En este caso, ha sido criterio del Tribunal Constitucional calificar las cuestiones relativas a la caducidad como de mera legalidad, cuyo estudio corresponde exclusivamente a los órganos judiciales.

Ahora bien, dicho concepto adquiere dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un cómputo en el que

---

<sup>85</sup> SSTC 252/2000, de 30 de octubre, 73/2006, de 13 de marzo, 52/2007, de 12 de marzo, y 28/2009, de 26 de enero.

<sup>86</sup> STC 158/2006 de 22 de mayo, que a su vez cita las sentencias SSTC 130/2001, de 4 de junio, 11/2003, de 27 de enero y 158/2006, de 22 de mayo.

sea apreciable un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya aplicado un criterio rigorista o formalismo excesivo que haga patente una interpretación desfavorable de la tutela judicial efectiva<sup>87</sup>. Además, considera que la doctrina vincula a los tribunales y jueces ordinarios, sobre todo cuando la caducidad se estudia en los procesos de primera instancia a aplicar irrestrictamente el principio *pro actione*, debiendo quedar marginada, como reiteradamente se ha expresado, todo tipo de interpretación rigorista, formalista y excesiva, de manera que la resolución en que se dicte la caducidad de la acción no se constituya en un obstáculo injustificado para obtener una resolución de fondo<sup>88</sup>.

### **c) Criterio en cuanto a la personación al proceso.**

Entre los requisitos que deben cumplirse, a efecto de estar en posibilidad de alegar violaciones al de tutela, se encuentra el de personarse en forma ante el órgano judicial competente para conocer el recurso<sup>89</sup>.

Al respecto, el tribunal, tal como se desprende de la sentencia STC 79/2006 de 13 de marzo de dicha anualidad, relativa en este caso al derecho al recurso, pero que encuadra con el aquí estudiado, ha señalado que:

...el cumplimiento de esta carga procesal de personarse exige hacerlo mediante la presentación del correspondiente escrito dirigido al órgano judicial que haya de conocer del recurso, dentro del plazo y con los requisitos de postulación que en cada caso se establezcan. Naturalmente, el escrito de personación debe contener los datos identificativos suficientes para permitir su incorporación al proceso en el que deba surtir efecto.

El criterio adoptado por el Tribunal respecto la personación al proceso y, en su caso al recurso, ha sido que ésta se compone de dos reglas:

---

<sup>87</sup> STC 188/2009 de 7 de septiembre, que a su vez cita las sentencias SSTC 262/1988, de 22 de diciembre; 1/1989, de 16 de enero; 217/2000, de 17 de septiembre; 261/2000, de 30 de octubre; 77/2002, de 8 de abril; 103/2003, de 2 de junio, entre otras.

<sup>88</sup> SSTC 71/2001, de 26 de marzo, 218/2001, de 31 de octubre, 13/2002, de 28 de enero y 203/2002, de 28 de octubre.

<sup>89</sup> STC 23/2009, de 26 de enero.

- a. Es deber de la parte expresar en el escrito de personación datos suficientes que permitan identificar su vinculación al proceso, entonces, si la omisión o el error en la identificación es determinante para que no se vincule a ésta al proceso, constituye una falta de diligencia de la parte que pretende personarse y, por lo tanto no se configura una violación a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, si constan otros datos que razonablemente permitan la identificación y vinculación de la parte al proceso, la responsabilidad se traslada al órgano judicial.
- b. La insuficiente identificación en el escrito de personación es subsanable, en tanto que la resolución judicial que declare la preclusión del trámite no adquiera firmeza.

De lo anterior se desprende que no puede alegar indefensión aquella parte que se coloca a sí misma en tal situación, o si la consecuencia de que hubiera actuado con diligencia hubiera sido la no indefensión. Así, también procede el amparo, en aquellos casos en que, no obstante la actualización de algún error en los datos de identificación y vinculación al proceso, consten otros que permitan deducir dicha vinculación, por lo cual es imputable la omisión al órgano judicial.

Por último, la sentencia referida refiere que es válida la posibilidad de rectificar o subsanar los errores u omisiones en la identificación de la parte que adolezca el escrito de personación.

### **C. Acceso al recurso legal.**

El Tribunal Constitucional ha distinguido reiteradamente que el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso al recurso tienen naturalezas distintas, aun cuando ambos están amparados por el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión prevista en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Lo anterior es así puesto que, según lo ha establecido la doctrina constitucional, el derecho de acceso a la jurisdicción deriva directamente de la Constitución, mientras que el segundo deriva de las leyes y se incorpora a la tutela judicial efectiva en virtud de la configuración que le otorga cada una de las mismas y que regulan los diversos órdenes jurisdiccionales, así como que no deriva, en su caso, en una violación al principio *pro actione*.<sup>90</sup>

En razón de lo anterior, el control constitucional del derecho de acceso al recurso es “meramente externo” y debe limitarse a comprobar si la decisión que deniega la admisión de un recurso ha sido suficientemente motivada<sup>91</sup>, si se apoya en una causa legal, o si ha incurrido en una interpretación irrazonada o en error patente.

Asimismo, tal como se ha explicado en párrafos anteriores, para que la indefensión proscrita por el artículo 24.1 constitucional alcance relevancia constitucional, es necesario que tenga su origen inmediato en actos de los órganos judiciales, es decir, que la actuación de dicho órgano jurisdiccional sea incorrecta, entendiéndose que queda excluida la mala actuación de la parte afectada o su representante<sup>92</sup>.

No obstante que la configuración del derecho de acceso al recurso legal es diferente a la del derecho de acceso a la justicia, las violaciones invocadas son las mismas, es decir, inadmisión del recurso en virtud de una interpretación irrazonada, indebidamente fundada y motivada o derivada de un error patente, todo esto atendiendo al caso concreto.

Mención especial merece que el Tribunal establezca, de acuerdo a lo citado en la sentencia 027/2009 de 26 de enero de dicha anualidad, que la consideración que debe tener

---

<sup>90</sup> STC 254/2007 de 17 de diciembre.

<sup>91</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que las resoluciones emitidas por un tribunal o juez no pueden considerarse razonadas ni motivadas cuando “siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 85/2006 de 27 de marzo).

<sup>92</sup> STC 205/2007 de 24 de septiembre.

de acuerdo a los criterios de legalidad procesal cuando ésta se refiere al recurso de casación ante el Tribunal Supremo<sup>93</sup> y al respecto ha afirmado:

..el respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en este ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código civil" (SSTC 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2, y 265/2005, de 24 de octubre, FJ 2). Sin olvidar la peculiar caracterización de este medio de impugnación, que está sometido a una serie de requisitos, incluso de naturaleza formal (por todas, STC 246/2007, de 10 de diciembre, FJ 3), quedando su admisibilidad condicionada no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión (en este sentido, STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 3).

De lo anteriormente transcrito se desprende que en tal caso, el Tribunal Constitucional Español sólo estudiará la inconstitucionalidad de una resolución de desechamiento del recurso de casación si la decisión partió de un razonamiento manifiestamente arbitrario, irrazonado, no fundado en alguna causa legal o derivado de un error patente, pues el Tribunal Supremo constituye el máximo órgano judicial en materia de legalidad, además de que el recurso de casación, para su procedencia, tal como se señaló, debe cumplir no sólo con requisitos formales, sino sustantivos relativos a la pretensión del recurrente.

Asimismo, la doctrina constitucional en cuanto al acceso al recurso legal, tiene su fundamento en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos descrito en el capítulo anterior que compele a sus miembros a establecer una segunda instancia que faculte a un tribunal superior a revisar las resoluciones que impongan una pena al inculpado en materia penal y que fue ampliado a otras materias en virtud de la interpretación que el tribunal constitucional a hecho a dicho artículo.

---

<sup>93</sup> De acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

En conclusión, si bien el derecho de acceso al recurso legal se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva no de manera directa como el derecho de acceso a la justicia, sino mediante la interpretación de la norma, es obligación de todos los jueces, compelidos por el contenido del artículo 24.1 constitucional el que apliquen criterios interpretativos que garanticen el acceso a los recursos, evitando cualquier formalismo o rigorismo que limite dicho acceso.

#### **D. Acceso a la Justicia y al Recurso en Materia Penal.**

**a)** Del estudio de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Español se desprende una “Tutela Reforzada” en materia penal. Si bien se refiere por lo general a los derechos de los imputados y de los condenados, también se ha pronunciado sobre los derechos de las víctimas de un delito en materia de tutela judicial efectiva.

Respecto del derecho de Tutela Judicial Efectiva a favor del imputado por un delito, el tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 se relaciona estrechamente con los derechos establecidos en el artículo 24.2, que si bien encuadran, por lo general en los derechos relativos a todas las ramas del derecho procesal, por lo general conciernen en su mayoría relativos a la defensa de los imputados en un proceso penal, a saber: **(i)** derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, **(ii)** a la defensa y a la asistencia de letrado, **(iii)** a ser informados de la acusación formulada contra ellos, **(iv)** a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, **(v)** a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, **(vi)** a no declarar contra sí mismos, **(vii)** a no confesarse culpables y **(viii)** a la presunción de inocencia.

La importancia que adquiere el derecho de tutela judicial efectiva cuando se trata de un proceso penal deriva de su relación directa con otros derechos fundamentales, tales como la libertad y los mencionados en el artículo 24.2 constitucional, lo que hacen que la tutela efectiva se constituya en el único medio eficaz para reivindicar dichos derechos, si bien



dicha característica también aplica en otras ramas del derecho, en esta adquiere una especial relevancia.

Ahora bien, dada la naturaleza del derecho penal, el cual consagra como una de sus garantías que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante la sentencia dictada por un juez competente, de acuerdo al artículo 17.1 de la Constitución Española y relativos a las leyes ordinarias en materia penal, el derecho a la justicia penal se ve estrechamente ligado a los derechos consignados en el segundo párrafo del artículo 24 constitucional ya antes señalados. Así, son dichas garantías las que configuran el debido proceso en materia penal a favor de los imputados por un delito.

Asimismo, la doctrina constitucional ha tendido a reconocer el derecho de la víctima de un delito a personarse en un proceso penal, con los derechos y limitaciones que ha marcado la doctrina, aun cuando medie acusación pública.

Una de las sentencias más antiguas del Tribunal Constitucional, la STC 16/1994 de 20 de enero de 1994, desarrolla ampliamente el derecho de acceso a la jurisdicción penal a favor de la víctima, estableciendo que, si bien la Constitución Española no otorga ningún derecho fundamental a obtener condenas penales, esto no implica que la víctima de un delito no tenga derecho, de conformidad con la legislación procesal aplicable, a personarse en un proceso judicial para la defensa de sus derechos o que dentro del mismo proceso, si existen violaciones procesales no pueda defenderse de las mismas. El citado derecho, el Tribunal Constitucional lo encuadra como un *ius ut procedatur* ("*derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho*"), es decir, como una manifestación particular del derecho a la jurisdicción, que ha de estudiarse desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución y al que le son aplicables las garantías previstas en el artículo 24.2.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> También desarrollado en la sentencia STC 145/2009 de 15 de junio.

Lo anterior le confiere un derecho conjunto o accesorio al del Estado, que actúa a través del Ministerio Fiscal, pues a éste corresponde natural y legalmente el ejercicio de la función acusatoria y de ejercicio de la acción penal.<sup>95</sup>

Ahora bien, aun cuando no existe un derecho reconocido constitucionalmente a favor de la víctima para obtener condenas penales, si la queja del recurrente en amparo que intervino en un proceso penal como titular del *ius ut procedatur* sobre el cual recayó un pronunciamiento absolutorio se fundamenta en una vulneración de los derechos consignados en el artículo 24 constitucional, procede la anulación de la resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones del juicio al momento procesal oportuno. Al respecto el tribunal ha manifestado que "no ha de entenderse referid[a] a las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes, pues toda resolución judicial ha de dictarse en el seno de un proceso respetando en él las garantías que le son consustanciales (por todas, SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7)".<sup>96</sup>

Por último, la doctrina constitucional reconoce a favor de la víctima los derechos establecidos en el artículo 24.2, aún cuando medie acusación pública y, por lo tanto, es titular de los derechos de defensa, a la asistencia letrada, al derecho a la gratuidad de la justicia, en el caso de acredite que no cuenta con los medios económicos suficientes para litigar, y los demás relativos.

**b)** En lo que se refiere al derecho de acceso al recurso penal, la doctrina se ha dirigido a reconocerlo tanto para el condenado como a la víctima, en base a los razonamientos siguientes:

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior,

---

<sup>95</sup> Artículos 124.1 de la Constitución Española y 3.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

<sup>96</sup> STC 145/2009 antes citada.

conforme a lo prescrito por la Ley”. Tal disposición vincula a los Estados Partes, en este caso a España, a prever un recurso efectivo que permita al condenado por un delito a impugnar y someter a revisión el fallo dictado por el juez de origen.

La doctrina constitucional iniciada desde la STC 42/1982, de 5 de julio de 1982, establece los siguientes puntos<sup>97</sup>:

Si bien el artículo 14.5 del Pacto Internacional en cita no tiene un reconocimiento expreso constitucional, sí obliga a considerar que forma parte de las garantías en materia penal el del recurso ante un tribunal superior, de ahí que en su admisión o trámite las normas penales deban de ser interpretadas en el sentido más favorable.

Debe entenderse que el artículo en cita no establece propiamente una doble instancia, sino una revisión del fallo condenatorio y de la pena por parte de un tribunal superior, de conformidad a lo prescrito por la ley, en este caso la española<sup>98</sup>. Lo anterior significa que el Tribunal Superior controla la corrección del juicio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que existe una asimilación funcional entre el recurso de casación en materia penal y el derecho de revisión previsto en el artículo 14.5 en cita, siempre que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un tribunal superior controle el juicio de primera instancia. Es decir, que se hayan aplicado las reglas del proceso penal y que configuren un juicio justo con todas las garantías, que promueven la presunción de inocencia y las reglas de la lógica y la experiencia que permiten considerar que un hecho ha sido probado.

El mandato del artículo 14.5 en cita se ha incorporado al derecho interno español, pero necesita de la legislación ordinaria para ser efectivo, puesto que no crea por sí

---

<sup>97</sup> STC 70/2002, de 3 de abril.

<sup>98</sup> El Tribunal Constitucional lo denomina como “sumisión del fallo a un Tribunal Superior”. STC 72/2002 de 8 de abril.

mismo un recurso. Al efecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que el recurso de casación en materia penal cumple con las anteriores exigencias, siempre y cuando el órgano judicial realice una interpretación amplia y favorable del mismo, proscribiendo así una interpretación restrictiva y formalista.

Por tanto hemos de recordar la doctrina general según la cual la casación penal "cumple en nuestro Ordenamiento el papel de 'Tribunal superior' que revisa las Sentencias de instancia en la vía criminal a que se refiere el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos", y que la regulación de la casación ha de ser interpretada en función de aquel derecho fundamental y "en el sentido más favorable para su eficacia" (STC 123/1986, de 22 de octubre, FJ 2).

El Tribunal Constitucional ha concluido que la casación penal no sólo se configura como una actuación del poder judicial, sino como un medio para proteger al justiciable, por lo tanto no constituye solo un mandato al legislador interno, sino como un derecho fundamental para el ciudadano. Así, la norma que lo contradiga será inconstitucional, no en virtud de ser contraria al pacto internacional, sino por violación directa al artículo 24 constitucional.

En lo que se refiere al alcance de la "revisión" del tribunal superior, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el recurso de casación en materia penal permite la revisión íntegra de los hechos probados en los que se fundamenta un fallo condenatorio.

Al respecto ha señalado que, a través de la invocación del artículo 24.2 constitucional (tanto del proceso con todas las garantías como de la presunción de inocencia) es posible que el Tribunal Supremo lleve a cabo el control de las pruebas practicadas como sus alcances para acreditar la comisión de los hechos.

En definitiva, mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar no solo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2). Por tanto, tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la "revisión íntegra", entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración

de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba.

Asimismo, se ha admitido la aparición de nuevas pruebas que el acusado no pudo ofrecer en su oportunidad durante el proceso, como causa de un recurso de revisión, lo cual constituye un elemento que complementa el conjunto de garantías del debido proceso.

### **E. Gratuidad.**

El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que la gratuidad en la aplicación de justicia constituye un instrumento del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española y los derechos contenidos en el artículo 24.2, ya que se configura como un interés de la justicia, en virtud de que pretende asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal de las partes en un proceso judicial y, así el garantizar que el órgano judicial emita una sentencia ajustada a derecho.<sup>99</sup>

A lo anterior, el tribunal ha sostenido:

...su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar" (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3). Por ello, aunque hayamos calificado el derecho a la asistencia jurídica gratuita como un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos afirmado también que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto establece un "contenido constitucional indisponible" para el legislador, que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a "quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar" (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3; 117/1998, de 2 de junio, FJ 3; 144/2001, de 18 de julio, FJ 2; 183/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 95/2003, de 2 de mayo, FJ 3; 180/2003, de 13 de octubre, FJ 2; 127/2005, de 23 de mayo, FJ 3; 217/2007, de 8 de octubre, FJ 2).

El supuesto de gratuidad no sólo supone que la impartición de justicia no implique un costo económico a las partes en cuanto al pago por el servicio prestado por los tribunales y jueces, el cual corresponde al Estado, sino también se refiere a que es indisponible el

---

<sup>99</sup> Sentencia STC 9/2008, de 21 de enero.

derecho de acceso a la justicia de aquellos que “acrediten” que carecen de recursos económicos para litigar, es decir, honorarios de abogados, peritos, entre otros gastos originados en el proceso. Por lo tanto, se ha concluido que deben sufragarse, por parte del Estado, los gastos procesales de quienes, de pagar los gastos originados en el proceso pondrían en peligro el mínimo de subsistencia personal y familiar<sup>100</sup>.

Así, la privación a toda persona física del derecho a la gratuidad de la justicia, implica una violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, puesto que si no se reconoce el derecho de gratuidad, el derecho de tutela judicial efectiva carecería de efectividad.

#### **F. Sentencias y resoluciones de fondo.**

En lo relativo al control constitucional de las sentencias u otras resoluciones definitivas desde la óptica del derecho del art. 24.1 constitucional, varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional Español protegen el derecho a favor de los gobernados a que las resoluciones judiciales sean motivadas y a que resuelvan las pretensiones planteadas en el proceso sin mutaciones del debate procesal.

El artículo 120 de la citada constitución española prevé uno de los supuestos relativos a la tutela judicial efectiva, en lo que se refiere al deber de motivación por parte de los jueces al emitir sus sentencias.

Artículo 120.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

La obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones de fondo es aplicable en el orden civil, administrativo y, además se prevé una tutela reforzada en materia penal.

---

<sup>100</sup> STC 16/1994, de 20 de enero.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, según reiterada doctrina de este Tribunal, el de obtener resoluciones judiciales fundadas en Derecho, como garantía frente a decisiones que supongan una aplicación arbitraria de la legalidad, resulten manifiestamente irrazonadas o irrazonables o incurran en un error patente, pues, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; y 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3, entre otras muchas)<sup>101</sup>.

Es importante destacar que en este caso existen tantos supuestos como procesos, pues la valoración que lleve a cabo el juez debe estudiar los hechos, excepciones y pretensiones manifestados por las partes, por lo tanto, dicha valoración deberá ser acorde al caso concreto, en el marco normativo concreto.

En este sentido, existen diferentes supuestos o requisitos que toda resolución de fondo debe cumplir para que se considere respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. Así, se entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido plenamente garantizado cuando las autoridades emiten una respuesta congruente, motivada y fundada en derecho, que no incurra en error patente o sea arbitraria e irrazonada. Entendiendo, que una sentencia que incurre en error patente o es arbitraria e irrazonada es la contraposición a una sentencia debidamente fundada y motivada.

#### **a) Respuesta fundada en derecho y motivada.**

El Tribunal Constitucional Español en la doctrina constitucional ha establecido, de manera general, que la exigencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de los supuestos de cada caso concreto resulta una garantía esencial para los gobernados, derivada no sólo del artículo 24.1 sino del artículo 120.3 constitucional que establece expresamente el deber de motivación a cargo de las autoridades judiciales de fundar siempre sus resoluciones. Lo anterior es así, toda vez que la manifestación de las cuestiones esenciales del razonamiento llevado a cabo por los órganos judiciales al adoptar su decisión, permite apreciar la racionalidad de dicho razonamiento y, por otra parte, facilita el control por parte

---

<sup>101</sup> STC 47/2009, de 23 de febrero.

de las instancias superiores, lo cual tiene como consecuencia mejores posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos, mediante la interposición de los recursos correspondientes<sup>102</sup>.

Lo anterior significa que una sentencia judicial fundada y motivada implica un razonamiento, si bien no exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes en un proceso, sí suficiente desde una perspectiva constitucional, de manera que los razonamientos plasmados en ella permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales y fundamentadores de la decisión judicial (*ratio decidendi*)<sup>103</sup>

Asimismo, el deber a cargo de los órganos jurisdiccionales de fundar y motivar sus resoluciones está directamente relacionado con los principios que constituyen un Estado de Derecho, así como el vínculo del juez con la ley, a cuyo imperio está sometido en el ejercicio de su actividad jurisdiccional<sup>104</sup>.

#### **a.1) Resoluciones Estereotipadas.**

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Español ha establecido, en relación con el deber de fundamentación y motivación por parte de los órganos jurisdiccionales, que es lícito la emisión de una resolución judicial estereotipada o producto de un formulario, en la medida que existan peticiones idénticas que sean susceptibles de recibir respuestas idénticas. En tal caso, el hecho de que la fundamentación sea reiterada, no implica que pueda considerarse la ausencia de ésta, toda vez que lo relevante es la existencia de una motivación suficiente para conocer los criterios jurídicos en los cuales se basa su decisión.

En relación con lo anterior, el citado Tribunal parte de la premisa de que la utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judiciales

---

<sup>102</sup> STC 105/2006 de 3 de abril.

<sup>103</sup> STC 105/2006 que a su vez cita la SSTC 215/1998, de 11 de noviembre; 68/2002, de 21 de marzo; 128/2002, de 3 de junio; 119/2003, de 16 de junio; 69/2005, de 4 de abril; y 143/2006, de 8 de mayo.

<sup>104</sup> *Ídem*.



puede suponer una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, si bien, dicha vulneración por lo general tendría su origen no en una falta de motivación, sino en una incongruencia omisiva por parte del órgano jurisdiccional, aunque ambos supuestos están íntimamente relacionados.

Asimismo, dentro de este supuesto, el Tribunal se ha pronunciado en cuanto a qué supuestos constituyen una motivación implícita y qué requisitos debe cumplir para no incurrir en una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, lo cual evidencia la exigencia de valorar las circunstancias de cada caso y las pretensiones aducidas por las partes.

Es cierto que nuestro Tribunal ha afirmado reiteradamente que la motivación de las sentencias no está reñida, ni con la concisión (STC 115/1996), ni incluso con el laconismo (STC 154/1994 y 115/1996) y que, por lo tanto, pueden los Tribunales utilizar, en ocasiones, la fundamentación por remisión e incluso recurrir a fórmulas concisas.

Pero lo que el Tribunal no ha llegado nunca a legitimar es la utilización exclusiva de una fórmula estereotipada como única fundamentación de la sentencia, a través de la cual, ni las partes, ni la sociedad puedan alcanzar la certeza de que el Tribunal ad quem haya podido siquiera leer o tomar en consideración las alegaciones vertidas en la segunda instancia. Al contrario, en tales supuestos (SSTC 177/1994, 26 y 231/1997), el Tribunal Constitucional estimó vulnerado el derecho a la tutela por ausencia o insuficiencia de motivación.<sup>105</sup>

## **b) Irrazonabilidad o arbitrariedad en las resoluciones.**

Otro de los supuestos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva que, además está íntimamente relacionado con el derecho a la obtención a una resolución debidamente fundada en derecho y motivada es el relativo a que el órgano judicial no incurra en arbitrariedad o irrazonabilidad al momento de razonar su decisión.

Ahora bien, dado que dicho supuesto sólo puede estudiarse a la luz del caso concreto, a continuación se estudia la sentencia STC 67/2009 de 9 de marzo, la cual constituye un

---

<sup>105</sup> JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, *La Tutela Judicial Efectiva: Luces y Sombras, Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México, DF, Consejo General del Poder Judicial, 1998..

ejemplo ilustrativo de lo que, en criterio del citado tribunal, constituye una resolución irrazonada:

...es irrazonable y, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) exigir al demandante que ha obtenido una Sentencia favorable en primera instancia en el orden contencioso-administrativo que se adhiera al recurso de apelación interpuesto de contrario como requisito para que, en su caso, puedan ser objeto de pronunciamiento en la apelación todos aquellos motivos de recurso que, habiendo sido correctamente planteados en la primera instancia, quedaron sin analizar por haberse estimado el recurso en virtud de un motivo distinto de impugnación. En la citada STC 103/2005 se destacó que "de acuerdo con lo literalmente establecido en el art. 85.4 LJCA, para poder adherirse a la apelación la parte apelada habrá de razonar los puntos en que crea que le es perjudicial la Sentencia; circunstancia que no concurre en este caso, pues la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no le causaba perjuicio al haber sido estimatoria de su recurso contencioso-administrativo" (FJ 4), insistiéndose en que la falta de adhesión a la apelación no puede justificar la ausencia de una respuesta a las cuestiones planteadas, pues, "a tenor de lo dispuesto en el art. 85.4 LJCA, la adhesión a la apelación sólo procede en los casos en los que la Sentencia apelada resulta perjudicial al apelado, y en el presente caso la referida Sentencia es estimatoria de su recurso, sin que pueda considerarse 'un perjuicio' el haber dejado imprejuzgada alguna de sus alegaciones por haber apreciado la invalidez del acto por otro de los motivos alegados, ya que la Sentencia le resulta favorable, y su falta de adhesión a la apelación no puede interpretarse, en ningún caso, como renuncia a seguir sosteniendo la existencia de la prescripción de la deuda" (FJ 4).

En atención a ello, y constatado que en el presente caso el único argumento esgrimido por el órgano judicial de apelación para no resolver los diferentes motivos de impugnación que subsidiariamente planteó la entidad recurrente en su demanda contencioso-administrativa contra las liquidaciones efectuadas fue que dicha entidad no había interpuesto recurso de apelación ni tampoco se había adherido a la apelación planteada por el contrario, debe concluirse, como también señala el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad demandante de amparo, por lo que procede la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y la retrotracción de actuaciones para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

En este caso, el órgano judicial responsable emitió una resolución irrazonada, en virtud de que exigió al recurrente la interposición de un recurso previo que suponía una carga poco razonable para la procedencia del recurso que interpuso en contra de una resolución que le causaba perjuicio, máxime si en virtud de dicho razonamiento omitió el estudio de los motivos de agravios esgrimidos por el promovente.

Así, el Tribunal Constitucional concluye que, al haber emitido la autoridad responsable un criterio arbitrario y, además el haber dejado sin pronunciamiento los motivos de disenso del actor, incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y se ordena la anulación de las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, que

se retrotraigan las actuaciones a efecto de que se dicte una resolución que garantizara el derecho fundamental vulnerado, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundada y motivada, que no incurra en error patente, que no sea irrazonada o incongruente.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional, en relación con los supuestos que constituyen el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de los más importantes es el que el razonamiento que condujo al juez a tomar la decisión no sea arbitrario o que parta de una interpretación arbitraria de la norma.

De acuerdo a la doctrina constitucional, existe arbitrariedad cuando no obstante la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del voluntarismo judicial o de un proceso deductivo irracional o absurdo.

Así, el tribunal constitucional ha manifestado que una interpretación arbitraria de la norma “no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma”<sup>106</sup> que implica una negación de la tutela judicial.

Un ejemplo claro de una resolución judicial incurra en arbitrariedad en la argumentación es la que fue objeto del amparo resuelto por la sentencia STC 59/2003 emitida por la Sala Segunda, el 24 de marzo de dicha anualidad.

Es también irrazonable la declaración realizada en los Autos impugnados de que la providencia de apremio de 1994 ya habría sido objeto de recurso en vía administrativa, y ésta se habría agotado, con la evidente consecuencia de tratarse de un acto consentido; no siendo, por tanto, posible jurídicamente un nuevo recurso contra lo definitivamente (conforme a lo indicado) resuelto. Es cierto que no es éste el motivo (o al menos el único motivo) por el que se acuerda el archivo del recurso contencioso instado por la sociedad mercantil ahora recurrente en amparo, sino que tal archivo se fundamenta (o también se fundamenta) en la eventual falta de aportación de la resolución recurrida. Ahora bien, el trámite del examen de oficio de la validez de la comparecencia contemplado en el art. 45.3 LJCA de 1998 está previsto para la comprobación de si se acompañan junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo los documentos requeridos por el art. 45.2 LJCA o si los presentados están incompletos, pero no para acordar la inadmisibilidad del recurso contencioso en este momento procesal, por no ser

---

<sup>106</sup> STC 148/1994 citada en la 67/2009 de nueve de marzo.

susceptible de recurso la actividad administrativa que se pretende impugnar. Esta potestad jurisdiccional tan sólo puede ser utilizada en el trámite de examen de oficio de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo regulado de manera específica en el art. 51.1 LJCA de 1998. Dicho artículo dispone en su letra c) que el órgano judicial, "previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: ... c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación". La declaración de inadmisibilidad viene legalmente condicionada a la previa audiencia de las partes (art. 51.4 LJCA de 1998). A la vista de estas consideraciones la declaración de que la providencia de apremio es un acto consentido en el trámite procesal previsto en el art. 45.3 LJCA de 1998 resulta arbitraria, basándose, además, tal apreciación en la mera afirmación de la resolución administrativa recurrida, pero sin que el órgano judicial ofrezca soporte alguno, fáctico o jurídico, derivado del expediente administrativo, que, por lo demás, nunca llegó a reclamarse por el órgano judicial.

Se manifiesta, finalmente, como arbitraria la consideración de que la resolución de 23 de agosto de 2000 no es susceptible de recurso contencioso-administrativo, en la medida en que el órgano juzgador no ofrece ninguna motivación en la que pueda basarse esta afirmación. Debe tenerse en cuenta, por el contrario, que la citada resolución es la respuesta que la parte procesal recurrente recibió de la Administración en contestación a su recurso de alzada contra la providencia de apremio de 1994, poniendo fin, en principio, a la vía administrativa, y siendo, como regla general, por lo tanto, susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa (art. 25 LJCA de 1998). Partiendo de esta base el órgano judicial debería haber justificado de manera cumplida por qué esta resolución, a pesar de agotar (al menos aparentemente) la vía administrativa, no es susceptible de impugnación judicial, justificación que, además, debería tener lugar, no en el trámite procesal regulado en el art. 45.3 LJCA, sino en el previsto en el art. 51 de esta Ley procesal.

En el presente caso, el constitucional consideró que el tribunal responsable incurrió en una interpretación arbitraria de las normas, además de que no fundó ni motivó en cuestiones formales o fácticas su razonamiento para determinar el desechamiento de un recurso, no obstante que, derivado de la ley, era evidente que al negarle el acceso al recurso, incurría en una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

### **c) Incongruencia en las resoluciones.**

Otro de los criterios que se considera constitutivo de tutela judicial efectiva, en su vertiente correspondiente al estudio de fondo de las resoluciones, es la congruencia de éstas. Sin embargo, es más común su estudio desde el punto de vista de la falta de congruencia de las resoluciones, como supuesto de procedencia del recurso de amparo.

De acuerdo con la doctrina constitucional española, el principio de congruencia exige dar respuesta, no sólo a las pretensiones, sino a las alegaciones sustanciales manifestadas por

las partes en un proceso. Para tal efecto, el Tribunal Constitucional ha emitido una jurisprudencia que estudia ampliamente los supuestos en que un tribunal o juez incurre en incongruencia, para lo cual ha establecido diversos tipos de incongruencia<sup>107</sup>.

Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*, potencialmente reveladoras de la parcialidad del órgano judicial, que decide lo que nadie le pide, o de la indefensión de alguna de las partes, que se encuentra sorpresivamente con una decisión ajena al debate previo. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE<sup>108</sup>.

En sentido contrario al de congruencia, el tribunal constitucional ha definido el vicio de incongruencia como un:

...desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene que delimitar el concepto para determinar cuándo la incongruencia adquiere relevancia constitucional al vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 constitucional.

Para determinar la actualización de alguno de los supuestos que constituyen incongruencia, es precisa la confrontación entre el objeto del proceso, las pretensiones de las partes y los hechos que dan origen al proceso, de tal manera que si las resoluciones modifican la causa de pedir, alterando en consecuencia la acción, redundando en una indefensión de las partes.

De acuerdo con la doctrina, existe una incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se actualiza cuando el órgano judicial omite contestar alguna de las pretensiones planteadas por

---

<sup>107</sup> Sentencia 194/2005, 18 de julio, misma en la que se resume la doctrina desarrollada desde la sentencia STC 20/1982 de 5 de mayo.

<sup>108</sup> *Ídem*.

las partes. De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia, ampliamente estudiada y plasmada en la sentencia STC 219/2009 de 21 de diciembre, la incongruencia omisiva o “*ex silentio*” es una vulneración a la norma que sólo adquiere relevancia constitucional que encuadra en el artículo 24.1 cuando, al no pronunciarse sobre las pretensiones oportunamente planteadas, provocan denegación de justicia.

Puede resumirse en que el vicio de incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que quede excluida cualquier interpretación en el sentido de que el silencio judicial constituye una desestimación tácita de los argumentos de la parte y que además puedan deducirse del conjunto de razonamientos expresados por la autoridad en la resolución. Lo anterior es así, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones de las partes, sino de aquellas sustanciales que atienden a los fines del derecho invocado, de ahí, que una contestación global o genérica, siempre y cuando el caso así lo permita, permita omitir una respuesta a cada una de las alegaciones en concreto<sup>109</sup>.

Al respecto, el tribunal ha concluido que:

Finalmente, la circunstancia de que la pretendida incongruencia omisiva se considere producida en una Sentencia que resuelve un recurso de apelación, hace necesario recordar que la relevancia constitucional de la omisión de respuesta judicial a una pretensión o alegación fundamental exigirá que la concreta alegación forme parte del debate procesal que imperativamente ha de resolver el órgano judicial, bien porque haya sido expresamente reiterada o planteada *ex novo* por alguna de las partes en la fase de apelación, bien porque, pese a aquella falta de reiteración de la petición subsidiaria en los sucesivos grados jurisdiccionales, la configuración legal del recurso de que se trate obligue a dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas que hayan sido objeto del litigio, lo que implicará entonces, en defecto de una respuesta judicial completa, un vicio de incongruencia [STC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4.b, que recuerda que así ocurría en el supuesto resuelto por nuestra STC 53/1991, de 11 de marzo, en relación con la casación por infracción de Ley]<sup>110</sup>.

Por su parte, la denominada incongruencia por exceso o *extra petitum* se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue

---

<sup>109</sup> STC 73/2009, de 23 de marzo.

<sup>110</sup> STC 194/2005 de 18 de julio.

oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

La incongruencia antes referida, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, constituye siempre una vulneración del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en un proceso civil, pronunciarse sobre aquellas pretensiones no ejercitadas por las partes, al ser éstas las que dan forma al proceso y determinan el alcance de la resolución judicial. Sin embargo, no debe entenderse con lo anterior, que el juez queda vinculado inexcusablemente a las peticiones de las partes, puesto que le está permitido fundar su pronunciamiento en los preceptos legales conducentes, aunque éstos no hayan sido alegados por las partes<sup>111</sup> y, por otro lado, no está sujeto a la literalidad de las pretensiones deducidas, sino a la esencia de las mismas, de manera que un pronunciamiento será considerado congruente cuando un juez se pronuncie sobre alguna pretensión que fue deducida implícitamente o era consecuencia directa e inescindible de las aludidas por las partes o, finalmente, si el pronunciamiento deriva de un estudio que el juez puede llevar a cabo de oficio<sup>112</sup>.

Otros de los supuestos que constituyen incongruencia en el fallo judicial ocurre cuando el juez concede más de lo pedido por las partes (*ultra petitum*) que derive en una situación de indefensión de las partes. Para tal supuesto aplican las mismas reglas que para los otros dos, es decir, que dicha incongruencia o dicho exceso por parte del juez exceda la excepción que constituye alguna pretensión implícita en las formuladas por las partes o que derive de alguna facultad de estudiar de oficio por parte del juez y, finalmente, de la facultad de fundar su fallo en los preceptos legales aplicables independientemente de si éstos fueron invocados o no por las partes.

---

<sup>111</sup> Principio de *iura novit curia*.

<sup>112</sup> STC 194/2005 que cita las SSTC 9/1998, de 13 de enero, 15/1999, de 22 de febrero, 134/1999, de 15 de julio, 172/2001, de 19 de julio, 130/2004, de 19 de julio y STC 215/1999, de 29 de noviembre.

En algunas ocasiones estos tipos de incongruencia pueden presentarse unidos, lo cual genera lo que se denomina *incongruencia por error*, la cual consiste en que, por error de cualquier tipo del órgano judicial no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

Finalmente, otro de los aspectos que el Tribunal Constitucional ha estudiado para considerar una sentencia incongruente, es cuando ésta:

...desconoce el derecho a la tutela efectiva el órgano judicial que dicta una resolución contrapuesta en lo esencial a la que había dictado anteriormente para un supuesto idéntico en los datos con relevancia jurídica, siempre que no exprese o no se infieran las razones para tal cambio de orientación. En esta conducta, que se subsume bajo la perspectiva prioritaria del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando son distintos los sujetos implicados, pasa a un primer plano el defecto de tutela judicial cuando no se da tal alteridad, cuando es un solo ciudadano el implicado en las resoluciones opuestas<sup>113</sup>.

En este caso, la doctrina constitucional proscribire una incongruencia que podríamos nombrar externa, derivada de la contraposición de una resolución anterior a la que constituye la materia de la impugnación, si dicho cambio de orientación no está debidamente fundado y motivado por el órgano judicial. Asimismo, es importante destacar que el Tribunal Constitucional subsume el presente principio con el de igualdad cuando se trata de distintos sujetos implicados en un mismo proceso y le da especial importancia, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva cuando se trata de un solo sujeto al cual se le dictaron resoluciones opuestas.

Tal como se verá con posterioridad, estos criterios toman especial relevancia cuando el proceso es penal y, por lo tanto, el derecho de tutela judicial efectiva del imputado, está relacionado con aquellos contenidos en el artículo 24.2 y demás constitucionales.

#### **d) Error Patente.**

---

<sup>113</sup> STC 62/2009, de 9 de marzo.



De acuerdo con la doctrina constitucional, un error judicial se entiende como una consideración no acorde con la realidad, mismo que sólo tendrá relevancia constitucional cuando presente determinadas características.

El error atribuido al órgano judicial, de acuerdo a lo establecido en la sentencia STC 29/2010 de 27 de abril, para que un error tenga relevancia constitucional por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos:

**(i)** Se requiere que el error sea determinante, es decir, que constituya el soporte único o básico de la resolución (*ratio decidendi*), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error.

**(ii)** Es necesario que sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental.

**(iii)** Ha de ser de carácter eminentemente fáctico, además de patente, es decir, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia.

**(iv)** Ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional.

**e) Invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las sentencias firmes.**

De acuerdo con la doctrina establecida en la sentencia STC 231/2006 de 17 de julio, uno de los supuestos que conforman el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, es el de que las resoluciones judiciales causen todos sus efectos requeridos por el ordenamiento legal.

Dicha eficacia comprende dos aspectos: **(i)** el derecho a que las sentencias se ejecuten en sus propios términos; y **(ii)** el respeto a la intangibilidad o firmeza de las situaciones jurídicas sobre las cuales existe ya un pronunciamiento. El anterior punto sin perjuicio de que legalmente se haya previsto una eventual modificación o revisión, a través de determinados procesos extraordinarios.

De lo anterior se colige que los jueces y tribunales tienen prohibido, salvo las excepciones legales correspondientes, revisar un juicio llevado a cabo en un caso concreto, aun cuando dicho proceso no se ajuste a la legalidad. Así, los órganos judiciales tienen el deber de ajustar sus pronunciamientos a lo resuelto en un proceso anterior cuando hayan de resolver sobre una controversia relacionada o conexas.

Ahora bien, la carencia de efectividad de la protección judicial supone una desatención de la cosa juzgada, que puede ser consecuencia del desconocimiento por parte de un órgano judicial de lo resuelto por otro o cuando hay un desconocimiento de lo resuelto por otro tribunal en cuestiones que guardan estricta dependencia con lo que ha de resolverse.

Al efecto, la resolución acota lo siguiente:

No se trata sólo —añadimos— de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo

que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos)’” (STC 231/2006, de 17 de julio, FJ 2, con cita de las SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4, y 182/1994, de 20 de junio, FJ 3).

Lo anterior es aplicable aun cuando existan dos pronunciamiento emitidos por jueces o tribunales competentes en diferentes materias o ramas del derecho si ambos pronunciamientos rigen un mismo objeto, aun cuando éste se haya resuelto desde perspectivas jurídicas diferentes, como lo serían los pronunciamientos de un juez civil y uno administrativo sobre alguna deuda y el carácter de ésta desde la perspectiva de ambos derechos, de tal forma que, si cada uno lleva a cabo una calificación de dicha deuda y ésta resulta contradictoria, resultaría en una falta de eficacia de las resoluciones.

Una de las sentencias previas a la antes citada que ha configurado la doctrina relativa a la cosa juzgada y que explica de un modo muy claro el principio de intangibilidad de las sentencias es la STC 47/2006, de 13 de febrero, misma en la que el tribunal constitucional estableció que dicho principio “impide a otro órgano judicial reinterpretar o rectificar lo acordado con carácter de firme de modo precedente, incluso, aunque la situación consolidada resulte incurso en un patente desacierto judicial, cuando no se ataca la cosa juzgada por medio de alguno de los cauces extraordinarios previstos expresamente a tal fin por el legislador procesal”.

Ahora bien, existe un criterio relativo a la ejecución inmediata de las resoluciones, que se constituye en una vulneración a la tutela judicial efectiva cuando supone la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección pretende el afectado, es decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva se extiende a la suspensión de la ejecución de los actos emitidos por una autoridad cuando estos pueden ser revisados por una autoridad superior, mediante la impugnación correspondiente y el sistema legal permita la suspensión del acto, ya sea administrativo o judicial<sup>114</sup>.

Si el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal "es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en

---

<sup>114</sup> STC 271/2008 de 15 de septiembre.

Juez. Los obstáculos insalvables a esta fiscalización lesionan, por tanto, el derecho a la tutela judicial (STC 78/1996, FJ 3). En palabras de la STC 199/1998, de 13 de octubre, FJ 2, "por imperativo del art. 24.1 CE la prestación de la tutela judicial ha de ser efectiva y ello obliga a que, cuando el órgano judicial competente se pronuncie sobre la ejecutividad o suspensión a él sometida, su decisión pueda llevarla a cabo, lo que impide que otros órganos del Estado, sean administrativos o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar éste. Hasta que no se tome la decisión al respecto por el Tribunal competente, el acto no puede ser ejecutado por la Administración, porque en tal hipótesis ésta se habría convertido en Juez".<sup>115</sup>

En lo que se refiere a los supuestos de excepción de la intangibilidad de las sentencias, es decir, cuando un juez puede revisar la legalidad de las resoluciones firmes, la sentencia STC 185/2008 de 22 de diciembre de 2008, establece que tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que las resoluciones puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma como que las partes en el proceso se beneficien de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de la resolución en cuestión. Para tal efecto, existen recursos legales como el recurso de aclaración previsto en la legislación española.

#### **f) Tutela Reforzada en materia penal.**

Tal y como se había manifestado en el apartado correspondiente al acceso a la Justicia y al Recurso en Materia Penal, es en esta materia en donde mejor se aprecia una estrecha vinculación entre los derechos consignados en el primer párrafo del artículo 24 y el segundo, de manera que la violación de los últimos incide directamente en los primeros, es decir, que cualquier violación a las garantías relativas a la función jurisdiccional incide en aquella relativas a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con la doctrina constitucional, el deber de motivación a cargo de los tribunales y jueces es más riguroso en materia penal, por lo cual se habla de una tutela reforzada que exige la expresión del razonamiento se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su racionalidad, sea posible apreciar la coherencia entre la decisión

---

<sup>115</sup> *Ídem.*

judicial, la norma que la fundamenta y los fines que justifican la institución jurídica.<sup>116</sup> De manera que, entendido a *contrario sensu*, no resulta suficiente un razonamiento dirigido exclusivamente a no sobrepasar los límites previstos por las normas aplicables, sino que exige una argumentación que respete los fines perseguidos por la institución penal<sup>117</sup>.

Un ejemplo de ello lo constituye el supuesto de prescripción en materia penal, del cual el tribunal ha manifestado que:

...lo que el establecimiento de un plazo temporal para que el Estado pueda proceder a perseguir los delitos persigue a su vez es que no se produzca una latencia *sine die* de la amenaza penal que genere inseguridad en los ciudadanos respecto del calendario de exigencia de responsabilidad por hechos cometidos en un pasado más o menos remoto; o, dicho en nuestras propias palabras, el plazo de prescripción 'toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal.<sup>118</sup>

De lo anterior se puede concluir que la norma que compele a las autoridades en materia penal a la persecución de un delito dentro del plazo establecido para ello, tiene como fin la actuación formal y material de la autoridad de forma seria, rápida y eficaz que logre satisfacer las necesidades de prevención que se le atribuye. Es decir, compele al juez y a la parte acusadora a actuar con diligencia y a perseguir la finalidad de las instituciones penales.

Ahora bien, la tutela reforzada en materia penal se refiere no sólo a la motivación en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos del proceso penal, sino también en cuanto a la fijación de la pena, de manera que debe existir plena congruencia entre la pena y los hechos materia del proceso.

Tal como lo establece la sentencia STC 198/2009 de 28 de septiembre de dicho año:

...se insiste -como ya se hiciera en la STC 123/2005- en que ese deber de congruencia encuentra su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la

---

<sup>116</sup> STC 79/2008, de 11 de marzo.

<sup>117</sup> STC 63/2005, de 14 de marzo.

<sup>118</sup> STC 79/2008, que a su vez cita la STC 157/1990, de 18 de octubre.

parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento, puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

De ahí, que a primera vista, no pueda imponerse una pena superior a aquella pedida en la acusación ni a la establecida en la normativa para el hecho materia del proceso penal.

Sin embargo, tal como lo establece la sentencia STC 155/2009 "la vinculación del Juzgador a los hechos y a su calificación jurídica no impide que puedan imponerse penas superiores a las solicitadas por las acusaciones dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, siempre que la calificación como tal de unos hechos, y los hechos mismos, hayan sido objeto del correspondiente debate<sup>119</sup>".

Estas obligaciones a cargo de los jueces, tal como ya se había acotado, incide directamente en las garantías establecidas en el párrafo segundo del artículo 24, tales como el derecho a la defensa, a un juez imparcial y a ser informado de la acusación, en especial en esta última, puesto que el imputado en un proceso penal tiene el derecho a que se le informe de las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta delictiva que se le imputa.

En resumen, si bien lo aquí estudiado constituye una mera aproximación general a la doctrina constitucional en materia penal ampliamente formulada por el Tribunal Constitucional, es suficiente para evidenciar la importancia de la tutela reforzada en materia penal en cuanto hace a la tutela judicial efectiva en favor de los imputados de un delito, puesto que de ella depende el respeto a los demás derechos fundamentales reconocidos en la constitución a favor de éste, pues como lo establece la sentencia STC 155/2009: "se refuerzan y garantizan en su debida dimensión constitucional los derechos de defensa del acusado<sup>120</sup>".

---

<sup>119</sup> Citada en la sentencia STC 198/2009, de 28 de septiembre.

<sup>120</sup> Citada en la STC 198/2009.

### **g) Tutela Judicial Efectiva y su relación con el Derecho Administrativo.**

De acuerdo con la doctrina constitucional, las garantías procesales establecidas en el artículo 24, en conclusión en específico el primer párrafo de dicho artículo, son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en virtud de que éstos constituyen la potestad punitiva del estado, con las matizaciones propias de la naturaleza del derecho administrativo<sup>121</sup>.

Una de dichas garantías es el deber de motivación. Al respecto, el tribunal constitucional ha señalado que, si bien el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato legal ordinario, adquiere relevancia constitucional, susceptible de control a través del amparo, cuando se trate de resoluciones en las que el Estado ejerza sus facultades sancionadoras, debiendo ésta ser suficiente, congruente y que no incurra en irracionalidad, sea arbitraria o manifiestamente errónea<sup>122</sup>.

Es importante destacar que, derivado del estudio del ejercicio de la potestad penal aplicada al ámbito administrativo que el deber de motivación incluye no solo los hechos y la calificación de la conducta, sino también la sanción que se ha de imponer, con el fin de evitar toda arbitrariedad en la decisión y de que ésta sea congruente con los elementos subjetivos y objetivos del procedimiento<sup>123</sup>.

Todos estos supuestos constituyen, de manera general las vertientes de la tutela judicial efectiva, de acuerdo a la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional Español y su definición general ha sido estudiada y reiterada en la jurisprudencia del citado órgano supremo, desde su constitución hasta la actualidad.

---

<sup>121</sup> STC 140/2009 de 15 de junio, que a su vez cita la STC 17/2009 de 26 de enero.

<sup>122</sup> STC 140/2009 que a su vez cita la STC 82/2009, de 23 de marzo y la STC 21/2008, de 31 de enero.

<sup>123</sup> STC 140/2009 que a su vez cita la STC 91/2009, de 20 de abril.

Ahora bien, una vez que se ha sido estudiada la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional de España y delimitado los alcances de la tutela judicial efectiva, en el siguiente capítulo se hará el estudio de las garantías judiciales y su interpretación en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.



#### **IV. GARANTÍAS JUDICIALES CONSTITUCIONALES. DOCTRINA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**

Tal como ya se había establecido en el capítulo correspondiente a las consideraciones previas, el concepto de tutela judicial efectiva tuvo su origen en una modificación a la redacción del artículo 24 de la Constitución Española, de manera que el Tribunal Constitucional tuvo que avocarse a la interpretación del término y establecer sus alcances y supuestos. Por lo tanto, cabe aclarar que en nuestro país no existe en el marco constitucional y legal precepto alguno que mencione expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que las garantías judiciales a favor de las personas en México se comprenden en diversos artículos constitucionales.

Ahora bien, el concepto de tutela judicial efectiva, de acuerdo a la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional de España, comprende tres grandes rubros, que son: **(i)** acceso a la justicia; **(ii)** debido proceso; y **(iii)** efectividad de las sentencias. En el caso de México, tales garantías judiciales han sido reconocidas desde las constituciones vigentes durante el siglo XIX, las cuales en diversa medida garantizaban el acceso a la justicia y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Si homologamos lo previsto por nuestra Carta Magna con el concepto generalmente entendido de tutela judicial efectiva, tenemos que es el artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia, el cual constituye la vertiente más importante de dicho derecho fundamental. Pero, no obstante que tanto la Constitución como la jurisprudencia consideran el derecho a la tutela del Estado como un derecho de acceso a la justicia, existen en nuestro ordenamiento constitucional diversos artículos que prevén diversas garantías relativas con el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de las resoluciones, tales como los artículos 14, 16, 20, 22 y 23, bajo los cuales se debe configurar toda actuación de la autoridad jurisdiccional encargada de administrar justicia. Respecto a la regulación de dichos derechos en nuestra Carta Magna, es ilustrativa la opinión de Miguel Carbonell: “La Constitución mexicana ha ido incrementando paulatinamente el espectro dedicado a la

regulación de los derechos fundamentales, si bien es cierto que lo ha hecho con escasa técnica legislativa y sin ningún prurito por salvaguardar una mínima sistemática”<sup>124</sup>. Lo anterior evidencia la necesidad de una interpretación sistemática y funcional de dichos derechos por parte del Poder Judicial Federal.

Por lo que ve a la vulneración de los derechos judiciales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta es impugnada a través del juicio de amparo, regulado en nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107. El primero de ellos establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales<sup>125</sup>, entre otros. Por su parte, el segundo establece las características que rigen el juicio de amparo, los cuales son:

**(i)** Instancia de parte agraviada;

**(ii)** La relatividad de la sentencia; por el cual el juicio de amparo se limita a proteger a los sujetos partes del amparo, sin que el tribunal pueda hacer una declaración general respecto de la ley o actos que motiva la queja;

**(iii)** Suplencia de la queja, especialmente amplia en ciertas materias como el derecho penal, derecho electoral y en derecho de acceso a la justicia de grupos vulnerables como los indígenas;

**(iv)** El juez o tribunal podrá recabar de oficio pruebas y acordar las diligencias necesarias, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión, propiedad y disfrute de tierras comunales o ejidales;

---

<sup>124</sup> CARBONELL, Miguel, *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 514, 2009, p. 37.

<sup>125</sup> Fracción I, del citado artículo constitucional.

**(v)** La caducidad o sobreseimiento sólo a favor del enjuiciante cuanto se trate de los actos descritos en el inciso anterior;

**(vi)** El amparo procede en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario; contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y contra actos que afecten a terceros extraños a juicio;

**(vii)** Establece medidas para que sea ejecutada una sentencia de amparo e, incluso, siempre que la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Por su parte, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé en su artículo 1o. que el juicio de amparo procede en contra de leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, entre otros y el artículo 73 establece qué actos no son reclamables vía amparo, entre los que se encuentran resoluciones dictadas o pendientes de dictar en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso, contra actos de autoridades electorales<sup>126</sup>, contra actos consumados en modo irreparable, contra actos consentidos expresamente o tácitamente porque existan evidencias de la actuación del quejoso en ese sentido, cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios previstos en las leyes aplicables, entre otros.

Así, de lo anterior se desprende que cualquier violación a las garantías individuales, en el caso que nos ocupa, a las garantías judiciales, puede ser reclamable en vía de amparo,

---

<sup>126</sup> En este caso, son procedentes los recursos y juicios previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales se encuentran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, entre otros, de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea la Sala Superior o las Salas Regionales, revisa la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, incluidos aquellos derivados de procesos jurisdiccionales que encuadran en los supuestos previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

siempre y cuando no incurran en los supuestos previstos en el artículo 73 de la citada de Ley de Amparo.

Es importante aclarar que, en nuestro caso, todas las garantías judiciales están estrechamente relacionadas, de manera que la invocación de una de ellas puede implicar la de otra, sobre todo cuando se impugnan sentencias en materia civil, por lo cual con frecuencia la línea que las divide es muy tenue. Entonces, con frecuencia diversos conceptos que se estudiaron bajo la luz de alguna garantía, son también aplicables o tienen injerencia directa en otra, como lo serían los principios de igualdad, congruencia, contradicción, entre otros, aplicables en el caso del derecho de audiencia, así como en el de acceso a la justicia.

Asimismo, es importante, previo a hacer el estudio de las garantías contenidas en cada uno de los artículos constitucionales materia del presente estudio, establecer la diferencia entre los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que ambos son impugnados por lo general de manera simultánea cuando el acto impugnado es una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, si bien ambos aplican en un ámbito más amplio y obligan a toda autoridad emisora de actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Al respecto, la jurisprudencia ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN<sup>127</sup> establece que nuestra Carta Magna distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues los primeros son aquellos que tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 14, como son un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y que se apliquen leyes expedidas con anterioridad al acto; en tanto que los actos de molestia, no obstante implicar una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el propósito de

---

<sup>127</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, página 5, Julio de 1996, tesis P./J. 40/96.

proteger ciertos bienes jurídicos, los cuales deben cumplir los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es decir, que preceda un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, mismo que debe estar fundado y motivado.

Asimismo, nuestro Alto Tribunal ha determinado que para dilucidar la constitucionalidad de un acto impugnado como privativo, es necesario precisar si en verdad lo es y, por lo tanto tiene que estudiarse a la luz del artículo 14 constitucional o, si por el contrario, sólo constituye un acto de molestia, que tendría que ser estudiado a la luz del artículo 16, no obstante que en diversos criterios ha resuelto que deben ser estudiados simultáneamente.

A continuación se hará un estudio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 14 constitucional y, susceptibles de encuadrarse en el concepto de tutela judicial efectiva.

#### **A. Garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.**

El artículo 14 constitucional, referente a las garantías individuales establece lo siguiente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este artículo establece una garantía de legalidad que protege al gobernado de cualquier acto de privación arbitrario y compele a las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con las leyes.

Por otra parte, proscribire la analogía en materia penal y establece la exacta aplicación del tipo penal del delito del que se acusa al indiciado, además de que prohíbe la aplicación de penas que no sean exactamente aplicables al delito.

Asimismo establece que en los juicios de orden civil, los jueces deben emitir sus sentencias conforme a letra de la ley, su interpretación jurídica o, a falta de ésta, deberá remitirse a los principios generales del derecho, lo cual pretende garantizar sentencias razonables, congruentes y no desproporcionadas.

Acerca de este precepto constitucional existen diversas jurisprudencias y tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido respecto a su interpretación y alcances, todos encaminados a establecer la importancia de la garantía de legalidad y audiencia a favor del gobernado.

Uno de los principios que garantiza este artículo es el de Igualdad. Al respecto, la Suprema Corte de la Nación ha establecido<sup>128</sup> que este principio subyace en toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en diversos artículos de nuestra Carta Magna, tales como el artículo 1o., 2o., 13, 14, 17, 31 y 123. Todos estos preceptos constitucionales imponen obligaciones a cargo de los poderes públicos en relación al principio indicado en casos específicos. Ahora bien, según nuestro máximo órgano judicial, el principio de igualdad no promueve la paridad entre los individuos, ni implica necesariamente igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

---

<sup>128</sup> PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Tesis aislada, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008, página 448, tesis 2a.LXXXII/2008.

De lo anterior derivan dos principios que vinculan al legislador ordinario: El primero es un mandamiento de trato igual cuando los supuestos son equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable para darles trato desigual y, el segundo, un mandamiento de trato desigual, que obliga a establecer diferencias entre supuesto de hechos distintos.

De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida<sup>129</sup>.

En este supuesto, nos interesa la trascendencia de la referida interpretación en la aplicación de justicia (prevista en el artículo 14 constitucional), puesto que el legislador debe, mediante la norma, posibilitar el acceso a toda persona a la justicia, otorgando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que una parte no se encuentre en ventaja sobre la otra, ambas puedan ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

Un ejemplo de ello es la suplencia de la queja en determinadas materias, supuesto que ha sido ampliado hasta casi su totalidad en algunos supuestos de materias como la electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.<sup>130</sup>, ha establecido que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales se impugne un menoscabo a su autonomía política o los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias normas y prácticas tradicionales, procede la suplencia en la deficiencia de la queja, incluso cuando hay ausencia total de ella o se omitió precisar el acto reclamado, sin más limitaciones que el principio de congruencia y contradicción.

---

<sup>129</sup> *Idem*.

<sup>130</sup> Tesis 13/2008. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este caso son precisamente el principio de congruencia y de contradicción los que requieren de un trato desigual en caso de desiguales, puesto que es obligación del juzgador garantizar dichos principios en aras de una efectiva consecución de la justicia, es decir que, a la vez que sirven de límite a la suplencia de la queja a favor de minorías en situación de desigualdad, es sin duda su causa.

Se toma como referencia este caso, no obstante que su fundamento es el artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia, porque ambos artículos constitucionales buscan garantizar la impartición de justicia y proscribir la autotutela y arbitrariedad en las relaciones jurídicas.

En conclusión, dada la particularidad socio-económica y cultural de nuestro país, que en la práctica infieren directamente en el acceso efectivo a la justicia, nuestro sistema legal ha adoptado un sistema garantista que promueve el reconocimiento de derechos especiales a favor de grupos desiguales. Un claro ejemplo de ellos, como ya se dijo, es el supuesto de suplencia de la queja, adoptado por las normas y la jurisprudencia, sobre todo en ramas del derecho en donde el Estado adquiere un papel preponderante y en aquellas en donde el bien jurídico tutelado trasciende la esfera jurídica del particular y se convierte en interés público.

Otro de los principios analizados por nuestro Alto Tribunal es el de la garantía de audiencia, acerca del cual ha manifestado en reiteradas ocasiones que la garantía citada refiere una obligación a cargo de toda autoridad, ya sea jurisdiccional o administrativa de instaurar y sustanciar un proceso con todas las garantías, en donde los gobernados tengan la oportunidad de defenderse antes de que sufran alguna modificación o afectación en su esfera jurídica. En este caso, la diferencia entre las garantías previstas en el artículo 17 y las del 14 constitucionales se diluyen todavía más, no obstante las garantías previstas en el artículo 14 citado implican un espectro más amplio de procedimientos, no necesariamente jurisdiccionales.



Al respecto, la jurisprudencia AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES<sup>131</sup> establece que la finalidad que persiguió el Constituyente al reconocer la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados “*desplieguen sus defensas*” antes de que la autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica. Sin embargo, la Suprema Corte acota que dicho derecho no tuvo como fin impedir que la autoridad ejerza sus facultades necesarias para la consecución de los fines que la Constitución y las leyes le encomendaron. De lo cual se desprende que, no obstante que dentro de la normativa aplicable no se prevea algún procedimiento que respete el derecho de audiencia, la autoridad puede reiterar el sentido de su determinación siempre y cuando siga un procedimiento en el que el enjuiciante pueda ejercer plenamente el derecho referido.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada<sup>132</sup>.

Además de lo anterior, existe un criterio interesante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>133</sup> que abre el derecho de audiencia a los procesos internos de los partidos políticos, al considerarlos entes de derecho público, cuyas decisiones afectan derechos fundamentales e intereses legítimos de particulares, en especial de sus militantes. El referido criterio establece que para que los Estatutos de un partido político se

---

<sup>131</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, página 497, tesis 2a./J. 16/2008.

<sup>132</sup> *Ídem*.

<sup>133</sup> ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 120-122.

puedan considerar democráticos, es necesario que cumplan con diversos requisitos y respeten y garanticen ciertos derechos, entre los cuales se encuentra el derecho de audiencia, pues los obliga a establecer procedimientos disciplinarios en donde se respeten las garantías procesales mínimas, consistentes en un procedimiento previamente establecido en la normatividad interna, en donde el militante u órgano partidista pueda defenderse, así como asegurar la independencia e imparcialidad en las decisiones, entre otros.

De ahí que el Poder Judicial Federal haya interpretado el derecho de audiencia en términos amplios, que obliga a todas las autoridades facultadas para modificar o intervenir en la vida jurídica de un individuo o grupo, a dar la oportunidad de que, no obstante que la norma no prevea expresamente un procedimiento, garantice que sea escuchado y manifiesta lo que a su derecho convenga.

## **B. Garantías en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

El artículo 16 constitucional establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Grosso modo, la garantía contenida en el presente ordenamiento prevé los requisitos para que todo acto de molestia, en el caso que nos interesa, cualquier acto derivado de un proceso jurisdiccional, cumpla con los requisitos de validez y con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, la tesis cuya voz reza GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES<sup>134</sup>, establece que la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna debe entenderse en el sentido de que la ley debe señalar los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con el fin de que la autoridad no incurra

---

<sup>134</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, página 351, Octubre de 2006, tesis 2a./J. 144/2006.

en arbitrariedades, lo que deriva en que deben existir trámites o relaciones que por su sencillez no requieren que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. “Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

Es decir, en el caso que nos ocupa, la garantía de seguridad jurídica prevé procesos judiciales accesibles al gobernado, que prevea los medios para hacer valer el derecho por parte del particular y establecer de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. Así, los procesos judiciales no deben ser tan complejos que impidan al justiciable comparecer a invocar un derecho o interés legítimo de manera eficaz o que vuelvan la actividad jurisdiccional un trámite engorroso o estático e incluso inservible que impidan que un juez resuelva un asunto tramitado ante él.

Asimismo, es ilustrativo lo establecido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES<sup>135</sup>, que interpreta la garantía prevista en el precepto constitucional que nos ocupa en el sentido de que todo acto de molestia debe **(i)** ser por escrito y que contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **(ii)** que provenga de autoridad competente; y **(iii)** que en los documentos respectivos se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El primero de ellos tiene la finalidad de hacer patente la certeza de la existencia del acto de molestia para que el afectado pueda conocer su contenido, sus consecuencias y la autoridad de la que proviene.

---

<sup>135</sup> Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, página 1050, Abril de 2003, tesis I.3o.C.52 K.

Por su parte, el segundo de ellos colige que la autoridad esté habilitada legal y constitucionalmente, así como que tenga entre sus atribuciones emitir el acto.

Y el último, el cual es materia de un estudio pormenorizado en el subcapítulo respectivo, en cuanto al deber de fundamentación, éste consiste en que la autoridad está obligada a expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto emitido, mientras que le exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones que la autoridad aduce la motivaron a emitir el acto y que deben adecuarse a los fundamentos legales aplicables.

En conclusión, del estudio de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales que nos interesan por estar relacionadas con el derecho de tutela judicial efectiva que es materia del presente trabajo de investigación, se desprende un deber a cargo de los jueces y tribunales que es pilar en nuestro sistema legal y que constituye el supuesto de impugnación de toda resolución judicial o jurisdiccional.

### **C. Deber de Fundamentación y Motivación (contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales).**

Este supuesto ha sido considerado y con razón, uno de los más importantes derechos a favor de los ciudadanos y obligaciones a cargo de las autoridades. El deber de fundar y motivar debidamente todos los actos de molestia y privación implica el respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, puesto que los actos revisten, cuando se cumple dicha formalidad, el carácter previsto por el legislador y, al momento de actualizarse en la realidad, tendrán los efectos previstos por la norma.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>136</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>137</sup> ha determinado que por fundar se entiende que la autoridad ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además de lo anterior, tiene que existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir que “se configuren las hipótesis normativas”

En cuanto a la fundamentación, este deber tiene su sustento en el principio general del derecho *iura novit curia*<sup>138</sup> y *da mihi factum, dabo tibi ius*<sup>139</sup>, conforme a los cuales, a los tribunales compete la elección y decisión de los fundamentos que dan lugar al sentido de la resolución que emitan, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior significa un deber ineludible a cargo de la autoridad jurisdiccional de ser perito en derecho, de manera que el particular no se vea obligado a manifestar sino sólo aquellos hechos que le causan agravio y de los cuales pide su restitución o revocación.

---

<sup>136</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍAS Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, página 1531, Mayo 2006, tesis I.4o.A. J/43.

<sup>137</sup> Jurisprudencia, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, página 49, Junio de 1992, tesis V.2o. J/32.

<sup>138</sup> El juez conoce el Derecho.

<sup>139</sup> Dame los hechos y te daré el Derecho.

Esta obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, en especial en este caso, de las autoridades jurisdiccionales, pretende hacer efectivas las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Por otra parte, más allá de ser una garantía para el gobernado, obtener una sentencia debidamente fundada y motivada constituye un derecho fundamental que trasciende al mismo individuo y se configura como un asunto de derecho público, al garantizar la preservación del Estado de Derecho. Lo anterior ha sido entendido así por nuestro Alto Tribunal, de manera que son numerosos los criterios respecto a este deber de la autoridad. Así, solo tomaremos como referencia aquellos que ilustran de manera general el deber de fundar y motivar de las autoridades jurisdiccionales y criterios que establecen requisitos especiales.

Del espectro de criterios, emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, es importante la jurisprudencia<sup>140</sup> que establece que es irrelevante si el promovente en su escrito de demanda no invoca o invoca de manera incorrecta los preceptos legales aplicables, puesto que si del escrito de demanda de la instancia respectiva se deducen con claridad los hechos que motivan la impugnación, es suficiente para que el juez decida sobre el fondo de la cuestión y establezca el marco jurídico aplicable.

---

<sup>140</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIV, página 1386, Octubre de 2006, tesis VI.2o.C.253 K.

Ahora bien, en relación con lo antes expuesto<sup>141</sup>, constituye una obligación de las autoridades jurisdiccionales cerciorarse del ámbito de validez de la norma que pretende aplicar al caso concreto, es decir, que el juez debe oficiosamente corroborar el ámbito material, espacial, personal y temporal de validez de la norma, salvo en los casos en los que el derecho esté sujeto a prueba. De manera que un juez no puede resolver en base a que el derecho que invoca el justiciable no está vigente, pues está obligado a fallar según el derecho aplicable a los hechos expuesto, independientemente de que el justiciable invoque un precepto no vigente o inaplicable al caso concreto.

En cuanto a motivación, ésta se entiende siempre en relación a la garantía de fundamentación, puesto que los argumentos que el juzgador en este caso, manifieste en cuanto a los hechos y pretensiones expresados por las partes, deben ser acordes a lo previsto en el dispositivo legal aplicables. Así, tienen que ser argumentos de hecho que plasmen las razones por las cuales el juzgador considera que su decisión acerca del acto impugnado encuadra en la hipótesis normativa.

Por otro lado, otra de las garantías que de acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar, dentro de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el debido proceso<sup>142</sup>, estrechamente ligado al deber de fundamentación y motivación, ha sido definido como un requisito para que la autoridad pueda afectar aun particular en su persona en sus derechos. Tal acto de afectación debe estar precedido por un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado en

---

<sup>141</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORRE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, página 1105, Agosto de 2008, tesis XIX.1o.5 K.

<sup>142</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, página 162, tesis 1a./J. 139/2005.

defensa de sus derechos, que el justiciable tenga conocimiento de todos los elementos del caso y la oportunidad razonable para probar y alegar lo que a su derecho convenga, además de que el acto de afectación, en sí mismo debe constar por escrito, emanar de una autoridad legalmente facultada para dictarlo y en él deben constar los preceptos legales que funden la afectación, así como los hechos que actualizan la hipótesis normativa y dan lugar a la aplicación de los preceptos legales<sup>143</sup>.

Ahora bien, de la interpretación de la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los multicitados artículos constitucionales, se ha concluido que sus alcances difieren dependiendo del tipo de proceso que se trate, es decir, si es penal, administrativa o jurisdiccional de la rama civil.

El Poder Judicial de la Federación ha determinado que el deber de fundamentación y motivación se configura de manera distinta entre actos administrativos y jurisdiccionales, ya que, mientras que en el ámbito administrativo requiere una fundamentación estricta y precisa, en el ámbito jurisdiccional puede dispensarse la formalidad de fundar expresamente si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, es decir, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa<sup>144</sup>.

La Suprema Corte ha establecido que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones, para cual se tiene que apoyar en los preceptos normativos que fundamentan su emisión, así como la exposición concreta de las

---

<sup>143</sup> DEBIDO PROCESO LEGAL. Tesis aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación 82, página 32. Localizable con número de registro 254197.

<sup>144</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. Tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, página 143, agosto de 2000, Tesis P.CXVI/2000.



circunstancias, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto<sup>145</sup>.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad<sup>146</sup>.

Sin embargo, la obligación de fundar y motivar ha sido matizada y se han establecido sus alcances, de manera que de acuerdo a la jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU ALCANCE<sup>147</sup> no es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los jueces en sus resoluciones deban ser individualmente motivadas y fundadas, ya que la exigencia del artículo 16 constitucional prescribe que se funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.

Al respecto, si bien es cierto que una sentencia o resolución emitida por una autoridad jurisdiccional debe entenderse como un todo, también lo es que la misma está compuesta por argumentos torales y argumentos secundarios, de manera que sí es deber de la autoridad jurisdiccional fundar y motivar debidamente sus argumentaciones principales, las que dan forma a la decisión y las que, a fin de cuentas, causarán sus efectos en la esfera jurídica del individuo o grupo.

---

<sup>145</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Op. Cit.

<sup>146</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Op. Cit.

<sup>147</sup> Jurisprudencia, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Página 71, Diciembre de 1992, Tesis VII.P. J/15.

Nuestro sistema legal prevé una tutela reforzada en materia penal, la cual está protegida por diversas garantías constitucionales que se relacionan estrechamente con el deber de fundamentación y motivación previsto por los artículos 14 y 16. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los alcances de la garantías de, por ejemplo, exacta aplicación de la ley penal, que constriñe no sólo al juzgador, sino al legislador, de manera que la pena que se aplique sea con estricta objetividad y justicia, que no se desvíe con una interpretación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica porque no exista en la norma una duración mínima o máxima de la sanción<sup>148</sup>.

Por lo que ve a la materia civil, la jurisprudencia cuyo rubro reza SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>149</sup>, el cual podemos considerar que encuadra con el concepto de tutela judicial efectiva y establece que la sentencia es el acto mediante el cual es Estado, en ejercicio de su facultad de administración de justicia, aplica la ley al caso concreto y determina la protección a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto. Derivado de lo anterior, si se reclama la inconstitucionalidad de una sentencia, ésta sólo puede impugnarse en virtud de las infracciones que se hubieren cometido en relación con los actos que preparan su emisión (procesales) o al momento de que se emitió la misma (formales y de fondo), es decir, que en el amparo debe revisarse si se respetaron y observaron las formalidades esenciales del procedimiento, y si la sentencia fue dictada de manera completa, en concordancia entre lo planteado por las partes (congruencia externa) y emitida con base en razonamientos que no sean contradictorios entre sí (congruencia interna). Asimismo, establece que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho, cuya interpretación, a falta de una norma aplicable, debe hacerse

---

<sup>148</sup> EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, página 84, Marzo de 2006, tesis 1a./J. 10/2006.

<sup>149</sup> Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, página 1820 Marzo de 2008, Tesis I.3o.C.672 C.

conforme a los principios generales de derecho. Por último, señala que las sentencias civiles, por su naturaleza no pueden afectar derechos fundamentales diversos a los previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues es a través de la aplicación de una ley que la sentencia tiene sus efectos privativos.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 14 constitucional establece que las sentencias en materia civil deben ser dictadas conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley o los principios generales de derecho lo que, a diferencia de la materia penal, que prevé garantías estrictas que involucran otros derechos fundamentales y que prohíbe el uso de la analogía por parte del juez para resolver, el juzgador está facultado no sólo para aplicar la norma, sino para interpretarla y a falta de ésta para aplicar los principios rectores del sistema jurídico o del derecho en general, para así garantizar que su fallo persiga el fin previsto constitucionalmente; administrar justicia al justiciable. Lo anterior, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proscribire que las resoluciones civiles sean dictadas a verdad sabida o buena fe guardada<sup>150</sup>.

Ya se ha explicado en qué consiste el deber de fundamentación y motivación a cargo de los jueces y tribunales al emitir sus resoluciones, ya sea dentro del proceso o aquella que le ponga fin al mismo; sin embargo, procede en consecuencia, estudiar los efectos de la indebida o la falta de fundamentación y motivación.

Como ya se ha dicho previamente, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que en materia civil el deber de fundamentación no implica necesariamente la invocación expresa del precepto legal aplicable, siempre y cuando de los argumentos vertidos en la misma se desprenda éste y, en lo que se refiere a la motivación, se ha interpretado, sobre todo en

---

<sup>150</sup> Lo anterior sí se admite en los juicios laborales, cuya ley aplicable establece una presunción a favor del trabajador y una carga procesal de probar casi absoluta del patrón. Véase la tesis de jurisprudencia RESOLUCIONES CIVILES. NO PROCEDEN QUE SE DICTEN A VERDAD SABIDA O BUENA FE GUARDADA. Tesis 10/2006 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.

materia civil, que basta que el juzgador emita los razonamientos suficientes que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

Ahora bien, se entiende que una sentencia o resolución jurisdiccional cumple con los anteriores requisitos cuando el gobernado puede conocer la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente en capacidad de desvirtuarlos, de lo contrario se configura el supuesto de indebida o insuficiente motivación y fundamentación, que tiene como consecuencia una violación formal a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional<sup>151</sup>.

Lo anterior tiene como consecuencia, ya sea la nulidad lisa y llana o para efectos del acto que se impugna. El incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas: **(i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, **(ii)** que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular y por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se expresan las razones pero éstas no son acordes a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Ambos supuestos, son considerados causa de otorgamiento del amparo a favor del quejoso<sup>152</sup>.

En el primero supuesto, es decir, la indebida fundamentación y motivación, la consecuencia sería la nulidad lisa y llana de la resolución, puesto que si se concediera el amparo para efectos, permitiría a la autoridad demandada tener la posibilidad de fundar y motivar nuevamente, mejorando por lo tanto su resolución, lo que implica una vulneración directa a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

---

<sup>151</sup> Véase la tesis aislada FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, página 1061, Febrero de 2004, Tesis XIV.2o.45 K.

<sup>152</sup> MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, página 1051, Mayo de 2002, Tesis: I.1o.T. J/40.

En cuanto al segundo supuesto, consistente en la falta de fundamentación y motivación, es decir la omisión de citar los preceptos aplicables o la expresión de los argumentos que llevaron al juzgador a tomar la decisión impugnada, tiene como consecuencia la nulidad para efectos, lo cual implica que la autoridad tendrá que emitir un nuevo acto en donde funde y motive la resolución y, por lo tanto, el justiciable pueda, como ya se ha establecido, conocer la resolución y estar en aptitud de controvertirla en cuanto a su contenido.

#### **D. Garantías contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

El artículo 17 constitucional, a la letra establece:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público...

##### **a) Acceso a la Justicia**

Del precepto antes transcrito se desprende que la garantía individual que prevé es el derecho de acceso a la justicia, tema que ha sido estudiado ampliamente e interpretado en todas las ramas que constituyen el sistema legal mexicano, además de que, como ya se ha dicho, frecuentemente se ha homologado el acceso a la justicia con la tutela jurisdiccional. Constituye el principio toral de la tutela jurisdiccional como se entiende en el sistema judicial mexicano y ha constituido una de las materias principales del juicio de amparo en nuestros días.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia mexicana, el derecho de acceso a la justicia está contenido en el artículo 17 constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, proscribiendo así la autotutela.

...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción.<sup>153</sup>

En nuestro sistema el derecho de acceso a la justicia tiene su fundamento en el principio de derecho de acción y el principio *pro actione* a favor del gobernado y se sustenta en lo siguiente:

En la jurisprudencia ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES<sup>154</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de acceso a la impartición de justicia

<sup>153</sup> JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, página 1305, Septiembre de 2008, tesis I.4o.C.29 K.

<sup>154</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, página 209, tesis 2a./J. 192/2007.

está consagrado en el artículo 17 constitucional y que, a su vez comprende diversos principios a los cuales están obligadas tanto el Poder Judicial, como aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

Respecto a los principios contenidos en la garantía prevista por el numeral citado están los de:

- (i)** Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteada en los términos y plazos previstos en las leyes;
- (ii)** Justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce el asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos objeto del estudio y debate y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la norma al caso concreto, se resuelve si le asiste o no la razón sobre sus peticiones y garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- (iii)** Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismos respecto a alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- (iv)** Justicia gratuita, que establece que las autoridades jurisdiccionales no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación del servicio público.<sup>155</sup>

Este derecho tiene su fundamento no sólo en el artículo 17 constitucional y relativos, sino en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>156</sup> que establece que

---

<sup>155</sup> Se toma como referencia el presente criterio, porque se considera que explica de manera amplia el contenido del derecho de acceso a la justicia, no obstante que existe una denuncia de contradicción de tesis.

<sup>156</sup> Véase de la página 21 a la 22 del presente trabajo de investigación.

toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Al respecto, la tesis DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES<sup>157</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el citado artículo de la convención es concordante con los artículos 14 y 17 constitucionales, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas.

Por otro lado, el criterio ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES<sup>158</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no debe confundirse el citado derecho con la garantía de legalidad en cuanto al deber de la autoridad de fundar y motivar sus determinaciones. Por lo tanto el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, sin que ello implique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como la indebida valoración y violaciones procesales, en su caso<sup>159</sup>.

Del rubro de la tesis antes citada se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación diferencia entre el derecho de tutela jurisdiccional y el de acceso a la justicia, sin llegar a establecer en ningún momento que el segundo forma parte del primero, es decir, que el derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho de tutela jurisdiccional, que en este caso, la Corte encuadra en el artículo 14 constitucional, que prevé que nadie podrá ser

---

<sup>157</sup> Tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, página 635, tesis 2a.CV/2007.

<sup>158</sup> Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, página 399, tesis 1a.CXCVI/2009.

<sup>159</sup> Véase subcapítulo correspondiente a justicia completa, principios de exhaustividad y congruencia.



privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, de este criterio se desprenden diversas cuestiones, tales como **(i)** que la garantía de acceso a la justicia es diferente a la garantía de legalidad (deber de fundamentación y motivación por parte de las autoridades); y **(ii)** que el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción, sin descartar que los vicios formales pueden vulnerar otras garantías procesales.

En el primer caso, es correcta la aseveración de la Corte en cuanto que el derecho de acceso a la justicia es diferente a la de legalidad de los actos de autoridad, sin embargo, ambos constituyen supuestos que comprenden la tutela judicial efectiva, en el caso de la garantía de legalidad cuando ésta se refiere a las autoridades jurisdiccionales.

Por su parte, el segundo se refiere a otro de los supuestos de la tutela judicial efectiva relativa a la obligación de los jueces y tribunales de emitir sentencias congruentes con la acción y las pretensiones de las partes, supuesto del cual se hablará en el capítulo correspondiente.

Es importante acotar que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, puesto que existen limitaciones, tales como los plazos legales y las prescripciones, que tienen “como objetivo dar seguridad a las situaciones jurídicas sustantivas o a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de aquéllas”<sup>160</sup>.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE

---

<sup>160</sup> PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS A LA TUTELA JURISDICCIONAL NI DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tesis aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, página 443, tesis 2a.CXXVI/2009.

LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES<sup>161</sup>, que establece que la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, que previene que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, responde a la exigencia “razonable” de ejercer la acción en lapsos determinados, cuyo transcurso en exceso tiene como consecuencia ya sea la caducidad, la prescripción o preclusión de la facultad de invocar la actuación de los tribunales y que corresponde en exclusiva al legislador.

Ahora bien, es en la ejecutoria que resuelve esta tesis<sup>162</sup>, entre otras, que la Suprema Corte ha determinado los alcances de las diversas garantías procesales constitucionales. Al efecto, ha señalado que el artículo 17 constitucional prevé diversas garantías, entre las cuales se encuentra la tutela jurisdiccional, a la cual define como:

...la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De lo anterior se desprende que la Corte identifica la tutela jurisdiccional con el acceso a la justicia, un proceso con todas las garantías y el derecho a la ejecución de la decisión judicial. Si bien es cierto que tales derechos constituyen el derecho a la tutela, también lo es que la definición de la Suprema Corte se queda corta al no encuadrar los principios de legalidad y seguridad jurídica en dicho derecho fundamental.

En dicha ejecutoria, el supremo órgano jurisdiccional establece que “expedito” consiste en que el tribunal debe estar libre de todo estorbo para impartir justicia. Constituyen tales estorbos los requisitos impeditivos, innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad para que el tribunal emita una resolución de fondo. De ahí que la Corte ha

---

<sup>161</sup> Tesis aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, página 511, tesis 1a.LV/2004.

<sup>162</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página 125.

declarado que son inconstitucionales aquellas normas que establecen que para comparecer ante un tribunal, el justiciable tiene que contar con asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación como requisito para acceder a la vía jurisdiccional, por poner algunos ejemplos.

Ahora bien, la reserva de ley establecida en el artículo 17, constituye una exigencia razonable puesto que tiende a preservar otros derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos, además de guardar una proporcionalidad con la finalidad perseguida por el legislador.

Esto es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponer defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa. Es necesario hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia del legislador y nada más, de ninguna otra autoridad cabe predicar esa facultad; y 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria.

Por otra parte, la citada ejecutoria cita la jurisprudencia plenaria P./J. 113/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cinco:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el

legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

"Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Así, la Corte concluye que si el legislador o cualquier otra autoridad interfieren en el libre desarrollo de los plazos y términos racionales que el mismo legislador ha concedido, se considera que éstos violentan el derecho a la tutela jurisdiccional.

La Suprema Corte ha interpretado que, asimismo, constituye un impedimento al acceso a la justicia el desechar o sobreseer una demanda si el accionante cometió un error en la vía en la que impugna por ser incompetente el órgano judicial.

Al respecto, la tesis ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA<sup>163</sup> establece la importancia de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer o desechar la demanda, se debe enviar al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este caso, el tribunal consideró al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental de todo gobernado contemplado tanto en el artículo 17 constitucional, como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, tanto reconocidos por la legislación interna como por la propia convención. Sin embargo, no basta con la existencia formal del recurso, sino que los mismos deben ser efectivos, es decir, ser capaces de tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

---

<sup>163</sup> Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo 2010, página 2853, tesis I.4o.A.705 A.

En dicha tesis, el tribunal concluyó que “De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia”.

Ahora bien, como ya se había dicho, son pocos los criterios que hablan del derecho de tutela judicial efectiva desde la perspectiva del de acceso a la justicia y que estudien la procedencia de la acción desde la perspectiva del principio *pro actione*. Sin embargo, existe un criterio que realmente establece la importancia del derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva de las causales de improcedencia de la demandada es la tesis que reza IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA<sup>164</sup> y que establece que las causales de improcedencia, en materia de amparo, que sin embargo podemos aplicar por analogía a las demandas en los juicios naturales o en alzada, deben ser interpretadas de manera estricta, lo que implica el respeto a la Constitución y a las garantías individuales de manera **efectiva**. Así, el juez sólo debe desechar una demanda en base a aquella causal que haya sido acreditada fehacientemente y no en base a presunciones, con lo cual se evita dejar en estado de indefensión al promovente<sup>165</sup>.

La importancia de este criterio deriva en que encuadra este supuesto con el respecto al derecho de tutela judicial efectiva que a su vez, a criterio del juzgador, está contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Si bien del mismo no se desprende de donde surge el

---

<sup>164</sup> Tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010, página 324, tesis 2a.CLVII/2009.

<sup>165</sup> Ver también la tesis AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE ESTRICTA INTERPRETACION. Tesis aislada, Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación LXIII, página 2215, que establece “*que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales que cometan las autoridades y como excepciones son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas*”.

supuesto de tutela judicial efectiva, sí establece la importancia de garantizar al accionante el acceso a la justicia y plantea el respeto irrestricto al principio *pro actione*<sup>166</sup>.

Al respecto, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO<sup>167</sup>, establece que debe tenerse por satisfecho el requisito previsto por el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir que el escrito de demanda debe estar firmado autógrafamente por el actor, cuando, no obstante que éste omitió cumplir con el requisito en el escrito de expresión de agravios, sí plasmó su firma en el escrito de presentación de demanda, toda vez que ello es suficiente para deducir claramente la voluntad del promovente de impugnar el acto reclamado. Este criterio, no obsten que no hace ninguna referencia las garantías constitucionales de acceso a la justicia, sí es claro en cuanto a que compele a los Tribunales Electorales a aplicar una interpretación favorable y amplia que permita al justiciable a acceder a la jurisdicción del estado y prohíbe un desechamiento que resultaría arbitrario e irrazonable.

Otro criterio respecto al derecho de acceso a la justicia es aquel que proscribe instancias ya se administrativas o particulares que impidan el acceso inmediato del justiciable a los tribunales. En este caso, el Poder Judicial ha concluido que las controversias entre personas desprovistas de imperio y aquella que, en el supuesto de que, al constituir una instancia administrativa de resolución, se constituye en juez y parte, no deben imponer recursos o instancias que limiten el acceso inmediato de los particulares para deducir sus derechos e

---

<sup>166</sup> Ver también la tesis DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, página 152, tesis 2a./J. 47/2002.

<sup>167</sup> Sala Superior, tesis S3LJ 01/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 135.

intereses, puesto que lo contrario constituye una vulneración a lo previsto por el artículo 17 constitucional<sup>168</sup>. Asimismo, el mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, “ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga”<sup>169</sup>.

## **b) Legitimación.**

Por otra parte, dentro del estudio del derecho de acceso a la justicia es importante la noción que tiene la autoridad jurisdiccional de la legitimación tanto pasiva como activa, puesto que, al igual que el cumplimiento de los plazos legales, determina la procedencia de la acción intentada. Si bien existen diversos criterios, ya sea aislados o firmes relativos a la legitimación, no se encontró alguno que haga el estudio desde la perspectiva constitucional, sino relativo al caso concreto y de legalidad. No obstante, como el tema tiene incidencia directa con la procedencia de la acción y, por lo tanto de acceso a la justicia, se tomaron a aquellos que expresan un concepto más o menos claro y la diferencia entre uno y otro.

Al respecto, se ha concluido que existen dos presupuestos que facultan al justiciable a comparecer a juicio, el primero la legitimación y el segundo, el interés jurídico. El primero de ellos, la legitimación, que puede ser activa y pasiva o de un tercero, consiste en “la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación

---

<sup>168</sup> Jurisprudencia Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, página 7, tesis P./J. 114/2001.

<sup>169</sup> JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, página 15, Julio de 1997, tesis P. CXII/97.

jurídica”<sup>170</sup>, es decir, la facultad para actuar en el juicio y, por su parte el interés jurídico ha sido definido como “aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio”.

La legitimación, a su vez puede ser legitimación procesal o *ad procesum* o de la causa o *ad causam*.

La primera de ellas, *ad procesum*, se refiere a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción o de defensa en un juicio, que debe tener quien pretenda actuar en el juicio ya sea como actor, demandado o tercero; es la adecuación entre el titular de un derecho subjetivo que la ley establece en favor, sea actor o demandado o un tercero, y que se actualiza mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales. Este presupuesto se configura a través de la personalidad y de la personería, pues la actualización de éstos, de manera que si no se acreditan tales requisitos, el juez deberá desechar la demanda. Por lo que ve a la segunda, la legitimación *ad causam*, ésta es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; y toda vez que constituye una condición para obtener una sentencia favorable su estudio debe hacerse en el fondo<sup>171</sup>.

---

<sup>170</sup> LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRO. Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, página 865, Junio de 1996, tesis I.6o.C. 55 C.

<sup>171</sup> LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, Tribunales Colegiados de Circuito. Véase también LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, página 2066, Abril de 2008, tesis I.11o.C. J/12.



Ahora bien, por otro lado tenemos la legitimación pasiva es “el derecho subjetivo de que se ostenta titular el demandado y en él apoya sus excepciones”<sup>172</sup>, es decir, la facultad de comparecer a un juicio a oponer las excepciones y defensas con el fin de desvirtuar la acción y las pretensiones que el actor dedujo en su contra y que garantiza un juicio contradictorio que permite al juez allegarse de los medios para resolver el fondo del asunto. Un ejemplo de un criterio que hace una interpretación amplia y favorable respecto a la legitimación pasiva, es el que la reconoce a cualquier órgano que tenga un derecho o interés incompatible con el actor, tratándose de órganos que forman parte de un mismo instituto político, lo anterior con el fin de garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia y la juridicidad al interior de los partidos políticos<sup>173</sup>.

Asimismo, el interés jurídico se configura con un derecho subjetivo del justiciable, así como por la afectación, presupuestos que otorgan o no la legitimación de una persona para comparecer a un proceso judicial. La diferencia entre interés jurídico y legitimación es por lo general muy tenue, puesto que uno significa la concurrencia del otro y con frecuencia son confundidos en el mismo concepto por parte de los juzgadores tanto a la hora de resolver un asunto como al momento de emitir criterios jurisprudenciales. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada INTERÉS JURÍDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN<sup>174</sup> estableció que “el interés jurídico es una potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho”, que supone la concurrencia de dos elementos inseparables **(i)** la facultad de exigir y **(ii)** una obligación correlativa en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia-siendo el sujeto pasivo, dependiendo del derecho, un sujeto privado o un ente del Estado. Derivado de lo anterior, nuestro Alto Tribunal estableció que:

---

<sup>172</sup> LITISCONSORCIO Y TERCERÍA COADYUVANTE. DIFERENCIAS. Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, página 491, Noviembre de 1997, tesis II.1o.C.T.80 C.

<sup>173</sup> TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Tesis XV/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez.

<sup>174</sup> Tesis aislada, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación 37 primera parte, página 25.

...no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

Ahora bien, dicho criterio es aplicable en cierto contexto, como tal es el caso que la misma jurisprudencia establece:

Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Sin embargo, si lo aceptáramos como universal respecto a cualquier tipo de derecho subjetivo o facultad, aún cuando no esté previsto en la norma, si el juez desecha por ese motivo, podría incurrir en una denegación de justicia, pues estaría interpretando de manera restrictiva y, por lo tanto, arbitraria, la procedencia de la acción intentada por el justiciable.

No obstante lo anterior, para lo que interesa en el presente trabajo de investigación, el interés jurídico y la legitimación se configuran como presupuestos de procedibilidad de la acción, que deben ser interpretados por el juzgador de la manera más amplia y favorecedora posible, de manera que no se limite injustificadamente el acceso del gobernado a la justicia.

Una de las ramas del sistema legal mexicano que mejor han estudiado la legitimación desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia es el derecho electoral. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio que establece un rango de interpretación flexible y favorable, a la vez que relaciona el estudio de la legitimación con el acceso a la justicia y que, por lo tanto hace evidente la garantía de igualdad que busca garantizar el derecho citado por parte de grupos que se consideran vulnerables es la tesis COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES<sup>175</sup> que establece que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten los grupos y comunidades indígenas y las posibilidades jurídicas o de hecho que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos que son propios del sistema ordinario de acceso a la justicia electoral que puedan impedir la impartición de justicia o el ejercicio de algún otro derecho reconocido a favor de ellos.

De todo lo anterior podemos concluir que el sistema legal mexicano prevé de manera formal un derecho de acción amplio y que es obligación de la autoridad jurisdiccional garantizar su acceso, para lo cual debe interpretar las normas que prevén los límites al derecho de acción de manera estricta y no aplicando criterios arbitrarios o irrazonables.

### **c) Caducidad.**

La caducidad, por regla general con las particularidades propias de cada legislación, consiste en la preclusión del derecho de actuar en la instancia porque se presume que las partes han abandonado sus pretensiones porque dejaron de promover en el término previsto para que opere, sin embargo, la caducidad no opera cuando el juicio se encuentre suspendido

---

<sup>175</sup> Tesis XX/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho.

porque el juez tenga que emitir una sentencia interlocutoria respecto a un incidente de previo y especial pronunciamiento o se encuentren pendientes de desahogar diligencias por parte de dicha autoridad, de manera que la obligación de impulsar el proceso corresponde a la autoridad y no a las partes. Así, se ha concluido que cualquier norma que prevea o cualquier interpretación que prevenga lo contrario es violatoria del derecho de administración de justicia.<sup>176</sup>

#### **d) Acceso al recurso**

El derecho de acceso al recurso se deduce del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y del artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia. En virtud de lo anterior, el Poder Judicial Federal lo ha encuadrado en el derecho de acceso a la justicia.

La tesis PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO<sup>177</sup> establece que esta garantía emana no solo de los preceptos antes citados, sino también del 14 y el 107 constitucionales, pues de ellos se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que el quejoso considera que lesiona sus derechos o intereses.

En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que

---

<sup>176</sup> Sirve como referencia la tesis CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA AUTORIZA, AUN CUANDO EL JUICIO ESTÉ SUSPENDIDO, POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, página 1137, Junio de 2006, tesis III.2o.T.179 L. Este criterio no es considerado como obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia por no cumplir con las reglas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la integración de jurisprudencia.

<sup>177</sup> Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, página 299, Agosto de 2005, tesis: 1a. LXXVI/2005.

ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.

De lo anterior podemos entender que en el sistema legal mexicano, el derecho de acceso al recurso constituye parte del derecho de audiencia y de acceso a la justicia.

Asimismo, existe una tesis aislada que, si bien no constituye un criterio obligatorio y no se consideró apto para constituir jurisprudencia, sí es importante puesto que establece que el derecho al acceso a la justicia de alzada no debe ser obstaculizado por interpretaciones rigoristas y formalistas por parte de los jueces<sup>178</sup>.

Del análisis de los artículos 382 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se aprecia que su contenido contraría el espíritu del artículo 17 constitucional, ya que entorpecen el fácil acceso a la justicia de alzada, al obligar al gobernado al momento de hacer valer el recurso de apelación a que exponga los agravios bajo un esquema rigorista, guardando un estricto orden e imponiendo como carga procesal al justiciable que en el ocurso analice, califique y detalle pormenorizadamente las distintas clases de violación que advierta, para después ubicarlas bajo los rubros de "Violaciones procesales", "Violaciones sustanciales en el procedimiento" y "Violaciones de fondo", con el único fin de facilitar la labor del tribunal ad quem a costa de estrictos formulismos en detrimento del apelante, lo cual hace patente que tal proceder impide el efectivo y libre acceso a la justicia, más aún cuando la sanción impuesta a tal desacato es el desechamiento del recurso de apelación; lo que se afirma porque los requisitos o presupuestos para acceder a una efectiva impartición de justicia, han de encontrarse justificados constitucionalmente, ya que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos forzosos e inevitables que se traduzcan en impeditivos (que estorban o embarazan), u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción (que impiden la consecución del proceso), si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, dado que el acceso a la justicia por el contrario debe distinguirse por la posibilidad efectiva que tienen los ciudadanos de movilizar el aparato jurisdiccional, para la defensa de sus derechos e intereses; por lo que la potestad que se otorga al legislador estatal, para fijar los términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada sino que se encuentra sujeta a cumplir con la finalidad fundamental de acceso efectivo a ella, por ende, establecer requisitos que sin justificación constitucional impidan el libre ejercicio de ese derecho, como las limitantes formalistas a la estructura de redactar el escrito de agravios implica pérdida o menoscabo de los gobernados a hacer efectivo el acceso a la justicia; máxime que ha sido criterio reiterado, que para acceder a la justicia no es necesario hacerlo bajo un esquema rigorista ni formas rígidas o solemnes, sino que basta la expresión de conceptos de agravios para que el tribunal emprenda su estudio, examinándose el escrito en su conjunto y no en partes aisladas, por

<sup>178</sup> APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE IMPERATIVAMENTE DEBEN COLMARSE EN EL ESCRITO POR EL CUAL SE INSTE AL TRIBUNAL DE ALZADA, ASÍ COMO LA SANCIÓN EN CASO DE NO SEGUIRSE TAL RIGORISMO, CONTRARÍAN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, página 1922, tesis VI.2o.C.714 C.

lo que deberán tenerse como motivos de disenso todos los razonamientos que aparezcan en el libelo respectivo, aunque no estén en el capítulo relativo o aunque no guarden un apego estricto a determinada estructura; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que deba estudiarse.

Este criterio establece que debe proscribirse todo rigorismo legal que impida el acceso al recurso, puesto que si el justiciable no cumple con los requisitos en la norma que declaró ilegal, tiene como consecuencia directa el desechamiento de la demanda de apelación.

De estos criterios, aún cuando no constituyen jurisprudencia firme y sólo nos pueden servir de referencia, evidencian que en nuestro sistema el recurso se toma como parte esencial del sistema de acceso a la jurisdicción. No obstante, es importante destacar que el principio de impugnación deriva directamente del artículo 107 constitucional, es decir, es una garantía contemplada expresamente en nuestra constitución, de manera que aunque no existan criterios firmes y aplicables al caso que nos ocupa, el derecho está garantizado constitucionalmente.

#### **e) Ejecución de Sentencias y derecho a la Cosa Juzgada.**

Otro de los supuestos que comprenden el derecho de acceso a la justicia previsto expresamente en el artículo 17 constitucional y que, por lo tanto se entienden dentro del cúmulo de derechos que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con los criterios que se estudiarán posteriormente en el apartado correspondiente, es el derecho a que toda sentencia sea debidamente ejecutada y surta sus efectos en la realidad y en la esfera jurídica ya sea del actor, demandado o terceros. Así lo establece la tesis TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE<sup>179</sup>.

---

<sup>179</sup> Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, página 2460, tesis V.1o.C.T.58 K.

Puede entenderse que la ejecutividad de una resolución jurisdiccional es lo que realmente vuelve efectiva la justicia, aquello que hace que modifique la realidad y hace efectivo el derecho reconocido u otorgado por la autoridad judicial a favor de alguna de las partes, de ahí la importancia de este derecho.

Por su parte, la cosa juzgada constituye una garantía para el gobernado de que (i) no será juzgado dos veces por el mismo supuesto o no se le citará a un proceso jurisdiccional sobre un derecho u objeto sobre el juez ya se pronunció y dicho pronunciamiento es firme; (ii) torna inmutable una sentencia puesto que ya no puede ser controvertida, salvo en casos específicos, y (iii) hace posible la ejecución de la misma.

La cosa juzgada se instituye en el orden jurídico nacional como resultado de un juicio regular concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de volver a discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>180</sup>.

Al respecto, existen diversas jurisprudencias que definen y establecen los límites y alcances del derecho de ejecución de sentencias, así como el derecho a la cosa juzgada.

Relativo al derecho a la ejecución de sentencias existen diversos criterios que establecen que son impugnables, mediante amparo, la inejecución de una sentencia y actos violatorios de garantías durante el proceso de ejecución por parte del afectado por dicho procedimiento de ejecución.

La jurisprudencia INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS

---

<sup>180</sup> CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNO DE ELLOS DESCONOCE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA SOBRE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL Y DECLARA SER INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO, PROCEDE REVOCAR SU DETERMINACIÓN EN RESPETO A LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Novena Época, Tesis aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, página 267, Mayo de 2009, tesis: 2a. LIV/2009.

DILIGENCIAS NECESARIAS PARA CONSEGUIRLO<sup>181</sup> emitida por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal establece que el artículo 17 constitucional prevé que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones. Lo anterior deriva en que el Juez de Distrito de oficio o a petición de parte deberá llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Entre esas diligencias se encuentra suplir la deficiencia de la queja en el caso de un incidente de inejecución y examinar si se dio o no el cumplimiento<sup>182</sup>.

Por su parte, cuando la autoridad emisora de la resolución quede impedida, por haber sido reformada la Constitución o la ley o por no corresponder ya al ámbito de su competencia o porque dicha autoridad desapareció, para llevar a cabo el cumplimiento de la resolución que emite, dicho cumplimiento debe ser llevado a cabo por una autoridad sustituta aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías, previo el procedimiento que el órgano que otorgó el amparo lleve a cabo<sup>183</sup>.

De lo anterior, podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera una cuestión de orden público que se ejecuten debidamente las sentencias, de manera que se lleve a cabo cualquier diligencia posible para tal efecto y así, evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia del gobernado.

Por lo que ve a la cosa juzgada, nuestro Alto Tribunal ha interpretado que su sustento deriva de los artículos 14 y 17 constitucionales, los cuales establecen sus límites objetivos y

---

<sup>181</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, página 195, Abril de 1998, tesis 2a./J. 20/98.

<sup>182</sup> INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO. Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, página 209, Septiembre de 1996, tesis 2a./J. 46/96.

<sup>183</sup> Véase la Jurisprudencia INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, página 212, Abril de 1998, tesis 2a./J. 25/98.



subjetivos, siendo los primeros el que no pueda discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de dicha institución, que en principio sólo afecta a quienes intervinieron en el proceso o porque de la sentencia los vincule jurídicamente. Asimismo, hay ocasiones en que la cosa juzgada tiene efectos generales, es decir, que afecta a terceros que no intervinieron en el proceso respectivo; un ejemplo de ello serían cuestiones relativas al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros<sup>184</sup>.

Dentro de la eficacia de la cosa juzgada, ha sido criterio el distinguirla entre directa y refleja. Lo anterior lo determinan los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de las partes y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. La eficacia directa opera cuando los elementos antes citados son idénticos en las dos controversias; en tanto que la eficacia refleja es definida como:

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios<sup>185</sup>.

Para que la eficacia refleja opere no se necesita la concurrencia de los tres elementos antes señalados, sino sólo requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, en la cual se haya hecho un pronunciamiento claro e indubitable sobre el fondo del litigio. Así, sólo en caso de que se asuma un criterio distinto respecto al mismo hecho o presupuesto lógico relevante y, en consecuencia, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, se está ante una vulneración a la eficacia refleja de una sentencia.

---

<sup>184</sup> COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, página 590, Septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008.

<sup>185</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Tesis S3ELJ 12/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la eficacia refleja de la cosa juzgada, ocurre especialmente con relación a los hechos o actos invocados por las partes y que constituyen la causa de pedir. Asimismo, considera que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **(i)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **(ii)** La existencia de otro proceso en trámite; **(iii)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **(iv)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **(v)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **(vi)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **(vii)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Además, el Poder Judicial Federal ha concluido que la excepción de cosa juzgada sólo procede cuando la sentencia haya recaído sobre el fondo del asunto, es decir sobre el fondo de las cuestiones planteadas y que formaban parte de la litis.<sup>186</sup>

No obstante lo anterior, existe un caso de excepción relativos a la validez de la cosa juzgada. Uno de ellos cuando el proceso que se impugna fue llevado a cabo de manera fraudulenta. Al respecto, la jurisprudencia NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>187</sup> ha establecido que por regla general no procede la nulidad de un juicio concluido por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, salvo que el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta,

---

<sup>186</sup> COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, página 878, Octubre de 2001, tesis VI.2o.C.J/213.

<sup>187</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, página 1140, Julio de 2002, tesis II.2o.C.J/14.

es decir, que se haya llevado con falta de verdad o simulación por parte de quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en perjuicio de terceros. A dicha figura se le denomina Nulidad de Juicio Concluido, que existe en atención a la garantía de debido proceso legal, por lo cual, quien tramite la figura que nos ocupa deberá acreditar el hecho en que se funda el acto fraudulento y el perjuicio que le causa la resolución impugnada.

La nulidad de juicio concluido no puede ser invocada por quien fue parte en el proceso impugnado, en razón de que quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por constar en el expediente que compareció al juicio y tuvo conocimiento de las actuaciones del mismo, debiendo en todo caso, haber impugnado en el momento procesal oportuno mediante los recursos correspondientes.

#### **E. Tutela Jurisdiccional en Materia Penal.**

Existen diversos principios que rigen de manera especial los procesos en materia penal, que buscan garantizar derechos fundamentales de los inculcados en un proceso, así como de la víctima, que son previos y durante un proceso judicial. Este constituye un rango muy extenso y materia de estudio por sí sola, por lo cual sólo se estudiará de manera general y para efectos de encuadrar la materia en la tutela jurisdiccional.

Dichos preceptos se encuentran regulados en diversos artículos constitucionales, tales como el 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23.

En lo que nos interesa, las garantías referidas a los procesos judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados Circuito, de la interpretación de los referidos artículos constitucionales han deducido diversos principios que refuerzan la tutela jurisdiccional como derecho a favor de los indiciados a un proceso penal y la ha ampliado a las víctimas de un delito.

(i) Se ha concluido que, de acuerdo con el artículo 14 constitucional está prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón una pena por la comisión de un delito; sin embargo, dicho precepto llevado a cabo de manera estricta puede ser antijurídico y llegar incluso al absurdo. La interpretación del citado artículo constitucional, de acuerdo a la tesis LEYES PENALES<sup>188</sup>, debe entenderse en un sentido natural y razonable, para lo cual se debe hacer uso de los diversos procesos de interpretación, sin embargo, no debe ser extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador.

(ii) Otro de los principios rectores del proceso penal es el de *in dubio pro reo*, deducido por nuestro Alto Tribunal de la interpretación de los artículos 14, 16, 19, 21, 22, 23 y 102 de nuestra Carta Magna, relacionados con el artículo 17 constitucional, el cual consiste en la presunción de inocencia<sup>189</sup> a favor de la persona imputada. Al respecto, ha manifestado que cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, la carga probatoria respecto de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al Estado, de manera que éste está eximido de la obligación de probar su inocencia.

El citado principio tiene como consecuencia que si el Estado, a través del ministerio público, no acredita fehacientemente lo anterior, se debe absolver al reo de manera permanente<sup>190</sup>, no provisoria, en atención al artículo 23 constitucional, que prohíbe la absolución de la instancia.

...si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los

---

<sup>188</sup> Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación XXVI, página 1277.

<sup>189</sup> En la redacción vigente a la fecha, el principio de *in dubio pro reo* está contemplado expresamente en la fracción I del apartado B. del artículo 20 constitucional: "B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"

<sup>190</sup> Fracción VIII del apartado A y fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)<sup>191</sup>.

**(iii)** Es un principio que rige el proceso penal el que el juez resuelva estrictamente sobre la responsabilidad del imputado respecto al delito que se le acusa, de manera que si durante el trámite del proceso la autoridad administrativa investiga al inculpado por un delito diverso al que es materia de la litis, deberá ser objeto de un juicio diferente, aunque después se decida acumular los juicios<sup>192</sup>.

Es ilustrativa la tesis aislada ACCIÓN PENAL. SU REITERADO EJERCICIO EN DIVERSAS CAUSAS AUNQUE POR DIVERSOS DELITOS, PERO APOYADA EN LOS MISMOS HECHOS TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉLLOS INFRINGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>193</sup> que, una vez que se ha iniciado un proceso penal y, en el transcurso del mismo el Ministerio Público se percató de la existencia de un diverso delito puede radicar una nueva averiguación previa por separado, con apoyo en los mismos hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera en contra del indiciado, a fin de que sobre cada delito se emita una resolución que declare su probable responsabilidad por cada delito y tenga conocimiento exacto de los hechos delictivos que se le imputan y esté en posibilidad de establecer su defensa. Sin embargo, el Ministerio Público está impedido para apoyarse en hechos que ya fueron tomados en consideración en anteriores causas penales en donde se decretó la libertad del indiciado, pues de lo contrario, se propiciará “dejar al arbitrio del representante social el que, una vez decretada la libertad de una persona, radicar en su contra un número interminable de averiguaciones hasta que logre acertar jurídicamente el delito por el que desde un principio debió ejercer acción penal”.

El rango de protección del artículo 19 constitucional es amplio, pues ha obligado al Poder Judicial de la Federación a interpretar sus alcances en diversas tesis y jurisprudencia,

---

<sup>191</sup> PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, página 300, Agosto de 2005, tesis: 1a.LXXIV/2005.

<sup>192</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>193</sup> Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, página 1241, Diciembre de 2006, tesis XX.1o.143 P.

de las cuales se tomó aquella que se considera representativa y establece los alcances de la citada garantía.

**(iv)** Es el apartado correspondiente a los principios que rigen el proceso penal, en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en donde se expresa una tutela reforzada en la materia, que pretende garantizar la inmediatez, la contradicción y continuidad del proceso penal, además de que contiene las diversas garantías establecidas tanto a favor del indiciado como de la víctima.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.<sup>194</sup>

La inmediatez se refiere a que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, cuya valoración será de forma libre y lógica.

Por su parte, el principio de concentración se refiere a que sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones relativas a la prueba anticipada que requiera desahogo previo.

En cuanto a la publicidad y oralidad, se refiere a que las audiencias del juicio penal serán públicas, salvo las excepciones previstas y se llevarán a cabo de manera oral. Asimismo, la Constitución establece que el juicio se llevará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

El principio de contradicción se refiere a que en todo momento se respetará el principio de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa y que el juzgador no podrá tratar asuntos que sean parte del proceso sin que esté presente la otra parte, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

---

<sup>194</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de acusación se refiere que la carga de la prueba para mostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca la ley penal correspondiente.

Otro de los principios que rigen el proceso penal es la terminación anticipada del proceso, cuando concurren las circunstancias previstas por la ley; cuando el inculpaado reconozca su participación en el delito voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias y existan medios de convicción suficientes, más allá de su confesión, para corroborar la imputación. Lo anterior faculta al juez para citar a audiencia de sentencia. Asimismo, constitucionalmente se aceptan beneficios para el inculpaado que acepte su responsabilidad.

Asimismo, la Constitución establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula y que los principios establecidos para la Constitución relativos al proceso penal, serán aplicables también a las audiencias preliminares al juicio.<sup>195</sup>

**(v)** En relación con las garantías a favor del inculpaado en materia judicial, establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional se prevé la publicidad de la audiencia, salvo las excepciones que determine la ley y cuando existan razones de seguridad pública, nacional, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Se prevé que, en casos de delincuencia organizada, las pruebas y actuaciones realizadas en la investigación pueden tener valor probatorio cuando por su naturaleza no puedan ser reproducidas en juicio porque causarían un riesgo para testigos y víctimas. Sin que lo anterior implique un menoscabo del inculpaado de probar en contra.

---

<sup>195</sup> Todos estos principios se encuentran previstos en el apartado B del artículo 20 constitucional.

El inculpado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso.

Un término máximo de cuatro meses para dictar sentencia si se trata de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes un año si excede de ese tiempo, salvo que el inculpado solicite un plazo mayor para su defensa.

Además, el inculpado tiene derecho a una adecuada defensa llevada a cabo por un abogado, al cual puede elegir libremente o, en su defecto, el juez le asignará un defensor público, quien deberá comparecer a todos los actos del proceso.

Por último, se prevén los términos de la prisión preventiva, la cual se tomará en cuenta en el cómputo del tiempo de prisión que imponga una sentencia.<sup>196</sup>

**(vi)** Por su parte, la víctima tiene el derecho de recibir asesoría jurídica, tanto de los derechos constitucionales establecidos a su favor, como de la situación en que se encuentra el proceso penal; puede coadyuvar con el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de recibir todos los elementos de prueba que aporte; podrá intervenir en el juicio penal, aportar pruebas e interponer los recursos que prevea la ley relativa; a que el juez condene al sentenciado en una sentencia condenatoria a la reparación del daño; a que el juez vigile el buen cumplimiento del resguardo de identidad y datos personales en los supuestos previstos; solicitar las medidas cautelares relativas a la protección y restitución de sus derechos; y a impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, así como las resoluciones de reserva y no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Todos estos derechos están previstos en el apartado B del artículo 20 constitucional.

<sup>197</sup> Apartado C del artículo 20 constitucional.



Este cúmulo de garantías constitucionales, reconocidas a favor de las víctimas, deriva de la última reforma al 20 constitucional y va más allá del establecimiento de procesos judiciales que hicieran efectivo el resarcimiento del daño y la punibilidad del delito, otorgándole derechos judiciales que originalmente correspondían al representante social que es por naturaleza el Ministerio Público.

**(vii)** Ahora bien, es especialmente importante el artículo 22 constitucional que prohíbe las penas de muerte, mutilación infamia, marcas, azote y tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental.

Asimismo, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Al respecto, la jurisprudencia LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA<sup>198</sup>, establece que es un principio constitucional la proporcionalidad y razonabilidad jurídica, que en materia de penas prohíbe que éstas sean infamantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad del ser humano, de ahí que el juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar la existencia de proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito. Así, los criterios que debe tomar en cuenta son el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad de individualizarla en un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al inculpado, la idoneidad del tipo y la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito y la reintegración del sentenciado a la sociedad.

Por otro lado, ha sido criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando, por virtud de una sentencia para efectos emitida por el juez constitucional se repone el proceso penal, el juez natural no puede dictar una pena mayor a la originalmente

---

<sup>198</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, página 599, Septiembre de 2008, tesis P./J. 102/2008.

impuesta si el material probatorio no fue modificado, pues lo contrario vulneraría gravemente las garantías del inculpado, máxime que la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus errores en la individualización de la pena, sino obligarlo a que respete el principio de debido proceso. “Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios”<sup>199</sup>.

En lo que respecta al método que el juez debe aplicar para llevar a cabo la individualización de la pena, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>200</sup> estableció que es una facultad discrecional del juez cuantificar las penas aplicables a un caso concreto, pero dicha facultad está sujeta solamente a que motive adecuadamente el lugar en el que se ubica el grado de reproche del inculpado, para así demostrar que la pena aplicada resulta congruente. Así, para conseguir tal fin, el juzgador puede hacer uso de cualquier método de individualización idóneo, pues no existe norma alguna que limite al juez a adoptar un procedimiento en específico entre los diversos adecuados existentes.

Por otro lado, es interesante la evolución histórica de la pena en nuestro sistema legal. Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la jurisprudencia que establecía que la prisión vitalicia constituía una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional en virtud en base al siguiente razonamiento:

---

<sup>199</sup> AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS. Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, página 86, Noviembre de 2009, tesis 1a./J. 71/2009.

<sup>200</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, página 347, Enero de 2006, tesis 1a./J. 157/2005.

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.<sup>201</sup>

Sin embargo, en el año dos mil seis, nuestro Alto Tribunal modificó el criterio, mediante la jurisprudencia PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>202</sup>. En dicho criterio el tribunal hace un estudio de los supuestos que configuran una pena inusitada que son:

- a)** Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física;
- b)** Que sea excesiva en relación con el delito cometido, que no corresponda con la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trate<sup>203</sup>; y
- c)** Que, aunque sea utilizada en algún determinado lugar, no lo sea en otros por ser rechazada en la generalidad de los sistemas penales.

Con base en lo anterior, nuestro Alto Tribunal concluye que la prisión vitalicia no constituye una pena que se ubique en los anteriores supuestos, y al respecto manifestó que:

En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas

<sup>201</sup> PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, página 15, Octubre de 2001, tesis P./J. 127/2001.

<sup>202</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, página 6, Febrero de 2006, tesis P./J. 1/2006.

<sup>203</sup> Lo cual contravendría el principio de *nulla poena sine lege*.

diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.

Este criterio fue modificado más por la realidad socio-histórica de nuestro país que por un efectivo estudio de la doctrina, puesto que los índices de criminalidad y la categoría de los mismos en la actualidad, han obligado al Estado a replantearse tanto las penas como su finalidad en una sociedad como la nuestra, apartándose un poco de la visión garantista en sentido estricto que hasta recientemente se había aplicado en nuestro sistema legal.

**(viii)** Por último, el artículo 23 constitucional consigna el principio de *non bis in idem*, es decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. También limita el número de instancias en juicio criminal a tres, independientemente que en el mismo se condene o se absuelva y prohíbe la práctica de absolver de la instancia, cuestión estrechamente relacionada con la garantía prevista en el artículo 20 constitucional.

Como se desprende de lo anterior, las garantías judiciales reconocidas por la Constitución Federal constituyen un todo que cada juez, desde primera instancia debe respetar, incluso las autoridades administrativas que persiguen los delitos. Muchas de ellas son tan generales que implican una valoración del juez en el caso concreto, lo que obliga al tribunal de constitucionalidad a estudiar si su valoración fue congruente, proporcional, razonable y acorde a los fines perseguidos por la norma y la Constitución, lo que tiene relación directa con las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, de ahí que deba entenderse el sistema de garantías judiciales como un todo que obliga a cada autoridad facultada para llevar a cabo actos jurisdiccionales.

## **F. Tutela jurisdiccional en materia Administrativa**

De acuerdo a la jurisprudencia DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO<sup>204</sup>, el derecho administrativo en su aspecto sancionador tiene como objeto el garantizar el desarrollo concreto y normal de las funciones previstas y reguladas por las leyes administrativas “utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados”. De lo anterior, se desprende una estrecha similitud con el derecho penal, puesto que ambas ramas del derecho reaccionan frente a lo antijurídico, es decir, ambas ramas son una manifestación de la facultad punitiva del Estado, entendido como la facultad de imponer penas y medidas de seguridad.

De lo anterior, se concluye que el derecho administrativo puede atraer para sí los principios penales sustantivos, aunque la aplicación no debe entenderse en sentido estricto debido a las particularidades del derecho administrativo. Los principios aplicables serían los relativos a la imposición de las penas y su individualización, la presunción de inocencia, entre otros.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

---

<sup>204</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, página 1565, Agosto de 2006, tesis P./J. 99/2006.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la tesis XLIII/2008<sup>205</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que debe reconocerse como derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales el principio de presunción de inocencia. Al respecto, establece que los fines que persigue el derecho sancionador electoral son el establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores de la materia que son la legalidad, la certeza, la independencia, la imparcialidad y objetividad; de ahí que, derivado del artículo 20 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considere como un derecho fundamental de la materia el principio de presunción de inocencia

...que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se rige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

#### **G. Principio de Congruencia desde la perspectiva de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

Ahora bien, no obstante que en el capítulo de acceso a la justicia se estudió brevemente el deber del juzgador de emitir sus sentencias de manera exhaustiva y congruente, por constituir éste un presupuesto de la efectiva impartición de justicia y ser, además, uno de los alcances establecidos por el legislador, me parece importante analizar algunos criterios jurisprudenciales que estudian lo anterior desde la perspectiva del artículo 17 constitucional y que merecen mención especial, pues, como ya se había dicho, el Poder Judicial Federal distingue entre los principios de congruencia y exhaustividad desde la perspectiva de los artículos 14 y 16 y desde la perspectiva del 17.

---

<sup>205</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La congruencia a la que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales relativos a las resoluciones jurisdiccionales es aquella que debe existir entre el fundamento legal invocado y los motivos expresados por el órgano jurisdiccional para resolver en el sentido en que lo hizo, es decir, por qué su decisión se adecua al precepto legal invocado. En tanto que la congruencia a la que se refiere el artículo 17 constitucional se refiere a dos supuestos: la congruencia interna y la congruencia externa.

La primera, es decir, la congruencia externa se refiere a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna se refiere a que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. “Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”<sup>206</sup>

Asimismo, existe una jurisprudencia que establece que el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos “renglón a renglón, punto a punto” a todos los cuestionamientos planteados por las partes, sin embargo, no exime al juzgador de atender el problema en su integridad, pronunciándose sobre aquellos puntos que revelen una defensa concreta<sup>207</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con la tesis aislada FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSO, DEBEN EJERCERSE

---

<sup>206</sup> CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Jurisprudencia 28/2009. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>207</sup> GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, página 1187, Marzo de 2002, tesis VI.3o.A J/13.

CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO<sup>208</sup> establece que para estar en aptitud de aplicar una justicia efectiva, el juez, atendiendo a las necesidades objetivas del caso, deberá allegarse de los medios necesarios para llegar a la verdad de los hechos materia del litigio. Lo anterior tiene incidencia directa en la congruencia externa en una sentencia emitida por un juez, pues en el supuesto que por la deficiencia probatoria de las partes o una vez desahogados todos los medios de convicción el juez se ve impedido para resolver porque de los mismos no se deduce la verdad de los hechos y, si no ejerciera dichas facultades, la sentencia emitida sería incongruente y vulneraría directamente la garantía de una justicia exhaustiva y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional.

#### **H. Concepto de Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Mexicana.**

En cuanto a qué se entiende en México por tutela judicial efectiva, ha sido la jurisprudencia la que ha tomado el concepto y lo ha aplicado a los casos concretos, si bien no se ha llegado a crear una doctrina estructurada dentro del sistema legal mexicano, sí existen diversos criterios que la refieren y buscan su protección por parte de los tribunales, encuadrando el derecho, principalmente en el artículo 17 constitucional, pero también, en algunos criterios, con los diversos 14 y 16.

Uno de los criterios que define la tutela judicial de acuerdo al sistema legal mexicano emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro reza “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL

---

<sup>208</sup> Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, página 1269, Septiembre de 2008, tesis I.4o.C.30 K.



PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”<sup>209</sup>. Al respecto, establece que el artículo 17 constitucional y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” prevé el principio *pro actione* que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos para la procedencia de los juicios, tener presente la razón de la norma (*ratio legis*) con el fin de evitar meros formalismos o razones arbitrarias de las normas procesales que impidan el conocimiento del fondo del asunto.

Asimismo, establece que el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término el acceso a la jurisdicción y, en un segundo momento, el derecho del justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Así, es obligación del juez resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

De este criterio se puede concluir que el tribunal define la tutela judicial efectiva a partir de tres supuestos: **(i)** acceso a la jurisdicción; **(ii)** derecho a una sentencia de fondo; y **(iii)** derecho a que la sentencia sea debidamente ejecutada.

No obstante que la tesis adopta el término español y lo analiza en tres grandes rubros, de la misma no podemos deducir de donde surge el concepto de tutela judicial efectiva en el contexto del sistema jurídico mexicano.

Asimismo, tenemos que, de acuerdo a la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro reza: PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA<sup>210</sup>, la buena fe procesal, la cual se define como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta, tiene su origen en el derecho de

---

<sup>209</sup> Tesis aislada, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, página 1653, tesis I.4o.a.686 A.

<sup>210</sup> Tesis aislada, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, página 1390, tesis I.7o.C.49 K.

tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia, toda vez que la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asiste a una persona que lo solicite, es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y hace efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

De este criterio se desprende que la tutela judicial efectiva constituye una obligación a cargo del Estado de dirimir las controversias que toda persona solicite, así como la proscripción de la autodefensa por parte de los particulares. Asimismo, establece como una característica o principio de la tutela judicial efectiva, la buena fe con que las partes deben de conducirse en todo proceso, para garantizar la efectividad de la tutela judicial.

Por otro lado, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifica como DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EN DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA<sup>211</sup>, define la tutela a partir del artículo 17 constitucional y establece que ésta es el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que proscriben lo que denominamos denegación de justicia.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica el concepto de tutela jurisdiccional con el artículo 17 constitucional y determina que ninguno de los poderes del Estado-entiéndase Ejecutivo, Legislativo y Judicial-puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, puesto que constituirían obstáculos innecesarios, excesivos o carentes de racionalidad o proporcionalidad. Sin embargo, establece que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como son aquellos que persiguen la protección de otros derechos fundamentales, bienes o intereses

---

<sup>211</sup> Tesis aislada, novena época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, página 51, tesis LXXIX/2008.

constitucionalmente protegidos o que pretender garantizar la proporcionalidad del derecho de acceso a la justicia, tales como el establecimiento de plazos legales o la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de intentar el acceso a la justicia constitucional e incluso la consignación de fianzas o depósitos que tienen como fin el proteger el derecho el demandado o un tercero<sup>212</sup>.

Como puede verse, estos criterios adoptan una doctrina que encuadran a partir del artículo 17 constitucional. Así, podemos concluir que el sistema legal mexicano entiende la tutela judicial efectiva y lo homologa como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a una sentencia de fondo y derecho a que las sentencias sean debidamente ejecutadas.

---

<sup>212</sup> GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, página 124, Abril de 2007, tesis 1a./J. 42/2007.

## V. TERTIUM COMPARATIONIS

| España  | México  |
|---|---|
| <b>Origen del concepto</b>  |   |
| <p>El sistema jurídico español, hasta la constitución de 1978 no preveía como derecho fundamental ninguna garantía judicial a favor de los gobernados. Fue hasta la constitución de 1978 que en el artículo 24.1 se estableció el derecho a una tutela judicial efectiva por parte del Estado sin que en ningún momento pueda producirse indefensión.</p> <p>El concepto de Tutela Judicial Efectiva en España surgió de una modificación a la redacción final del artículo que de preveer un efectivo acceso a la justicia, implicó un nuevo concepto que obligó al Tribunal Constitucional de España a interpretar y establecer los alcances del derecho.</p>   | <p>En México no existe el concepto tal como se concibió en España, sin embargo el derecho de acción, así como diversas garantías judiciales constitucionales han sido ampliamente interpretadas y establecidos sus alcances por parte del Poder Judicial de la Federación, tales como las previstas en los artículos 14, 16, 17, 20, 22 y 23 que prevén la obligación de fundar y motivar los actos de molestia y privación, la interpretación que debe aplicarse tanto en los juicios civiles como en los penales, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la ejecución de sentencias y todas las garantías especiales en materia del derecho procesal penal. No obstante lo anterior, existen diversos criterios jurisprudenciales que toman el término de tutela e incluso parte del concepto y sus supuestos.</p> <p>De acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela jurisdiccional se encuentra prevista por el artículo 17 constitucional, que prevé el derecho de acceso a la justicia, que en nuestro país es muy amplio, es decir, que cualquier acto de autoridad de implique una afectación a la esfera jurídica del gobernado, puede ser susceptible de control jurisdiccional.</p> |
| <b>Interdicción de la Indefensión</b>   |   |
| <p>Este principio, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional de España, implica el respeto al principio <i>pro actione</i>, de manera que se proscriba toda interpretación rigorista y restrictiva de los requisitos de procedibilidad de una demanda. Esta vertiente ha sido estudiada por lo general derivada de la valoración de la validez de las comunicaciones procesales.</p> <p><b>a) Comunicaciones Procesales.</b><br/>El Tribunal Constitucional Español, en jurisprudencia ha establecido que constituye un deber a cargo de los órganos judiciales la realización de los actos de comunicación procesal, debiendo adoptar todas las medidas de diligencia para asegurar el conocimiento de sus resoluciones y acuerdos por parte del gobernado, con el fin de que pueda garantizarse el desarrollo de un juicio contradictorio en donde las partes puedan hacer valer sus derechos. De lo anterior se desprende que el juez está obligado, en la medida de lo posible a emplazar personalmente al demandado.</p> | <p>Principio contenido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la garantía de audiencia, así como el derecho de acceso a la justicia.</p> <p>En nuestro sistema legal, la prohibición de indefensión se refiere a cualquier acto por parte de la autoridad que limite injustificadamente el acceso a la justicia.</p> <p>En lo que se refiere a las comunicaciones procesales, existen diversos criterios jurisprudenciales de los cuales se desprende que forman parte de las garantías de debido proceso.</p> <p>El artículo 14 constitucional establece la garantía de legalidad que protege al gobernado de cualquier acto de privación arbitrario y compele a las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con las leyes. Una de las citadas formalidades del procedimiento es el emplazamiento y las notificaciones llevadas a cabo durante el proceso judicial.</p> <p>Esta garantía protege, asimismo, la igualdad procesal de las partes y la suplencia en la deficiencia de la</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>b) Comunicaciones a través de terceros.</b><br/>Constituye un criterio el que los tribunales no pueden presumir que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, de manera que cuando la recepción de la notificación recibida por un tercero es impugnada por el afectado y después del análisis de las circunstancias del caso, de los alegatos formulados y las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte afectada, el tribunal está obligado a pronunciarse sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido o no con su deber de hacer llegar en tiempo la notificación a su destinatario.</p> <p><b>c) Comunicaciones por Edictos.</b><br/>La notificación por edictos constituye el último remedio para los actos de comunicación procesal, puesto que constituye un supuesto de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, los cuales conllevan una mayor garantía de seguridad en la recepción por parte del destinatario y, por lo tanto, del conocimiento del mismo.</p> <p><b>d) Principio de contradicción e igualdad de las partes.</b><br/>Respecto del principio de contradicción, se ha concluido que implica una correcta constitución de la relación procesal, la cual alcanza su máxima trascendencia en el ámbito penal por la trascendencia de los derechos materia del proceso y los principios constitucionales que lo protegen, en especial en el caso del imputado.</p> <p>En cuanto al principio de igualdad de las partes, el tribunal lo refiere como “<i>igualdad de armas procesales</i>”, es decir, que las partes estén en posibilidad de hacer valer en juicio los mismos recursos procesales que su contraparte, de manera que se garantice un juicio contradictorio en donde el juez esté en aptitud de estudiar las pretensiones y excepciones y defensas, así como valorar las pruebas aportadas.</p> | <p>queja, que se aplica incluso en lo referente a las comunicaciones procesales. En este sentido, el artículo 16 constitucional, que establece los requisitos de los actos de molestia, prescribe que todo acto de molestia debe <b>(i)</b> ser por escrito y que contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; <b>(ii)</b> que provenga de autoridad competente; y <b>(iii)</b> que en los documentos respectivos se funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>El primero de ellos tiene la finalidad de hacer patente la certeza de la existencia del acto de molestia para que el afectado pueda conocer su contenido, sus consecuencias y la autoridad de la que proviene.</p> <p>Por su parte, de los principios antes señalados se desprende el principio de contradicción e incluso en materia penal, en el artículo 20 se prevé expresamente. La propia constitución define el principio de contradicción como a que en todo momento se respetara el principio de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa y que el juzgador no podrá tratar asuntos que sean parte del proceso sin que esté presente la otra parte, salvo las excepciones previstas en la Constitución.</p> |
| <b>Acceso a la Justicia</b>   |  |
| <p>Este derecho, contenido en el artículo 24.1 constitucional, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional española lo constituye el derecho del litigante a obtener una sentencia de fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, cuando no se actualizan las causas de excepción previstas en la norma, tales como la falta de acción del actor, la legitimación activa y la definitividad.</p>  | <p>Derecho contenido en el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, proscribiendo así la autotutela.</p> <p>En nuestro sistema el derecho de acceso a la justicia tiene su fundamento en el principio de derecho de acción y el principio <i>pro actione</i> a favor del</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>a) Legitimación.</b><br/>El derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, lo cual conlleva la obligación de los jueces y tribunales de interpretar con amplitud las normas procesales que prevén la legitimación activa.</p> <p><b>b) Caducidad de la acción.</b><br/>Dicho concepto adquiere dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un cómputo en el que sea apreciable un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya aplicado un criterio rigorista o formalismo excesivo que haga patente una interpretación desfavorable de la tutela judicial efectiva.</p> <p><b>c) Personación al proceso.</b><br/>Este supuesto se refiere a que las partes deben apersonarse al proceso mediante escrito en donde sea claramente identificada su identidad, es decir, si constan otros datos que razonablemente permitan la identificación y vinculación de la parte al proceso, la responsabilidad se traslada al órgano judicial. Además, la insuficiente identificación en el escrito de personación es subsanable, en tanto que la resolución judicial que declare la preclusión del trámite no adquiera firmeza.</p> | <p>gobernado que se traduce en <b>(i)</b> Justicia pronta, <b>(ii)</b> Justicia completa, <b>(iii)</b> Justicia imparcial; y <b>(iv)</b> Justicia Gratuita<sup>213</sup>.</p> <p>Este derecho tiene su fundamento no sólo en el artículo 17 constitucional y relativos, sino en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.</p> <p>Uno de los supuestos de los alcances del derecho de acceso a la justicia es la reserva de ley establecida en el artículo constitucional citado, que refiere a los plazos para interponer la demanda.</p> <p>Es criterio reiterado que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.</p> <p>Asimismo, se considera que constituye un impedimento de acceso a la justicia, cuando el juez desecha o sobresee una demanda cuando el accionante equivocó la vía de impugnación.</p> <p>Otro criterio respecto al derecho de acceso a la justicia es aquel que proscribe instancias ya se administrativas o particulares que impidan el acceso inmediato del justiciable a los tribunales.</p> <p><b>a) Legitimación.</b><br/>En este caso la doctrina jurisprudencial diferencia entre legitimación e interés jurídico como presupuestos del derecho de acceso a la justicia, los cuales deben ser interpretados de la manera más amplia posible para no limitar injustificadamente el derecho que nos ocupa, es decir el juez no debe aplicar argumentos irrazonables o arbitrarios.</p> <p>Respecto a la legitimación, ésta se distingue en <b>(i)</b> legitimación <i>ad procesum</i>, que es un derecho subjetivo procesal que otorga la facultad de actuar en el juicio, supuesto que se actualiza a través de la facultad y personería, así como de la legitimación en la causa y el interés jurídico y <b>(ii)</b> legitimación <i>ad causam</i>, que es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona. Por su parte, derivada de la calidad de la parte que actúa en el juicio, se divide en legitimación activa (actor) y legitimación pasiva (demandado). Por su parte, el interés jurídico supone la facultad de exigir un derecho y una obligación correlativa del</p> |
|---|---|

<sup>213</sup> Véase el apartado relativo al principio de Gratuidad.

|   |   |
|---|---|
|   | <p>sujeto pasivo y se configura a partir de la titularidad del derecho, como de la afectación al mismo.</p> <p><b>b) Caducidad.</b><br/>La caducidad consiste en la preclusión del derecho de actuar en la instancia porque se presume que las partes han abandonado sus pretensiones porque dejaron de promover en el término previsto para que opere, sin embargo, tal figura no opera cuando estén pendientes de desahogarse diligencias o resolverse algún incidente y la obligación relativa es a cargo de juez, de manera que no puede presumirse el desinterés de las partes en actuar en el proceso y que este llegue a término. Así, se ha concluido que cualquier norma que prevea o cualquier interpretación que prevenga lo contrario es violatoria del derecho de administración de justicia.</p> <p><b>c) Personación al Proceso.</b><br/>En este caso, el Poder Judicial ha interpretado que debe proscribirse cualquier interpretación restrictiva, irrazonable o arbitraria en los requisitos de personación al proceso. Así, por ejemplo si, como en materia electoral, en donde el actor está obligado a presentar junto con el escrito de demanda un escrito de presentación de la misma y el primero carece de firma autógrafa, debe tenerse por cumplido el requisito establecido en la norma, puesto que si el escrito de presentación sí cuenta con la firma del promovente, se deduce claramente la voluntad de comparecer ante la autoridad judicial.</p> |
| <b>Acceso al Recurso</b>  |   |
| <p>Esta vertiente deriva de las leyes y se incorpora a la tutela judicial efectiva en virtud de la configuración que le otorga cada una de las mismas y que regulan los diversos órdenes jurisdiccionales. En razón de lo anterior, el control constitucional del derecho de acceso al recurso es “meramente externo” y debe limitarse a comprobar si la decisión que deniega la admisión de un recurso ha sido suficientemente motivada, si se apoya en una causa legal, o si ha incurrido en una interpretación irrazonada o en error patente. El error debe ser atribuible al órgano jurisdiccional.</p> | <p>El derecho de acceso al recurso se deduce del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y del artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia. En virtud de lo anterior, el Poder Judicial Federal lo ha encuadrado en el citado derecho.</p> <p>Los criterios jurisprudenciales establecen que esta garantía emana no solo de los preceptos antes citados, sino también del 14 y el 107 constitucionales, pues de ellos se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnado un acto definitivo de un tribunal que el quejoso considera que lesiona sus derechos o intereses.</p> <p>Asimismo, se establece que debe proscribirse todo rigorismo legal que impida el acceso al recurso, puesto que si el justiciable no cumple con los requisitos en la norma que declaró ilegal, tiene como consecuencia directa el desechamiento de la demanda de apelación.</p>   |

### Acceso a la Justicia y al Recurso Penal

#### a) Acceso a la Justicia Penal.

Dada la naturaleza del derecho penal, el cual consagra como una de sus garantías el que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante la sentencia dictada por un juez competente, de acuerdo al artículo 17.1 de la Constitución Española y relativos a las leyes ordinarias en materia penal, el derecho a la justicia penal se ve estrechamente ligado a los derechos consignados en el segundo párrafo del artículo 24 constitucional, en concreto las garantías de debido proceso.

Asimismo, la doctrina constitucional ha tendido a reconocer el derecho de la víctima de un delito de personarse en un proceso penal, con los derechos y limitaciones que ha marcado la doctrina, aun cuando medie acusación pública.

#### b) Acceso al Recurso Penal.

El Tribunal Constitucional de España ha sostenido que el derecho de acceso al recurso penal se incorpora a la Constitución Española, en virtud del reconocimiento por parte de España del artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que prevé que todo acusado de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio sea revisado por un tribunal superior. Lo cual no se considera como una reproducción íntegra del juicio, sino que el tribunal superior controle la corrección del juicio de primera instancia.

Respecto del derecho de Tutela Judicial Efectiva a favor del imputado por un delito, el tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 se relaciona estrechamente con los derechos establecidos en el artículo 24.2, que si bien encuadran, por lo general en los derechos relativos a todas las ramas del derecho procesal, por lo general conciernen en su mayoría relativos a la defensa de los imputados en un proceso penal, a saber: **(i)** derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, **(ii)** a la defensa y a la asistencia de letrado, **(iii)** a ser informados de la acusación formulada contra ellos, **(iv)** a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, **(v)** a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, **(vi)** a no declarar contra sí mismos, **(vii)** a no confesarse culpables y **(viii)** a la presunción de inocencia.

Los artículos constitucionales que prevén las garantías judiciales en materia penal son 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23.

Los principios especiales que rigen la materia penal son:

**(i)** Está prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón una pena por la comisión de un delito;

**(ii)** Principio de *in dubio pro reo* el cual consiste en la presunción de inocencia a favor de la persona imputada, por lo tanto corresponde a la autoridad administrativa la carga probatoria de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Así, en caso de que no se acredite fehacientemente lo anterior, el juez deberá absolver permanentemente al indiciado.

**(iii)** Es un principio que rige el proceso penal el que el juez resuelva estrictamente sobre la responsabilidad del imputado respecto al delito que se le acusa, de manera que si durante el trámite del proceso la autoridad administrativa investiga al inculcado por un delito diverso al que es materia de la litis, deberá ser objeto de un juicio diferente, aunque después se decida acumular los juicios.

**(iv)** Se expresa una tutela reforzada en la materia, que pretende garantizar la inmediatez, la contradicción y continuidad del proceso penal, además de que contiene las diversas garantías establecidas tanto a favor del indiciado como de la víctima.

**(v)** Se prevé una tutela reforzada a favor del indiciado, tales como la publicidad de la audiencia, derecho a conocer todos los datos del juicio para una adecuada defensa, se prevén términos máximos para resolver un juicio penal dependiendo del delito, derecho a la defensa de un abogado o en su defecto el defensor de oficio.

**(vi)** Por otro lado se reconoce como garantías de la víctima de un delito el de recibir asesoría jurídica, tanto de los derechos constitucionales establecidos a su favor, como de la situación en que se encuentra el proceso penal; puede coadyuvar con el Ministerio Público, podrá intervenir en el juicio penal, aportar pruebas e interponer los recursos que prevea la ley relativa, derecho a la reparación del daño, a que el juez vigile el buen cumplimiento del resguardo de identidad y datos personales en los supuestos previstos; solicitar las medidas cautelares relativas a la protección y restitución de sus derechos; y a impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, así como las resoluciones de reserva y no ejercicio de la acción penal, el



|   |   |
|---|---|
|   | <p>desistimiento de la misma o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p><b>(vii)</b> Se prohíben las penas de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes y tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental. Asimismo, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p><b>(viii)</b> Se prevé el principio de <i>non bis in idem</i>, es decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. También limita el número de instancias en juicio criminal a tres, independientemente que en el mismo se condene o se absuelva y prohíbe la práctica de absolver de la instancia.</p>   |
| <b>Gratuidad</b>  |   |
| <p>Se ha concluido que deben sufragarse, por parte del Estado, los gastos procesales de quienes, de pagar los gastos originados en el proceso, podrían en peligro el mínimo de subsistencia personal y familiar. Así, la privación a toda persona física del derecho a la gratuidad de la justicia, implica una violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, puesto que si no se reconoce el derecho de gratuidad, el derecho de tutela judicial efectiva carecería de efectividad.</p>   | <p>En este caso, la gratuidad en la impartición de justicia se refiere a que está prohibido el cobro de costas al Poder Judicial por el servicio de impartición de justicia. Tal precepto está contenido en el artículo 17 constitucional.</p>  |
| <b>Resoluciones de Fondo</b>  |   |
| <p>El Tribunal Constitucional Español ha establecido criterios tendentes a proteger el derecho a favor de los gobernados a que las resoluciones judiciales sean motivadas y a que resuelvan las pretensiones planteadas en el proceso sin mutaciones del debate procesal.</p> <p><b>a) Respuesta fundada en derecho y motivada.</b><br/>De conformidad con el artículo 24.1 y 120 de la Constitución Española, La obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones de fondo es aplicable en el orden civil, administrativo y, además se prevé una tutela reforzada en materia penal, toda vez que la manifestación de las cuestiones esenciales del razonamiento llevado a cabo por los órganos judiciales al adoptar su decisión, permite apreciar la racionalidad de dicho razonamiento y, por otra parte, facilita el control por parte de las instancias superiores, lo cual tiene como consecuencia mejores posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos, mediante la interposición de los recursos correspondientes y garantiza los principios que constituyen un Estado de Derecho. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha admitido supuestos en donde es válido emitir resoluciones estereotipadas, en la medida que existan peticiones idénticas que sean</p> | <p>De acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resoluciones jurisdiccionales deben revisarse siempre a la luz de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, es decir, que el tribunal de garantías sólo podrá revisar un resolución judicial cuando se alegan violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica o si se vulneró alguno de los supuestos del derecho de acceso a la justicia.</p> <p>El acto de afectación debe estar precedido por un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado en defensa de sus derechos, que el justiciable tenga conocimiento de todos los elementos del caso y que tenga la oportunidad razonable para probar y alegar lo que a su derecho convenga, además de que el acto de afectación, en sí mismo debe constar por escrito, emanar de una autoridad legalmente facultada para dictarlo y que en él consten los preceptos legales que funden la afectación, así como los hechos que actualizan la hipótesis normativa y dan lugar a la aplicación de los preceptos legales .</p> <p>Se ha establecido además, un deber de fundamentación y motivación diferenciado para la materia civil y administrativa, en donde se permite un nivel de interpretación amplia y la materia penal, a la cual rige</p> |

susceptibles de recibir respuestas idénticas.

Ahora bien, fundar y motivar no implica que sea exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes en un proceso, pero sí tiene que ser suficiente desde una perspectiva constitucional, de manera que los razonamientos plasmados en ella permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales y fundamentadores de la decisión judicial.

**b) Criterio en cuanto a irrazonabilidad o arbitrariedad en las sentencias.**

Esta vertiente, en virtud de su propia naturaleza, debe estudiarse a la luz del caso concreto, de manera que el juez superior debe estudiar si los argumentos establecidos por el tribunal de origen no son irrazonables, es decir, que son desproporcionados o no se adecuan tanto a la litis como a los fundamentos. En lo que se refiere a la proscripción de la arbitrariedad, ésta existe cuando aún cuando consta la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del voluntarismo judicial o de un proceso deductivo irracional o absurdo. Así, el tribunal constitucional ha manifestado que una interpretación arbitraria de la norma “no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma” que implica una negación de la tutela judicial.

**c) Criterio en cuanto a resoluciones que incurren en incongruencia.**

El principio de congruencia exige dar respuesta, no sólo a las pretensiones, sino a las alegaciones sustanciales manifestadas por las partes en un proceso.

El tribunal ha determinado que existen diversos tipos de incongruencia: **(i)** incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se actualiza cuando el órgano judicial omite contestar alguna de las pretensiones planteadas por las partes; **(ii)** incongruencia por exceso o *extra petitum* se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones; **(iii)** incongruencia *ultra petitum*, que se actualiza cuando el juez concede más de lo pedido por las partes; **(iv)** *incongruencia por error*, la cual consiste en que, por error de cualquier tipo del órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que

una interpretación estricta de la ley. En materia civil se exime al juez de invocar expresamente el precepto normativo, siempre y cuando de los argumentos vertidos en la resolución se desprenda éste.

Asimismo, el Poder Judicial Federal ha interpretado que existen diversos tipos de congruencia que todo tipo de resolución jurisdiccional debe cumplir para ser válida. El primer tipo de congruencia, prevista en el artículo 17 constitucional que establece que las resoluciones deben ser congruentes externa e internamente. La congruencia interna se refiere a que la resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o que éstas no sean congruentes con los resolutivos de la misma y la congruencia externa se refiere que tiene que existir entre los resuelto en el juicio y la litis planteada por las partes, si bien, no debe entenderse que el tribunal deba resolver expresamente en sus fallos todos los cuestionamientos planteados por las partes, sino que debe atender el problema en su integridad, pronunciándose sobre aquellos puntos que revelen una defensa concreta.

Por su parte, derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales, se prevé que debe existir congruencia entre el fundamento aplicable al caso concreto e invocado por la autoridad en el ejercicio de subsunción y los motivos que lo llevaron a tomar la decisión en el sentido en que lo hizo.

Ahora bien, los anteriores supuestos implican que está prohibido todo razonamiento excesivo o deficiente, irrazonable o arbitrario al momento de emitir una resolución, pues el deber de fundamentar y motivar debidamente, así como el deber de congruencia, implican que los razonamientos cumplan con los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad.

**Derecho a la ejecución de sentencias y la cosa juzgada.**

El derecho a la ejecución de la sentencia está contenido en el artículo 17 constitucional y consiste en el derecho a que toda sentencia sea debidamente ejecutada y surta sus efectos en la realidad y en la esfera jurídica ya sea del actor, demandado o terceros. Así, su omisión o su exceso en la ejecución cuando esta es violatoria de garantías del condenado en un juicio o un tercero son impugnables mediante juicio de garantías.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta; e **(v) incongruencia externa**, derivada de la contraposición de una resolución anterior a la que constituye la materia de la impugnación, si dicho cambio de orientación no está debidamente fundado y motivado por el órgano judicial.

#### **d) Error patente.**

El error judicial se entiende como una consideración no acorde con la realidad, mismo que sólo tendrá relevancia constitucional cuando presente determinadas características: **(i)** que el error sea determinante; **(ii)** atribuible al órgano judicial; **(iii)** ser de carácter eminentemente fáctico, además de patente; y **(iv)** ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano.

#### **e) Ejecución de sentencias y cosa juzgada.**

La eficacia de la tutela jurisdiccional comprende dos aspectos: **(i)** el derecho a que las sentencias se ejecuten en sus propios términos; y **(ii)** el respeto a la intangibilidad o firmeza de las situaciones jurídicas sobre las cuales existe ya un pronunciamiento. El anterior punto sin perjuicio de que legalmente se haya previsto una eventual modificación o revisión, a través de determinados procesos extraordinarios.

#### **f) Tutela reforzada en materia penal.**

El deber de motivación a cargo de los tribunales y jueces es más riguroso en materia penal, por lo cual se habla de una tutela reforzada que exige la expresión del razonamiento se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su racionalidad, sea posible apreciar la coherencia entre la decisión judicial, la norma que la fundamenta y los fines que justifican la institución jurídica. De manera que, entendido a *contrario sensu*, no resulta suficiente un razonamiento dirigido exclusivamente a no sobrepasar los límites previstos por las normas aplicables, sino que exige una argumentación que respete los fines perseguidos por la institución penal. Ahora bien, la tutela reforzada en materia penal se refiere, no sólo a la motivación en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos del proceso penal, sino también en cuanto a la fijación de la pena, de manera que debe existir plena congruencia entre la pena y los hechos materia del proceso.

#### **g) Tutela Judicial Efectiva y su relación con el Derecho Administrativo.**

De acuerdo a la doctrina constitucional, las garantías

ha concluido que es una cuestión de orden público el que se ejecuten debidamente las sentencias, de manera se lleve a cabo cualquier diligencia posible para tal efecto y así, evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia del gobernado.

Por su parte, la cosa juzgada tiene su sustento en los artículos 14 y 17 constitucionales, los cuales establecen los límites objetivos y subjetivos de la misma, siendo los primeros el que no pueda discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de dicha institución, que en principio sólo afecta a quienes intervinieron en el proceso o porque de la sentencia los vincule jurídicamente, aunque puede tener efectos sobre terceros en determinados casos.

No obstante lo anterior, se prevé la nulidad de juicio concluido, que prevé la nulidad de un juicio cuando este se tramite de manera fraudulenta y dolosa, el cual sólo puede ser promovido por quien debiendo haber sido llamado a juicio, por actuaciones del actor o de la autoridad no lo fue y no pudo ejercer su derecho de defensa.

#### **Tutela Jurisdiccional en Materia Penal.**

En este caso, el artículo 14 constitucional establece el principio de exacta aplicación de la ley penal en las resoluciones judiciales penales. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los alcances de la garantías de, por ejemplo, la exacta aplicación de la ley penal, que constriñe no sólo al juzgador, sino al legislador, de manera que la pena que se aplique sea con estricta objetividad y justicia, que no se desvíe con una interpretación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica por que no exista en la norma una duración mínima o máxima de la sanción. Asimismo, se proscribe la analogía en materia penal y establece la exacta aplicación del tipo penal del delito del que se acusa al indiciado, además de que prohíbe la aplicación de penas que no sean exactamente aplicables al delito.

#### **Tutela jurisdiccional y el Derecho Administrativo.**

Las autoridades administrativas, derivada de la finalidad de la administración pública, tiene entre sus facultades el de imponer sanciones, lo cual, junto con el derecho penal, constituye la facultad punitiva del Estado.

De lo anterior, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende

|   |  |
|---|--|
| <p>procesales establecidas en el artículo 24, en conclusión en específico el primer párrafo de dicho artículo, son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en virtud de que estos constituyen la potestad punitiva del estado, con las matizaciones propias de la naturaleza del derecho administrativo.</p> | <p>que el derecho administrativo puede atraer para sí diversos principios aplicables en derecho penal, aunque adaptándolos a la propia naturaleza del derecho administrativo. Dichos principios aplicables serían los relativos a la aplicación e individualización de las penas, la presunción de inocencia, entre otros.</p> |
|---|--|

## VI. CONCLUSIONES

**Primera.** La Justicia en los sistemas político-legales actuales constituye un pilar del Estado de Derecho, pues tiende, como valor y fin del derecho, a perseguir la paz, el orden público y el bien común de la sociedad. Así, es el Juez el que se constituye en instrumento de aplicación de Justicia y queda, por lo tanto, compelido inexcusablemente a interpretar y aplicar la norma en el caso concreto, aplicando la tutela judicial efectiva y los derechos que la conforman a favor del gobernado. Es decir, que la Tutela Judicial Efectiva, si tomamos el término español, tal como ya se había establecido, se constituye como el único medio legítimo para reivindicar derechos e intereses a favor del gobernado.

**Segunda.** Del estudio comparativo llevado a cabo entre el sistema legal español y el mexicano, se desprende que la Tutela Judicial Efectiva es un derecho fundamental reconocido por ambos sistemas legales en favor de los gobernados, como el único medio legítimo de deducir derechos e intereses e invocar la protección del Estado. Ambos sistemas legales establecen, como base del Estado de Derecho, la efectiva impartición de la Justicia.

Si bien cada sistema legal sigue su propia estructura y ha tenido su propia y particular evolución socio-jurídica, ambos, a la fecha, protegen de manera amplia y prevén una gama de diversos derechos y garantías que, en conjunto, configuran el derecho que nos ocupa.

**Tercera.** En cuanto a la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional de España, podemos concluir que éste ha interpretado dentro de su propio sistema un conjunto de derechos y supuestos que tienden a proteger el acceso a la justicia de sus gobernados. Además, al ser el Tribunal Constitucional el único facultado para emitir criterios jurisprudenciales en cuanto a la Constitución Española se refiere y no obstante de la carencia de formalismo en cuanto a la emisión de jurisprudencia, se ha adoptado una doctrina integrada de qué supuestos constituyen la tutela efectiva por parte de los jueces y tribunales.

Ángela Figueruelo Burrieza<sup>214</sup> manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva-*nervio del Estado de Derecho*- se ha convertido en el derecho estrella del ordenamiento jurídico español, puesto que el número de casos relativos al citado derecho constituyen en mayor medida el objeto de estudio del Constitucional.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a las circunstancias de facto y se ha visto rebasado, de acuerdo a la crítica efectuada por diversos doctrinistas españoles, en materia de derechos judiciales e, incluso, se habla de una crisis de la Tutela Judicial Efectiva.

**Cuarta.** Por su parte, nuestro sistema constitucional puede considerarse garantista, pues prevé diversas garantías a favor de los justiciables, además de que ha reconocido, derivado de la realidad socio-económico-cultural de nuestro país, derechos más amplios o especiales a favor de ciertos grupos considerados vulnerables. Así, en cuanto a previsiones formales de derechos judiciales reconocidos por la Constitución Federal, poco tiene de criticable y sí mucho loable.

**Quinta.** Derivado del *tertium comparationis*, llevado a cabo en el capítulo V., se desprende que hay poca diferencia en los derechos que prevé uno y otro sistema legal, salvo, por ejemplo que el derecho a que el proceso se lleve sin dilaciones indebidas constituye un derecho periférico al derecho de tutela judicial efectiva, al estar contemplado en el segundo párrafo del artículo 24 en España, en tanto que en México, constituye un supuesto *sine quanon* del sistema judicial<sup>215</sup>. Ambos reconocen un derecho de acceso a la justicia amplio, obligan al juez a interpretar los requisitos de procedencia de manera favorable y no rigorista y formalista, a fundar y motivar debidamente sus actos, a que sus fallos sean congruentes y que estos causen sus efectos en la esfera jurídica de los gobernados. Ambos prevén una tutela reforzada en materia penal, prevén el acceso a la justicia en contra de actos emitidos

---

<sup>214</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *Crisis de Justicia y tutela judicial efectiva*. Op. Cit. p. 90.

<sup>215</sup> El sistema judicial mexicano se ha visto rebasado en cuanto al número de asuntos que un juez ordinario e incluso un juez federal tiene que conocer, de manera que el cúmulo de asuntos ventilados ante tribunales se ha constituido como un obstáculo para la impartición de justicia pronta o sin dilaciones indebidas.

por la Administración Pública, entre otros que se consideran que son necesarios para una efectiva tutela judicial por parte del Estado.

**Sexta.** Sin embargo, del estudio llevado a cabo se desprende que, si bien es cierto que las garantías judiciales constitucionales fueron reconocidas y estudiadas desde finales de la segunda mitad del siglo XX en España y, por el contrario en nuestro país fueron reconocidas y aplicadas mediante el Juicio de Amparo desde el siglo XIX, también lo es que en México derivado del propio sistema tanto legal como judicial se carece de un criterio unificado que permita establecer claramente cuáles son los alcances de la tutela judicial del Estado y sus límites, de manera que el juez de primera instancia o cualquier autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales esté en aptitud de respetar plenamente el derecho de tutela judicial efectiva.

Asimismo, del estudio llevado a cabo y tal como se desprende de los criterios citados, muchos de los criterios tomados en consideración por constituir interpretaciones que consideré idóneas y bien interpretadas, desafortunadamente sólo constituyen tesis aisladas y no criterios firmes que obligan a todos los jueces y tribunales, con lo cual, nuevamente, queda en evidencia la necesidad de una interpretación sistemática, unificada y no contradictoria, obligatoria para todos los impartidores de justicia.

**Séptima.** Tal como se había establecido en los capítulos previos, el concepto de tutela judicial efectiva surgió de un accidente en la redacción de la Constitución Española; sin embargo, el propio nombre es suficiente para comprender el concepto y sus alcances. Sin embargo, dado que en la Constitución Federal mexicana se establece un cúmulo de garantías suficientes, además de que el Poder Judicial ha emitido un amplio conjunto de criterios que aplican los supuestos normativos y constitucionales a diversos casos, no es necesario en sí tomar como propio el nombre de Tutela Judicial Efectiva, sino emitir una doctrina integrada y congruente, completa que obligue a todos los órganos jurisdiccionales a respetar el derecho, con los alcances que se establecerán en el subcapítulo relativo a las propuestas.

Sin embargo, con lo anterior no pretendo establecer que, por el hecho de que nuestro Alto Tribunal emita una doctrina integrada, se solucionarían todos los problemas relativos a la denegación de justicia, pues aunque del estudio efectuado se desprende que formalmente el derecho de tutela judicial efectiva está lo suficientemente regulado e interpretado, es decir, están desarrollados los supuestos que lo comprenden y, por lo tanto, poco se puede decir al respecto, existen diversas prácticas, llevadas a cabo por los tribunales y jueces que se traducen en una denegación de justicia.

Un ejemplo de ello, derivado de la actual discusión sobre el límite de la Tutela Judicial Efectiva y qué es judicializable y qué no; asimismo, incluso en el propio marco de la tutela, que por su propia naturaleza proscribiera todo rigorismo en la interpretación de la norma y de los requisitos de acceso a la justicia, se han emitido criterios restrictivos y que vulneran el derecho o, en ciertas ocasiones, se ha abierto la vía a asuntos que no necesariamente son deducibles ante un tribunal o juez<sup>216</sup>. Este último supuesto, *prima facie* puede parecer inofensivo y mejor opción sin duda que la restricción injustificada de acceso a la justicia<sup>217</sup>; sin embargo, es un supuesto también que los tribunales se encuentren en condiciones- lo que en México se denomina “expeditos”- para impartir justicia de manera pronta, lo cual nos lleva a preguntarnos si el derecho de acceso a la justicia es absoluto. En mi opinión, la respuesta es no, no es absoluto. Tan no lo es, que el derecho está ligado estrechamente a la procedencia de la acción y las pretensiones de las partes, aun cuando el derecho subjetivo de ejercer el derecho de acción e invocar la actuación de los tribunales sea independiente de la legitimación de las pretensiones o su procedencia. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva pretende la consecución de la Justicia, lo cual va más allá del acceso a la jurisdicción, pues comprende que el juez o tribunal emita una resolución acorde a la verdad

---

<sup>216</sup> Un importante avance ha sido, en materia de derecho privado, el establecimiento de medios alternativos de solución de controversias, en donde las partes someten sus pretensiones al arbitrio de un particular y se someten a su laudo.

<sup>217</sup> No obstante, en el marco de los estudios del nuevo constitucionalismo, existen discusiones relativas al papel que ha adquirido el Juez en el sistema constitucional, al grado de que se habla de un “garantismo espurio”, cuyo fin ha sido el de convertir al poder judicial en su súper poder, con facultades para controlar todos los aspectos de la vida de un país, convertido entonces en un poder arbitrario. SALAZAR UGARTE, Pedro; Aguiló Regla, Josep; Presno Linera, Miguel Ángel, *Garantismo Espurio*, Madrid, España, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 22-28.



de los hechos-hasta donde pueda conocerlos-fundada y motivada que cause efectos en la realidad, es decir, que en la medida de lo posible, mediante la valoración de los hechos, la interpretación de la norma y aplicándola al caso concreto, resuelva con Justicia<sup>218</sup>.

Habitualmente se ha considerado que los derechos no pueden entenderse en sentido absoluto, sino que ellos están sometidos a ciertas restricciones que hacen razonable su ejercicio desde la perspectiva de que todos los derechos son medios que emplea el hombre para lograr un fin (que reside en el mismo hombre), por lo tanto, dado ese carácter de medio, los derechos deben ejercerse en función de los fines a los que están sometidos y sólo en cuanto sean adecuados para tales fines<sup>219</sup>.

Asimismo, tampoco pretendo restar importancia al derecho materia del presente trabajo de investigación, al contrario, el objetivo es precisamente establecer la importancia del derecho, la necesidad de una doctrina integrada que permita al Juez aplicar en mayor medida criterios que busquen la aplicación efectiva de la Justicia, sin favoritismos a derechos de una sola de las partes, es decir, no porque se considere el derecho subjetivo de acción absoluto y expedito en toda persona que desee o necesite invocar la actuación del Estado, significa que sus pretensiones sean judiciales o procedentes, cuando se constituye correctamente la relación procesal entre las partes y ambos pueden deducir sus pretensiones y excepciones, aportar pruebas y manifestar alegatos y el Juez esté en aptitud de emitir un fallo imparcial, acorde con la realidad en mayor medida y cuyos efectos en la esfera jurídica de las partes y terceros no sean tan onerosas que caigan en lo injusto.

En el otro supuesto, el juez interpreta de manera rigorista la norma, aplicando formalismos que tienen como consecuencia la denegación de justicia en contra del recurrente. De manera que, aun cuando existen criterios que establecen los alcances de la propia tutela y prohíben cualquier interpretación que suponga una restricción injustificada de la tutela, también existen aquellos que permiten el desechamiento o sobreseimiento de una

---

<sup>218</sup> Es decir, que este derecho, como todo derecho, tiene contenido y es ese contenido el que lo limita. “*No es posible pensar en un derecho sin contenido, lo que implica que no es posible un derecho sin límites*”. MORENO ORTIZ, Luis Javier, *Acceso a la Justicia*, Santa Fé, Bogotá, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2000, p.57.

<sup>219</sup> *Ibidem*, pp. 55-56.

demanda con base en criterios rigoristas y excesivamente formales, que vulneran el derecho a una justicia material no meramente formal.

...toda decisión injusta, irregular, infundada, irrazonable o equivocada, en lugar de proporcionar a las personas justicia que aquellas tienen derecho a reclamar del Estado, es la negación palmaria de sus derechos y, en no pocos casos, causa de desorden social y de violencia<sup>220</sup>

**Octava.** En el ámbito de la práctica, más allá de los criterios jurisprudenciales y la interpretación, otro supuesto que puede constituir un supuesto de denegación de justicia, se da al momento de que el Juez o el Tribunal estudia los agravios o conceptos de violación, en el caso de los Juicios de Garantías en nuestro país, y determina que éstos son inoperantes<sup>221</sup> cuando no se incurra en el supuesto para otorgarles tal calificación o que la inoperancia no sea evidente y no requiera de argumentos excesivos para poder justificarla.

Son principios del derecho *iura novit curia*<sup>222</sup> y *da mihi factum, dabo tibi ius*<sup>223</sup>, que rige en toda las materias de derecho. De acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales, en especial a aquellos referidos a los juicios de garantías, derivado de dichos principios, basta con que de los hechos que formule el quejoso se desprenda la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron dicho agravio, independientemente de su ubicación en el escrito de demanda, “así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula

---

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>221</sup> La inoperancia radica en que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada. Se consideran inoperantes aquellos agravios que sean (i) una simple reproducción o reiteración de los expresados en la instancia primaria; (ii) genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; (iii) cuestiones ajenas a la litis; (iv) novedosos, es decir, que no hayan sido planteados en el juicio de origen, siempre y cuando lo novedoso no devenga de la actuación de la responsable; (v) que no controviertan los argumentos de la responsable; y (vi) su estudio sea innecesario, en razón de que, por el fin que pretende alcanzar, no conduzca a ningún efecto práctico o porque no sea posible resolver la cuestión planteada por prohibición expresa de la Constitución o las Leyes. Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SDF-JRC-047/2010 aprobada por unanimidad de votos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil diez.

<sup>222</sup> El Juez conoce el Derecho.

<sup>223</sup> Dame los hechos y yo te daré el Derecho.

deductiva o inductiva”<sup>224</sup>. Así, el exigir al actor que su agravio deba estar encaminado a desvirtuar las razones torales de hecho y derecho tomadas en consideración por la responsable en el acto impugnado, es decir, que el recurrente debe combatir con argumentos suficientes las razones relevantes realizadas por la autoridad responsable y que sostienen el sentido de la resolución, contraviene de manera directa estos principios rectores del derecho y añade una carga al actor que no siempre está en condiciones de cumplir. Así, la inoperancia suele tornarse una técnica de denegación de justicia que vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva<sup>225</sup>. En resumen, no obstante que formalmente está previsto que la expresión de agravios no necesita de formalismos ni formulismos; si el juez le exige al justiciable requisitos excesivos, lo efectivo de la tutela, lo que la hace material, queda en meros enunciados.

...la incuria en el estudio de los asuntos, la negligencia en la revisión y firma de los acuerdos y fallos, o la desidia en el despacho, se reflejan en los autos y sentencias, donde proliferan los desechamientos injustos de demandas, las inadmisiones infundadas de pruebas, resoluciones superficiales en las que campean los sobreseimientos y las inoperancias y, en fin, rezagos indefendibles que provienen de la dejadez<sup>226</sup>.

Estos constituyen ejemplos estudiados *grosso modo* que sirven para ejemplificar que la tutela efectiva implica precisamente la efectividad, más allá de criterios formales, ya sea normativos o jurisprudenciales, que prevean una tutela integral, pues, a fin de cuentas es al juez, en el caso concreto, a quien corresponde interpretar y aplicar el derecho, estudiar los agravios, los requisitos de procedibilidad, emitir una sentencia fundada y motivada y velar que sus resoluciones sean debidamente ejecutadas. Así, si no existe una doctrina integrada,

---

<sup>224</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

<sup>225</sup> En mi opinión, tomando como referencia a Rodolfo Luis Vigo, es deber de los tribunales y jueces estudiar lo que se denomina ética judicial, cuyo objeto formal es el juez y que tiene como fin convertirlo en “*el mejor juez posible para esa sociedad de ese tiempo y lugar*”. Vigo establece que “*la ética judicial no sólo rechaza al mal juez sino, y quizás principalmente, al juez mediocre, o sea a aquel que simplemente se preocupa de cumplir con los mínimos estándares sin asumir un compromiso con la excelencia o la perfección de su tarea*”. VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2007, p. 15.

<sup>226</sup> AGUIRRE ANGUIANO, José Luis, *La ética y el Derecho en la Época de la Rebelión de las Masas*, Revista Digital de Derecho, Colegio de Notarios, Jalisco, México, Podium Notarial 34, 2006. Apud. Juan DÍAZ ROMERO, *El ABC de la Deontología Judicial*, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética Judicial, p. 21.

que establezca los límites y alcances del derecho y que constriña al juez a respetarlo en todo momento del proceso, sigue patente la existencia de criterios contradictorios que permitan restricciones injustificadas al derecho de acceso a la justicia o que permitan prácticas judiciales que denieguen justicia, e incluso teniendo la sana intención de eliminar cualquier criterio contrario a la tutela judicial efectiva, su aplicación en el caso concreto queda sujeto al criterio del juzgador. Al efecto, es ilustrativo lo que Manuel Segura Ortega manifiesta acerca de la racionalidad jurídica:

Todas las normas- absolutamente todas-deben ser interpretadas. Pero el primer problema que se presenta es el de la existencia de una gran variedad de criterios interpretativos. Es obvio que la utilización de uno u otro método de interpretación conduce a resultados diferentes, lo cual pone en evidencia dos aspectos característicos de la actividad judicial: por una parte la libertad del intérprete y, por otra, la imposibilidad de llegar a una decisión única<sup>227</sup>.

Así, es el propio sistema judicial, incluido el sistema de recursos y juicios de garantías, el que debe procurar proscribir toda práctica que incurra en denegación de justicia y vulnere el derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento de revisar una resolución impugnada bajo la luz de los artículos constitucionales que la prevén, aun cuando toda autoridad jurisdiccional está obligada a garantizar el derecho.

---

<sup>227</sup> SEGURA ORTEGA, Manuel, *La Racionalidad Jurídica*, España, Editorial Tecnos, 1998, pp.102-103.

## VII. PROPUESTA

**Primera.** La sistematización del sistema de jurisprudencia y la denuncia de todo aquel criterio que establezca una interpretación restrictiva al derecho de tutela judicial efectiva.

El sistema de jurisprudencia, de acuerdo a los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo<sup>228</sup>, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>229</sup>, los artículos 177 al 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 5/2001 emitido por nuestro Alto Tribunal el 21 de junio de 2001, recae en la Suprema Corte de Justicia así como en los Tribunales Colegiados de Circuito la emisión de tesis y jurisprudencia, ésta última obligatoria para todos los tribunales y jueces, así como autoridades que ejerzan facultades jurisdiccionales. Lo anterior tiene como consecuencia un sistema atomizado y no integrado de los criterios emitidos por los órganos antes citados.

Por otra parte, el sistema de denuncias de contradicción de tesis previsto en la normatividad aplicable, es decir, de acuerdo a los supuestos previstos para la denuncia de contradicción de tesis, si alguna de las partes, el Procurador General de la República o alguno de los Ministros que integran la Suprema Corte, no lleva a cabo la denuncia de contradicción, seguirán vigentes criterios que sean contradictorios o restrictivos del derecho de acceso a la justicia o, aunque los mismos no versen sobre el derecho que nos ocupa, la contradicción impida al juez responsable emitir una resolución realmente apegada a derecho y conforme a una interpretación adecuada de la norma que se aplicará al caso concreto.

Sin embargo, no fue propósito de este trabajo hacer un estudio de investigación respecto a nuestro sistema de jurisprudencia o las competencias en materia de amparo

---

<sup>228</sup> Que establece las facultades de tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir tesis y jurisprudencia.

<sup>229</sup> Que establece la facultad de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales para la competencia en el conocimiento de los asuntos en materia federal, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos o para una mejor impartición de justicia

establecidas a favor de uno y otro órgano o establecer una crítica al respecto, puesto que del cúmulo de criterios estudiados en el capítulo correspondiente a nuestro sistema constitucional, se evidencia que la mayoría de los mismos, emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, al interpretar la norma buscan garantizar el acceso a la justicia de los gobernados y, al estar vigentes, son plenamente obligatorios para todos los órganos con facultades jurisdiccionales, de manera que si uno de ellos, al resolver el caso concreto, considera que un criterio, el cual fue invocado por alguna de las partes, no es aplicable, deberá fundar y motivar las razones que lo llevaron a tomar la decisión, de manera que, en buena medida, se está cumpliendo con los principios que rigen la tutela judicial efectiva.

No obstante lo anterior y dado que todo sistema legal es perfeccionable, en aras de garantizar un pleno acceso y una efectiva impartición de justicia para el gobernado, de la naturaleza de nuestro sistema de jurisprudencia y las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone lo siguiente:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sistematice, a través de su departamento correspondiente, es decir, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis<sup>230</sup>, aquellas tesis y jurisprudencia que versen sobre la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales.

Lo anterior permitirá a la Suprema Corte de Justicia conocer de manera fehaciente todos aquellos criterios vigentes que obligan a los jueces y tribunales en cuanto a las garantías constitucionales, aquellos criterios cuya contradicción no ha sido denunciada y, por lo tanto, pronunciarse sobre aquél que se considerará válido y, por último de aquellos criterios que, por la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial federal, significan una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

---

<sup>230</sup> Órgano que, derivado del sistema actual de jurisprudencia, considero idóneo para llevar a cabo una compilación completa de acuerdo al derecho y garantía individual de que se trata. Sus facultades están previstas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 149.

Asimismo, la sistematización en la práctica de las tesis y jurisprudencias emitidas en relación al tema que nos ocupa, permitirá al juez responsable conocer y aplicar los criterios idóneos al caso concreto que tiene que resolver, lo cual implica un mayor cumplimiento al deber de garantizar la tutela judicial efectiva.

**Segunda.** La proscripción de prácticas de denegación de justicia como las que se describieron en el subcapítulo de las conclusiones, relativos a la calificación de inoperancia de los agravios y el estudio de las causales de improcedencia que derivan en un desechamiento injustificado de la demanda o que impiden un resolución de fondo sobre las pretensiones de las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

Albanese, Susana, Garantías Judiciales, algunos requisitos del debido proceso legal el derecho internacional de los derechos humanos, 2da. Edición, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2007, pp. 24-25, 28-41.

Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, México, D.F., Porrúa, 2005, pp. 724-725.

Carbonell, Miguel, Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 514, 2009, pp. 37.

Figueruelo Burrieza, Ángela, El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Temas Clave de la Constitución Española, Madrid, España, Editorial Tecnos S.A., 1990, pp. 28, 31, 32, 38, 40, 43, 44, 64

González Luna Morfín, Efraín, Temas de Filosofía del Derecho, México, Noriega Editores, 2003, pp. 21.

Jiménez de Parga, Manuel, La Tutela Judicial Efectiva: Luces y Sombras, Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México, D.F., Consejo General del Poder Judicial, 1998.

León Bastos, Carolina, La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales, Madrid, España, Editorial Reus, 2010, pp. 42, 150.

López Pina, Antonio, Dieter Grimm, Constitucionalismo y Derechos Fundamentales, Madrid, España, Editorial Trotta, 2006, p. 10.

Moreno Ortiz, Luis Javier, Acceso a la Justicia, Bogotá, Colombia, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2000, pp. 55-57, 101.

Poder Judicial de la Federación, El sistema jurídico mexicano, 5ta edición, México, Distrito Federal, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 10.

Salazar Ugarte, Pedro; Aguiló Regla, Josep; Presno Linera, Miguel Ángel, Garantismo Espurio, Madrid, España, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 22-28.

Santoro, Emilio, Estado de derecho, interpretación y jurisprudencia, Serie Estudios Jurisprudenciales, traducción Reinga Nera Monte, México, Distrito Federal, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 94-95.



Segura Ortega, Manuel, La Racionalidad Jurídica, España, Editorial Tecnos, 1998, pp. 102-103.

Schmidt-Assmann, Eberhard, La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema, Madrid, España, Marcial Pons, 2003, pp. 227-228.

Sagüés, Nestor Pedro, La Interpretación Judicial de la Constitución, 2da. Edición, Buenos Aires Argentina, Lexis Nexis, 2006.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2005, 25ta edición actualizada, México, Distrito Federal, Porrúa, 2008. Nota preliminar, pp. 190-191, 200, 204-248, 404-436, 606-629, 817-880.

Vigo, Rodolfo Luis, Ética y responsabilidad judicial, Buenos Aires Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, p. 15.

Vigo, Rodolfo Luis, Interpretación Jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas), Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, p. 42.

### **Artículos de revistas e internet**

González Alvarez, Roberto, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: el mito de una serendipia procesal. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2008, [http://www.egacal.com/upload/2008\\_GonzalezRoberto.pdf](http://www.egacal.com/upload/2008_GonzalezRoberto.pdf).

Sánchez Gil, Rubén, El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. [http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243\\_279.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf).

Sumaria Benavente, Omar, El sistema de la Tutela Jurisdiccional: La disputa por la construcción de un modelo procesal en América Latina. [http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/El\\_sistema\\_de\\_la\\_tutelajurisdiccional.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/El_sistema_de_la_tutelajurisdiccional.pdf).

### **Conferencias**

Aguirre Anguiano, José Luis, La ética y el Derecho en la Época de la Rebelión de las Masas, Revista Digital de Derecho, Colegio de Notarios, Jalisco, México, Podium Notarial 34, 2006. <http://www.revistanotarios.com/?q=node/471>

Figueruelo Burrieza, Ángela, Crisis de la Justicia y tutela judicial efectiva, Conferencia pronunciada el 19 de junio de 2003 en el Instituto Interuniversitario de Estudios de

Iberoamérica y Portugal en el marco de las “Jornadas sobre arbitraje y mediación en los países iberoamericanos”. [www.iidpc.org/pdf/doctrinar3FigueroBurrieza.pdf](http://www.iidpc.org/pdf/doctrinar3FigueroBurrieza.pdf)

## **Jurisprudencia**

IUS 2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis aisladas, Junio 1917-Diciembre 2009.

Buscador de Jurisprudencia Constitucional del Tribunal Constitucional de España. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Buscador.aspx>

## **Legislación**

### Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos.  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).  
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Todos consultables en el sitio de Internet: <http://www.cesdepu.com/instint.htm>

### México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Legislaciones 2009, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009. Actualizaciones a mayo de 2010 consultadas en la página de Internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### España

Constitución Española de 1978. Consultada en marzo-julio de 2010 en el sitio de Internet <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>.

Exposición de Motivos de la Ley del Enjuiciamiento Civil de España, [http://www.anpiff.com/files/Ley\\_de\\_Enjuiciamiento\\_Civil.pdf](http://www.anpiff.com/files/Ley_de_Enjuiciamiento_Civil.pdf).

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.